

Justicia integral

Garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales

Susana Toral



Serie Magíster

Justicia integral

Garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales

Susana Toral



UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR
Ecuador

Serie Magíster
Vol. 368

Justicia integral: Garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales
Susana Toral

Primera edición

Producción editorial: Jefatura de Publicaciones
Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Annamari de Piérola, jefa de Publicaciones
Shirma Guzmán P., asistente
Patricia Mirabá T., secretaria

Corrección de estilo: Margarita Andrade R.
Diseño de la serie: Andrea Gómez y Rafael Castro
Impresión: Fausto Reinoso Ediciones
Tiraje: 90 ejemplares

ISBN Universidad Andina Simón Bolívar,
Sede Ecuador: 978-9942-641-41-0
© Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador
Toledo N22-80
Quito, Ecuador
Teléfonos: (593 2) 322 8085, 299 3600 • Fax: (593 2) 322 8426
• www.uasb.edu.ec • uasb@uasb.edu.ec

La versión original del texto que aparece en este libro fue sometida a un proceso de revisión por pares, conforme a las normas de publicación de la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

Impreso en Ecuador, diciembre de 2023

Título original:
El proceso de seguimiento de sentencias en la justicia constitucional
como garantía efectiva de los derechos constitucionalmente reconocidos

Tesis para la obtención del título de magíster en Derecho
con mención en Derecho Constitucional
Autora: Susana Carolina Toral Burbano
Tutora: Eddy María De la Guerra Zúñiga
Código bibliográfico del Centro de Información: T-2057

A mamá...
Mis alas.

CONTENIDOS

AGRADECIMIENTOS	7
INTRODUCCIÓN	9

Capítulo primero

LA REPARACIÓN INTEGRAL.....	11
ORIGEN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	11
DIMENSIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL	24
CRITERIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL	26

Capítulo segundo

LA FASE DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN LA CCE.....	31
LA SECRETARÍA TÉCNICA JURISDICCIONAL Y LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES	34
FASE DE SEGUIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES EMITIDOS POR LA CCE.....	36
a) Causas en la fase de seguimiento, «abril de 2014 a marzo de 2015».....	42
b) Autos de verificación emitidos dentro de la fase de seguimiento «abril de 2014 a marzo de 2015»	47
c) Tipos de medidas de reparación integral emitidas por la CCE.....	64
d) Medidas de verificación de cumplimiento continuo.....	87
e) Actuaciones de la CCE dentro de la fase de seguimiento	93
f) Causas archivadas.....	94
g) Efectividad de la fase de seguimiento	95
h) Factibilidad de ejecución de las medidas de reparación integral.....	104
CONCLUSIONES	109
BIBLIOGRAFÍA	111

AGRADECIMIENTOS

Gracias por ser lo que una hija necesita de una madre y mucho más. Gracias por estar en cada paso y tropiezo, por llenarme la cabeza de ilusiones y nuevos sueños que cumplir, pero, sobre todo, por colmarme el corazón de besos y el alma de pasión. Mamá, gracias por siempre estar. Este logro también es tuyo.

A mis tíos Graciela y Patricio, por sus palabras de aliento, su abrazo reconfortante y por ser parte del camino desde mis primeros pasos. A Pao y Fer, mis hermanas y mejores amigas, por compartir los momentos más importantes de mi vida.

Gracias a la doctora Eddy De la Guerra, por su dirección y apoyo durante esta investigación. Ha sido guía y amiga durante estos años.

Gracias a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, casa de estudios que me formó y cristalizó este sueño.

Gracias a la familia que me ha dado la vida, mis amigos.

INTRODUCCIÓN

La justicia constitucional tiene por objeto garantizar los derechos reconocidos en la Constitución de la República (CRE) y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este objetivo se logra por medio de la declaración de la vulneración de derechos mediante sentencia constitucional, dictada por la autoridad jurisdiccional competente. De este modo, la declaración de la vulneración de derechos comporta indefectiblemente la reparación integral por el daño material e inmaterial causado; es decir, el intento por lograr que la persona o personas titulares del derecho violado gocen de sus derechos de la manera más adecuada posible, restableciendo a la situación anterior a la vulneración.

En este sentido, el art. 86, num. 3 de la norma suprema dispone que, en la sustanciación de garantías jurisdiccionales, las juezas y los jueces en caso de constatar vulneración de derechos deberán declarar tal vulneración y ordenar la reparación integral, material e inmaterial. Adicionalmente, por su lado, la Corte Constitucional para el Período de Transición (CCPT) en la primera Sentencia de jurisprudencia vinculante n.º 001-10-JPO-CC señaló que: «La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales».

El presente estudio centra su atención en asentar la importancia, así como la eficacia de la fase de seguimiento en la justicia constitucional en el período 2014-2016. Esto se debe a que no basta con que se dicte una sentencia, sino que la efectividad de esta radica en su cumplimiento integral, lo que se traduce directamente en la protección real de los derechos constitucionales.

Cabe destacar que el análisis planteado no se agota con la mera declaratoria de los derechos en los textos constitucionales, así como en los tratados internacionales, sino que resulta indispensable examinar la implementación de garantías y mecanismos de protección de defensa en la jurisdicción constitucional. Producto de ello, los derechos han pasado de ser simples declaratorias de buenas intenciones a erigirse como pilares fundamentales dentro del Estado de derecho.

Bajo este esquema es necesario considerar que, en caso de declaratoria de vulneración de uno o varios derechos constitucionalmente reconocidos, es obligación del operador de justicia dictaminar medidas de reparación integral. Esto atiende al hecho que no basta la declaratoria de vulneración en una sentencia o resolución jurisdiccional, dado que, al existir la certeza de una transgresión de derechos, es necesario restablecerlos a su estado previo. En este sentido, existen diversas medidas de reparación que abordan diferentes tipos de violaciones y, por ende, buscan compensar los daños causados a las víctimas.

Una vez analizados los temas antes anotados, se examina la fase de seguimiento y cumplimiento de las sentencias en la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) para determinar la obligatoriedad del Estado en materia de derechos. Es fundamental establecer si la Corte ecuatoriana cuenta con un proceso especializado para dar seguimiento a sus sentencias y, en caso de tenerlo, evaluar su efectividad en la justicia constitucional ecuatoriana.¹

1 En este enlace se puede acceder a la investigación completa, así como a sus anexos: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5314/1/T2057-MDE-Toral-El%20proceso.pdf>.

CAPÍTULO PRIMERO

LA REPARACIÓN INTEGRAL

*Los derechos humanos son sus derechos.
Tómenlos. Defiéndanlos. Promuévanlos.
Entiéndanlos e insistan en ellos.
Nútranlos y enriquezcanlos.
Son lo mejor de nosotros.
Denles vida.
Kofi Annan*

ORIGEN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Para efectos de determinar qué se entiende por reparación integral, se hace referencia a su origen epistemológico. En este sentido, las palabras *reparar* e *integral* provienen de dos latinismos —tardío y medieval—, *reparatio*, *ōnis*, que significa ‘restablecimiento’, ‘renovación’,² y por su parte *integralis* que comprende «todos los elementos o aspectos de algo».³

La concepción de reparación integral nace dentro del contexto histórico de la humanidad como una respuesta a las constantes y flagrantes

2 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., 2014, Edición electrónica, <http://dle.rae.es/?w=diccionario>.

3 *Ibíd.*

vulneraciones de derechos humanos, producto de los diversos conflictos bélicos internacionales.⁴ Así, en 1948 fue aprobada la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, tan solo unos meses antes que la Declaración Universal de los Derechos Humanos, posteriormente se aprobó y entró en vigor la Convención Americana sobre Derechos Humanos,⁵ también conocida como Pacto de San José.⁶

Es importante tener en cuenta que existen diversos instrumentos legales para amparar los derechos humanos. Mediante numerosas convenciones y declaraciones se ha subrayado la importancia de proteger los derechos y garantizar su reparación. Entre estos instrumentos se encuentran la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso de poder,⁷ Pacto Internacional

-
- 4 La reparación del daño, así como la responsabilidad civil, son casi tan antiguas como el derecho mismo; sin embargo, en sus inicios se encontraron dirigidos exclusivamente al detrimento de los bienes patrimoniales o derechos reales, y de lado la protección de los derechos humanos.
- 5 Organización de los Estados Americanos (OEA) Asamblea General, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, Pacto de San José, Gaceta Oficial n.º 9460, 18 de julio de 1978, «Artículo 25. Protección Judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso».
- 6 Jorge F. Calderón Gamboa, *La evolución de la «reparación integral» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2013), 9.
- 7 Organización de las Naciones Unidas (ONU) Asamblea General, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*, Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985. «Acceso a la justicia y trato justo. [...] 4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerán y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las

de Derechos Civiles y Políticos,⁸ Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes,⁹ Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura,¹⁰ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,¹¹ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio,¹² el Estatuto de la Corte Penal Internacional,¹³ entre otros.

Ante la necesidad de protección de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales referidos, de manera particular aquellos

necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas. 7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas».

- 8 ONU Asamblea General, *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, Resolución 2200, 16 de diciembre de 1966, art. 2, num. 3, lit. a): «Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales».
- 9 ONU Asamblea General, *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984.
- 10 OEA Asamblea General, *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*, adoptada por la Asamblea General en Cartagena de Indias en 1985.
- 11 OEA Asamblea General, *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, adoptada en Belém do Pará, Brasil, 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General.
- 12 ONU Asamblea General *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*, adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 260 A (III), 9 de diciembre de 1948.
- 13 ONU Asamblea General, *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*, adoptado por la Conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, 17 de julio de 1998. Aprobado mediante la Ley 742 de 2002.

constantes en el Pacto de San José, nació el Sistema Interamericano de Derechos Humanos conformado por dos órganos competentes para conocer sobre las violaciones a los derechos humanos: 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos; 2. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).¹⁴

Vale destacar que no se puede dejar de relacionar a la reparación integral con los conceptos de exigibilidad y justiciabilidad de los derechos fundamentales —constitucionales—, cuando ha existido una vulneración de derechos, porque la noción de efectividad de estos en general exige que no solo sean reconocidos en las normas nacionales e internacionales, sino también que sean protegidos, promovidos y aplicados más allá del simple formalismo jurídico y de su carácter abstracto.

Según Angulo Sánchez, para que los Estados aseguren que un derecho sea justiciable, se debe poner a disposición de los individuos «toda una serie de medios y recursos complementarios que refuercen las garantías y aumenten el grado de efectividad de todos los derechos humanos para todos».¹⁵

Con estos antecedentes es pertinente referirse a lo prescrito en el art. 63.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Allí se dice que las disposiciones podrán ser dictadas por la Corte en caso de haber determinado la existencia de vulneración de derechos; textualmente la norma señala:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.¹⁶

El artículo mencionado refleja un principio consuetudinario ampliamente aceptado por los Estados, el cual establece la obligación de llevar a cabo la reparación integral de los derechos violados. Esta práctica se

14 Ingrese al sitio web de la Corte IDH, <http://www.corteidh.or.cr/index.php/es/acerca-de/historia-de-la-corteidh>.

15 Nicolás Angulo Sánchez, *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado: Conceptos, contenido, objetivos y sujetos* (Madrid: Iepala Editorial, 2005), 284.

16 OEA Asamblea General, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 1969.

fundamenta en la convicción de que están cumpliendo con una norma imperativa de derecho.¹⁷

Así, la reparación integral se configura como el remedio más amplio para subsanar los daños de las víctimas de las violaciones de derechos humanos. Bajo estas consideraciones, la Corte IDH dentro de su jurisprudencia ha desarrollado como concepto de reparación integral el siguiente:

daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior [a la violación de la Convención] y a la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extra-patrimoniales incluyendo el daño moral.¹⁸

Al compartir la definición de la Corte IDH, y a criterio de Francisco Zúñiga, el daño se encuentra directamente relacionado con el concepto de «responsabilidad»; en este sentido:

existe responsabilidad cada vez que una persona debe reparar el perjuicio o daño sufrido por otra. En términos genéricos, entonces, la responsabilidad requiere de la concurrencia de cuatro elementos o condiciones: el daño, la culpa o el dolo, una relación de causalidad entre el dolo o culpa y el daño, y la capacidad delictual. Toca al autor del daño o perjuicio indemnizar o resarcir el perjuicio específico.¹⁹

17 Uruguay, Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo, «Reparaciones», *OHCHR*, 6 de diciembre de 2012, http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/Session4/NHRI_Annex3_Uruguay.pdf.

Cabe precisar que el carácter y las potestades de la Convención Americana resultan ser mucho más amplias que las establecidas en el *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*, puesto que en el art. 41 —satisfacción equitativa— señala: «Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante solo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa». En este sentido, se entiende que el Tribunal se encuentra obligado a remitirse primero al derecho interno de cada Estado y, en caso de considerar pertinente, se encuentra facultado a ordenar una medida de satisfacción equitativa.

18 Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, 17 de agosto de 1990.

19 Francisco Zúñiga Urbina, «La acción de indemnización por error judicial: Reforma constitucional y regulación infraconstitucional», en *Anuario de Derecho*

De acuerdo con María Fernanda Polo Cabezas, para la doctrina mayoritaria, tanto civilistas como penalistas, del delito o falta no nace un tipo de responsabilidad, sino una obligación: la deuda de reparar el daño que causa el delito o falta como exigencia de restablecimiento del orden jurídico perturbado.²⁰

Una definición de daño que se enmarque dentro del objeto de estudio o de interés sería: «Todo perjuicio o menoscabo que se infringe a un individuo o a una colectividad, en sus bienes, en su libertad, en su personalidad o en su integridad, y que lleva consigo la obligación ineludible de reparación».²¹

Es claro que, para que tenga lugar una reparación integral, deben concurrir previamente determinados factores, tales como: 1. Reconocimiento de un derecho; 2. Existencia de una conducta lesiva —positiva o negativa— por parte de un sujeto —público o privado—; 3. La conducta debe ser reconocida por un órgano jurisdiccional cuya obligación se circunscriba a la determinación de los grados de responsabilidad de los sujetos transgresores; 4. Reconocimiento de los beneficiarios; y 5. La adopción del conjunto de medidas tendientes a resarcir la transgresión del derecho o derechos vulnerados.

Para Rubio-Marín las reparaciones se convierten en medidas que promueven un grado mínimo de confianza interpersonal e institucional, derivándose en el reconocimiento de las víctimas como seres humanos y como ciudadanos con iguales derechos.²²

En armonía con lo anotado, vale destacar el criterio sentado por la Corte Constitucional colombiana respecto al real significado de la reparación integral, al manifestar expresamente que:

Constitucional Latinoamericano 2009, 15.º año (Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, 2009), 193.

20 María Fernanda Polo, «Reparación integral en la justicia constitucional», en *Apuntes de derecho procesal constitucional. Parte especial 1: Garantías constitucionales en Ecuador*, ed. Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, tomo 2 (Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición —CCPT— / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional —CEDEC—, 2012), 67.

21 *Ibíd.*

22 Ruth Rubio-Marín, ed., *¿Y qué fue de las mujeres? Género y reparaciones de violaciones de derechos humanos*, trad. Jimena Montaña, Eulalia Sanfrutos Cano y Clara Ramírez Barat (Bogotá: Social Research Council / Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010), 26.

el derecho constitucional a la reparación integral de las víctimas no solo tiene fundamento expreso en [...] la Constitución, sino también en varias normas del derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, resultan vinculantes en nuestro ordenamiento jurídico. Así, entonces, dijo la Corte, que la petición de reparación del daño causado surge: i) del concepto mismo de dignidad humana que busca restablecer a las víctimas las condiciones anteriores al hecho ilícito (art. 1º superior), ii) del deber de las autoridades públicas de proteger la vida, honra y bienes de los residentes y de garantizar la plena efectividad de sus derechos (art. 2º de la Carta Política), iii) del principio de participación e intervención en las decisiones que los afectan (art. 2º de la Constitución), iv) de la consagración expresa del deber estatal de protección, asistencia, reparación integral y restablecimiento de los derechos de las víctimas (art. 250, num. 6º y 7º, *idem*), y v) del derecho de acceso a los tribunales para hacer valer los derechos, mediante los recursos ágiles y efectivos (arts. 229 de la Constitución, 18 de la Declaración Americana de Derechos del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).²³

A partir de lo anotado, surge la interrogante de si la reparación integral es un derecho constitucional o un mandato de optimización. Algunos autores sostienen que en los ordenamientos jurídicos de Ecuador y Colombia, la reparación integral se establece como un derecho subjetivo, cuyo titular es cualquier ciudadano que se considere afectado por la vulneración de sus derechos.²⁴ No obstante, hay quienes argumentan que la reparación integral debe ser concebida como un mandato de optimización para las garantías constitucionales.²⁵ En mi opinión, la reparación integral es un mecanismo que potencia la protección de los derechos y, siguiendo las palabras de autores ecuatorianos, desempeña una función orientadora para el deber ser de la justicia restaurativa. Va más allá de ser una simple institución del ordenamiento jurídico, convirtiéndose en un principio del derecho que debe estar presente

23 Colombia Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia n.º C-579/13», 28 de agosto de 2013.

24 Valeria Rojas Balanza, «La reparación integral: Un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador» (tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012), 57.

25 Claudia Storini y Marco Navas Alvear, *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social* (Quito: Corte Constitucional del Ecuador —CCE— / CEDEC, 2013), 153.

en todas las resoluciones judiciales relacionadas con la vulneración de derechos. Este principio de reparación integral respalda y da sustancia a las garantías jurisdiccionales.²⁶

Por otra parte, al estar reconocida la reparación tanto en el ámbito nacional como internacional, pasa a formar directamente parte del *bloque de constitucionalidad*.²⁷ Esto implica la aplicación de los principios pro ser humano, especialmente cuando los instrumentos internacionales reconocen derechos más favorables al contenido de la legislación nacional.

Ahora bien, la reparación surge a partir de la vulneración a un derecho, lo que genera un daño directo al titular del bien jurídico protegido.²⁸ Ante este panorama, el Estado por intermedio de sus instituciones

26 *Ibíd.*, 154-5.

27 En términos generales, la doctrina del bloque de constitucionalidad permite reconocer jerarquía constitucional a normas que no están incluidas en la Constitución nacional, usualmente con el fin de interpretarlas sistemáticamente con el texto de la Constitución. En América Latina, tales normas han sido con frecuencia instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH). La inclusión de normas internacionales dentro del bloque de constitucionalidad tiene tres efectos jurídicos trascendentales: 1. Los tratados de derechos humanos prevalen sobre la legislación interna; 2. Los tratados de derechos humanos pueden ser considerados como parámetros de constitucionalidad concurrentes con las normas constitucionales nacionales, por lo que un conflicto entre un tratado de derechos humanos y una ley interna puede derivar en una declaratoria de inconstitucionalidad; y 3. Los derechos internacionalmente protegidos por los tratados de derechos humanos pueden ser invocados mediante las acciones nacionales destinadas a tutelar derechos constitucionales. Manuel Eduardo Góngora Mera, «La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune* latinoamericano», en *Ius constitutionale commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*, coord. Armín von Bogdandy, Héctor Fix-Fierro y Mariela Morales Antoniazzi (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México —UNAM— / Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014), 301-2.

28 La Constitución de la República del Ecuador (CRE) establece en el art. 1 que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Tal postulado afirma al valor «justicia» como una de las finalidades primigenias del Estado; por tanto, de ello derivan ciertas obligaciones, más concretas unas que otras, para su aseguramiento. La primera idea, que sostiene la necesidad de que el Estado asuma para sí la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, radica —como es sabido— en la necesidad de proscribir el ejercicio de la autotutela fuera de los cauces permitidos por el ordenamiento jurídico. Si el Estado asume en exclusiva la titularidad de esa potestad, es preciso que su organización establezca mecanismos idóneos para brindar la tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias. Se ha dicho

se encuentra obligado a restablecer a la víctima a su situación anterior, por medio de la plena efectividad de los derechos, para lo cual resulta indispensable una consagración expresa del deber estatal para la promoción y protección del derecho vulnerado. Sin embargo, esta obligación va más allá de un pronunciamiento por parte de una autoridad jurisdiccional, ya que previamente deben confluir ciertos elementos, como el derecho a acceder a tribunales, poseer recursos ágiles y efectivos, y, finalmente, el cumplimiento integral de las sentencias.

De ese modo, se puede advertir que la reparación integral se ha constituido como un verdadero sistema, que atiende a los preceptos de la justicia restaurativa, o por algunos llamada *reparadora*,²⁹ o de conciliación,³⁰ que contempla numerosas y diversas formas: reparaciones, daños, remedios, indemnizaciones, restituciones, compensaciones, rehabilitaciones o tributos.³¹ En este sentido, existe un consenso internacional en dos aspectos: 1. El Estado está obligado a dar una compensación a las víctimas de graves violaciones de derechos humanos perpetrados por el Estado; 2. Si el gobierno que incurrió en las vulneraciones no compensa, el nuevo gobierno está obligado a realizarlas.³² De todos modos, la reparación también tiene un ingrediente colectivo, puesto que, en los casos de graves y masivas violaciones a los derechos

también que el derecho a la acción o, en otros términos, derecho a la jurisdicción, es un auténtico derecho subjetivo de los ciudadanos a que el poder público se organice «de tal modo que los imperativos de la justicia queden mínimamente garantizados».

- 29 Término preferido por De Greiff por las siguientes razones: 1. Expresa la idea de que, con el fin de responder a las diversas necesidades de las víctimas, los victimarios y toda una sociedad conformada por sobrevivientes, se necesita una variedad de respuestas; 2. No buscaría respuestas uniformes para todos los países, sino que se esforzaría por encontrar respuestas específicas según la situación nacional y con miras a que el país afectado decida sobre ellas; y 3. Se esforzaría por darle una participación significativa a la población local.
- 30 Malena Costa Wegsman y Romina Lerussi, «Reparaciones con perspectiva de género», en *El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada: Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales* (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Women's Link Worldwid, 2014), 228, <http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/219/1/images/CAPITULO%20VI.pdf>.
- 31 Ruti G. Teitel, *Transitional Justice* (Nueva York: Oxford University Press, 2000), 119.
- 32 Neil J. Kritz, «The Dilemmas of Transitional Justice», en *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Regimes*, ed. Neil J. Kritz, vol. I (Nueva York: United States Institute of Peace, 1995), 29.

humanos, la sociedad en su conjunto sufre perjuicios (*spill over effects*) frente a los cuales se debe adoptar medidas.³³

Al atender a la finalidad de la justicia restaurativa, así como al sistema de reparaciones integrales, estas se encuentran obligadas a regirse por dos principios, el de integralidad y el de proporcionalidad.³⁴ Al respecto de estos principios, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos ha referido:

Todas las medidas que se analizan de manera individual poseen, sin embargo, una dimensión de integralidad. Una integralidad interna, que supone que los criterios y la manera de llevarse a cabo tienen coherencia con su sentido. Y una externa, entre las diferentes medidas, dado que el significado que adquieren es interdependiente de su relación.³⁵

[E]sta dimensión de integralidad incluye también un sentido de jerarquía. No todas las medidas de reparación tienen la misma importancia para las víctimas. Esta jerarquía se hace evidente en el diseño de las medidas, dado que deberían responder a sus expectativas o necesidades. Pero más que en una sentencia o un acuerdo de solución amistosa, es en el cumplimiento donde dicha jerarquía se hace más evidente.³⁶

La importancia de aplicar los referidos principios radica en dos aspectos fundamentales. En primer lugar, estos principios no son excluyentes ni exclusivos, sino que tienen un carácter integral. Esto significa que cada medida de reparación debe responder y abordar los diferentes tipos de afectaciones causadas. En segundo lugar, es necesario que exista una consonancia entre la vulneración sufrida y la medida de reparación adoptada, y así se asegure la eficacia y el sentido de dicha medida. Estos elementos hacen que las medidas de reparación sean consideradas como un recurso efectivo que busca proporcionar un verdadero resarcimiento a las víctimas.

33 Pablo De Greiff, «Transitional Justice, Security, and Development: Security and Justice Thematic Paper», *World Development Report: Background Paper* (2010): 9, <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/ee1cca9f-fac8-56a8-8eb0-6e47850d890e/content>.

34 Colombia Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia n.º C-579/13», 28 de agosto de 2013.

35 Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, tomo 2 (San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos —IIDH—, 2008), 14.

36 *Ibíd.*, 18.

En algunos casos la reparación integral —desiderátum— no puede cumplir con su cometido, como bien lo ha manifestado la Corte IDH. Esto atiende a la gravedad y naturaleza de la vulneración, motivo por el cual resulta imposible restituir la situación al estado de la transgresión del derecho.³⁷ Producto de aquello, se ha considerado dentro de la reparación integral a la indemnización y compensación.

Como complemento a lo anotado, es necesario abordar la reparación integral desde la perspectiva del derecho constitucional ecuatoriano. Este mandato de optimización entró en vigencia a partir de la Constitución de 2008, esto en consonancia con la doctrina y jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH.³⁸

En este sentido, el art. 86, num. 3 de la CRE establece que, en la sustanciación de garantías jurisdiccionales, los jueces, en caso de constatar violaciones a derechos, deberán declarar tal vulneración, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias en que deban cumplirse. Así, los procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución.

Este reconocimiento expreso en el texto constitucional provoca directamente una obligación para las autoridades jurisdiccionales, es decir, no funge como una sugerencia, sino como mandato constitucional. De ahí que la reparación integral pasa a ser el fin último del proceso constitucional, que implica la perfección de la garantía de derechos.³⁹

En suma, este reconocimiento genera una evolución en el ámbito jurídico, ya que el constituyente ecuatoriano pretendió generar una apropiada legislación ante la vulneración de derechos con la finalidad de compensar a las víctimas.

Justamente remitiéndonos a las actas de la Asamblea Constituyente de 2008 se advierte que el espíritu de incorporar la «reparación integral»

37 El desiderátum es la restitución total de la situación lesionada lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados. Corte IDH, «Sentencia de 29 de julio de 1988 (Fondo)», *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf.

38 Storini y Navas, *La acción de protección en Ecuador*, 154.

39 *Ibíd.*

al texto constitucional atendió a la necesidad de reconocer de manera explícita todo un conjunto de derechos, esto involucraba directamente que las «personas tengan el poder de exigir al Estado una debida procuración de justicia, que se vea avocado en crear un sistema de administración de justicia eficiente y que realmente investigue para poder sancionar».⁴⁰ No obstante, en un inicio, en el primer debate de la Mesa 1: «Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales», se aprecia que el tema de la reparación integral se encontró encaminado de forma exclusiva a las víctimas de delitos sexuales. Empero, al considerar en su amplio sentido la palabra *víctima*, este derecho fue extendido a todas las personas afectadas por la vulneración de un derecho, así como a sus familiares. Todo lo descrito se puede contrastar con el texto: «Intervención de la asambleísta Gina Godoy», que se cita a continuación:

Precisamente, la Mesa uno, pensando en las víctimas de delitos sexuales y violencia de género, han señalado que gozarán de protección especial, así como la garantía de no revictimización. Yo solo quiero agregar a este importante avance, que este derecho de las víctimas, debe, también, reconocer la reparación del daño, que las víctimas; que puede iniciarse, perdón, una reparación pecuniaria, pero, también, la que permite una recuperación física y síquica; además, la certeza y la garantía de que jamás un hecho como ese se pueda volver a repetir. Es necesario ampliar nuestra concepción de víctimas. ¿Qué entendemos por víctimas? Que no es solamente la persona afectada, sino su familia, su entorno más cercano que también necesitan de apoyo por parte del Estado y en esa medida, quisiera pedir se incorpore el derecho a una debida diligencia que diga lo siguiente, señor presidente. «Todas las personas tienen el derecho a exigir al Estado una debida procuración de justicia, por lo tanto, se encuentra obligado a investigar y dictaminar, con la debida diligencia en los actos violatorios a los derechos humanos».⁴¹

En el seno de la Asamblea Constituyente se advierte que la obligación del Estado por garantizar un debido proceso fue analizada de manera conjunta con la revictimización, y se llega a determinar que la prioridad del Estado es la protección de cualquier amenaza e intimidación. Esto incluye mecanismos que procuren «la obtención de una

40 Ecuador Asamblea Constituyente, «Acta 050: Sumario del 15 de mayo de 2008», Intervención de la asambleísta Gina Godoy, Montecristi, 145-7.

41 *Ibíd.*

reparación integral que comprenda el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición, satisfacción del derecho violado, sin dilaciones [...]».⁴²

Por su parte, los asambleístas María Vela y Guido Rivas manifestaron, respectivamente, que:

Es justo intentar la reparación integral de la víctima que comprenda el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición, satisfacción del derecho violado, sin dilaciones. Realmente la indefensión es lo más triste que un ser humano puede sentir. No hay nada más terrible que estar indefenso frente a una maquinaria coercitiva del Estado, siendo una persona común, sin medios y sin posibilidades de defensa.⁴³

[E]l Estado tiene la obligación civil de indemnizar al tenor de lo dispuesto en el artículo veintidós de la Constitución Política. Vale la pena recordar que la responsabilidad civil consiste en la obligación jurídica que tiene un sujeto de derecho de resarcir los perjuicios que ha soportado otro individuo capaz o incapaz. Constancias en convenios internacionales.⁴⁴

Ante este panorama, parafraseando a Storini y Navas, el constituyente ecuatoriano en materia de reparación integral se alineó con gran parte de los conceptos y categorías elaboradas por la Corte IDH. Esta cercanía pretende generar el restablecimiento de la víctima a su situación anterior, ya que su alcance no se limita a contemplar la remediación del daño causado, sino que se pretende que este sea integral, es decir, se toma en consideración todo su entorno. En consecuencia, toda violación a un derecho constitucional o derecho humano, reconocido en un tratado o instrumento internacional, genera en el ordenamiento

42 Ecuador Asamblea Constituyente, «Acta 050-A: Sumario del 16 de mayo de 2008», Montecristi, 38-9.

«Conocimiento de los informes de mayoría y minoría presentados por la Mesa Constituyente n.º 1, de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, para el primer debate de los textos constitucionales referentes a: Derechos civiles, al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, políticas y a la comunicación, en su parte correspondiente a los derechos al debido proceso y a una justicia sin dilaciones». Lectura de los artículos correspondientes. Artículo innumerado, lit. q).

43 Ecuador Asamblea Constituyente, «Acta 050-A: Sumario del 16 de mayo de 2008», Intervención de la asambleísta María Vela, Montecristi, 44.

44 Ecuador Asamblea Constituyente, «Acta 050-A: Sumario del 16 de mayo de 2008», Intervención del asambleísta Guido Rivas, Montecristi, 50.

ecuatoriano la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento.⁴⁵

DIMENSIÓN DE LA REPARACIÓN INTEGRAL

Para comprender la reparación integral de manera global se debe captar que esta encierra una doble dimensión: por una parte, la obligación del Estado que resulta de su responsabilidad internacional; y, por otra, surge como un derecho fundamental de las víctimas.⁴⁶

Respecto a la primera dimensión, queda claro que esta implica la obligación del ente estatal de implementar todos sus recursos, así como la movilización de su aparataje institucional en aras de asegurar una adecuada protección de las víctimas de vulneraciones de derechos. No obstante, la segunda dimensión resulta ser más compleja, por cuanto implica el reconocimiento de la calidad de víctima.

La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso del poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en la resolución 40/34, del 29 de noviembre de 1985, en el art. 1, define «víctima» como «las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación [...]».⁴⁷

Al considerar lo señalado en el párrafo anterior, es importante distinguir que la concepción de «víctima» a escala internacional resulta ser sumamente amplia y abarca tres elementos esenciales. En primer lugar, implica el daño causado por las acciones u omisiones estatales, luego se enfatiza que este daño puede ser material o inmaterial, y, por último, el hecho gravoso puede ser causado a un individuo como a una colectividad. En este sentido, cuando una persona o colectividad sufre cualquier tipo de daño a sus derechos humanos debido a la acción u omisión del Estado, adquieren directamente la condición de víctima.

45 Storini y Navas, *La acción de protección en Ecuador*, 156.

46 Calderón, *La evolución de la «reparación integral»*, 22.

47 ONU Asamblea General, *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para víctimas de delitos y del abuso de poder*.

Asimismo, el art. 2 del referido cuerpo normativo menciona que la identificación de una víctima no depende de que se haya determinado, detenido, juzgado o condenado al perpetrador, ni de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima.

Es pertinente destacar que la concepción actual del daño centra su óptica en la víctima; en consecuencia, la responsabilidad de reparar surge independientemente de la existencia o identificación del sujeto que ocasionó el daño, y es el Estado quien tiene la obligación de llevar a cabo dicha reparación. Como se mencionó anteriormente, el consenso internacional obliga al Estado a compensar a las víctimas de graves violaciones de derechos.

Ahora bien, esta responsabilidad estatal no se limita únicamente a la reparación en sí, sino que también abarca los elementos previos necesarios para llevarla a cabo; así:

Esta obligación implica: i) el establecimiento de mecanismos jurídicos idóneos para llegar al descubrimiento de los hechos y la condena de los responsables; ii) El deber de investigar todos los asuntos relacionados con graves violaciones de los derechos humanos; iii) el derecho de las víctimas a un recurso judicial adecuado y efectivo; y iv) el deber de respetar las garantías del debido proceso.⁴⁸

Al respecto, se advierte que la obligación estatal va más allá de respetar, proteger, satisfacer y promover los derechos, como se mencionó anteriormente. El Estado también tiene la responsabilidad de impulsar las condiciones necesarias para garantizar la protección efectiva de los derechos, lo cual implica el establecimiento de un sistema jurídico que cuente con instituciones y normas que prevean mecanismos jurídicos idóneos para la protección de los derechos y respeten las garantías del debido proceso. La simbiosis de todos estos elementos conduce a una reparación integral, que busca dar respuesta al daño o agravio causado, mediante la implementación de medidas y recursos efectivos destinados a compensar y resarcir a las víctimas.

Al conjugar los dos elementos que conforman la reparación integral, se puede afirmar que estos resultan ser subsidiarios y complementarios, ya que, si bien la calidad de víctima se ostenta desde el momento que

48 Colombia Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia n.º C-180/14», 27 de marzo de 2014.

existe una vulneración, la restitución del derecho es llevada a cabo de forma exclusiva por el ente estatal, producto de lo cual se asegura el reintegro del orden jurídico violado.

Como corolario de lo referido, cabe resaltar el criterio sentado por la Corte Constitucional de Colombia⁴⁹ sobre las características que envuelven a las medidas de reparación integral, y que parte del hecho de su complejidad, respecto a la conexión entre la protección, los derechos y la justicia. En tal sentido, no es posible garantizar una verdadera reparación sin justicia, motivo por el cual no puede confundirse a la reparación integral con la asistencia, servicios sociales y ayuda humanitaria, ya que su carácter y finalidad resultan ser totalmente disímiles.

Así, los servicios sociales se encuentran revestidos de un carácter eminentemente social. Eso involucra una obligación estatal de creación de políticas públicas, y que garantice ciertos mínimos vitales como vivienda, educación, salud, entre otros; mientras que la asistencia humanitaria se hace presente en los casos de desastres. Estas particularidades provocan que ninguno de los tres conceptos pueda ser usado como sinónimos o ser sustituidos entre sí, peor aun cuando se trata de resarcir derechos vulnerados a causa de un ilícito.

CRITERIOS DE REPARACIÓN INTEGRAL

Desde su creación, la Corte IDH ha desarrollado gradualmente, mediante su jurisprudencia, cada uno de los criterios de la reparación integral. Esto en aras de reconocer de manera más amplia las afectaciones y perjuicios causados a las víctimas, ya sea de manera directa o indirecta. La amplia gama de medidas de reparación integral refleja el extenso catálogo de derechos reconocidos por el referido organismo; así:

La reparación no siempre es monetaria, sino que puede consistir en la restitución de los derechos de las víctimas, programas de rehabilitación y medidas simbólicas, como disculpas oficiales, monumentos y ceremonias conmemorativas. [...] (i) En el plano individual, los Principios de Joinet señalan que la reparación a las víctimas puede estar compuesta por las siguientes medidas: «a) Medidas de restitución (tendientes a que la víctima pueda volver a la situación anterior a la violación); b) Medidas de indemnización (perjuicio síquico

49 Colombia Corte Constitucional de Colombia, «Sentencia n.º C-579/13», 28 de agosto de 2013.

y moral, así como pérdida de una oportunidad, daños materiales, atentados a la reputación y gastos de asistencia jurídica); y c) Medidas de readaptación (atención médica que comprenda la atención psicológica y psiquiátrica)». (ii) En el plano colectivo, los Principios de Joinet reconocen la importancia de las medidas de carácter simbólico, a título de reparación moral, tales como el reconocimiento público por parte del Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales restableciendo a las víctimas su dignidad, las ceremonias conmemorativas, las denominaciones de vías públicas, los monumentos que permiten asumir mejor el deber de la memoria.⁵⁰

Si bien la reparación debe ser vista desde sus dos aristas «individual» y «colectiva», con el paso del tiempo y ante las flagrantes y graves vulneraciones provocadas por parte de los Estados, se vio la necesidad de fusionar las medidas tanto para particulares como colectivos. Pero, actualmente, no se ha mantenido dicha división, sino que se ha visto como principal finalidad la restauración de los daños provocados a las víctimas, sin importar su índole.

Vale destacar que los distintos criterios toman como punto de partida al daño, lo que crea así su primera división, «inmaterial» y «material». De este modo, el daño inmaterial comprende tanto los sufrimientos y aflicciones causadas a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.⁵¹ Por su parte, el daño material es la pérdida, detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso;⁵² este daño puede ser causado de forma directa o indirecta.

Resulta evidente la diferencia que existe entre el daño material e inmaterial; no obstante, la Corte IDH, en los casos en que se ha demostrado la existencia del daño inmaterial, ha estimado pertinente fijar en equidad indemnizaciones de índole económico. Sin embargo, la determinación del monto en los casos de daño material resulta ser una

50 *Ibíd.*

51 Corte IDH, «Sentencia del 19 de noviembre de 1999», *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, 19 de noviembre de 1999.

52 Corte IDH, «Sentencia del 22 de febrero de 2002», *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, 22 de febrero de 2002.

cuestión sumamente subjetiva porque queda a criterio del juez establecer dicho monto. Esto no sucede en los casos en que se ha demostrado la existencia de un daño material, por cuanto la presencia de este debe ser verificado, lo que facilita la determinación del monto que debe ser cancelado a favor de la víctima.

La tabla 1 detalla la clasificación que posee tanto el daño material como inmaterial.

Tabla 1: Tipos de daño (inmaterial y material)

Tipos de daño	
Daño inmaterial ⁵³	<i>Daño moral o psicológico.</i> - Perjuicios en la honra, sufrimiento, dolor, alteraciones o modificaciones a la psiquis de la persona.
	<i>Daño físico.</i> - Implica toda modificación del estado normal del cuerpo.
	<i>Daño al proyecto de vida.</i> - Alteración al curso de la vida, lo que perjudica de manera directa a las expectativas de realización.
Daño material ⁵⁴	<i>Daños colectivos y sociales.</i> - Violaciones que repercuten a un grupo de personas, en su calidad de «grupo».
	<i>Daño emergente.</i> - Gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima como producto de la vulneración. Incluye gastos funerarios.
	<i>Lucro cesante pérdida de ingresos.</i> - Pérdidas patrimoniales producto de la merma de ingresos.
	<i>Daño patrimonio familiar.</i> - Perjuicio económico causado a la víctima y/o su familia.

Fuente: Corte IDH, Buscador de Jurisprudencia.

Elaboración propia.⁵⁵

La división que se presenta en la tabla 1 ha sido acogida de forma integral por la legislación ecuatoriana. De este modo, el art. 18 de la

53 La Corte IDH ha determinado la existencia de daño inmaterial en los siguientes casos: «Sentencia de 27 de noviembre de 1998», *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*; «Sentencia del 8 de marzo de 1998», *Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*; «Sentencia del 21 de septiembre de 2006», *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*.

54 La Corte IDH ha determinado la existencia de daño material en los siguientes casos: «Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo)», *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*; «Sentencia del 22 de septiembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas)», *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*; «Sentencia del 6 de abril de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)», *Caso Baldeón García vs. Perú*.

55 La tabla 1 se elaboró con base en las sentencias emitidas por la Corte IDH, en los casos que se ha determinado la existencia de daño material e inmaterial. Se puede ingresar a <http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/index.cfm?lang=es>.

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), denominado *Reparación Integral*, señala:

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia.⁵⁶

En este contexto, tanto a nivel internacional como en el ámbito ecuatoriano, una vez identificados los tipos de daños y sus respectivas clasificaciones, compete identificar qué medida es adecuada para reparar el daño causado a la víctima. Entre las medidas de reparación se encuentran: restitución, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar, juzgar y sancionar, e indemnización compensatoria.

Es importante destacar que el art. 18 de la normativa mencionada establece los distintos tipos de medidas de reparación integral. No obstante, dicha ley no proporciona una definición precisa de cada una de estas medidas, sino que se limita a enumerarlas de la siguiente manera:

La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.⁵⁷

Si bien no se advierte una definición de los diferentes tipos de medidas de reparación integral, esta ha sido desarrollada mediante la jurisprudencia de la CCE.

56 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009, art. 18.

57 *Ibíd.*

CAPÍTULO SEGUNDO

LA FASE DE SEGUIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS EN LA CCE

*La diferencia entre ganar y perder,
frecuentemente, es no rendirse.*

Walter Elias Disney

El Estado tuvo que constituirse paulatinamente con una nueva visión, al tomar como punto de partida la protección del conjunto de derechos inherentes al ser humano. Llegó a tal punto la nueva concepción que los derechos se presentan como objetivo y fin del Estado, por lo que la actuación estatal está limitada en cuanto al uso irracional del poder, que tiene como máxima obligación el respeto de las libertades de los ciudadanos.

No obstante, «lo que se creyó máxima aspiración en el pasado, el sometimiento de la administración a la ley, queda de todos modos relegado como una etapa más en la evolución. Ya no basta con que la administración esté sometida a la ley, sino que es también necesario que la ley esté sometida a la Constitución [...]».⁵⁸

58 Agustín Gordillo, *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: Teoría general del derecho administrativo*, tomo 8 (Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2013), 65.

Para Gordillo, la superación del dogma de la soberanía popular implica una transición que otorga un papel fundamental al poder judicial, «intérprete último del significado de las normas constitucionales y, por lo tanto, de la validez de las normas legislativas [...]».⁵⁹ Este rol le permite realizar un control de constitucionalidad de las normas, así como su correcta y proporcional aplicación.

En otras palabras, la existencia de límites para el Estado, desde ningún punto de vista, implica que este pueda renunciar a su obligación de brindar seguridad a los ciudadanos. Frente a este escenario, la seguridad jurídica se presenta como la «certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución».⁶⁰ Es decir, brinda la convicción de que «la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional».⁶¹

Asimismo, la seguridad jurídica, a más de involucrar la aplicación adecuada de la legislación por parte del operador de justicia, significa de forma indefectible que la autoridad «incuestionablemente, debe ejercer sus funciones dentro de su ámbito jurídico competencial, con el fin de conseguir una correcta administración de justicia».⁶² De esta manera, se logra la plena materialización de la sentencia.

En este sentido, es importante destacar que la seguridad jurídica no solo conlleva la correcta aplicación de la ley, sino que también garantiza que el sistema brinde certeza a todas las personas; la certeza, entendida como la capacidad cognitiva de prever las consecuencias jurídicas de hechos o actos antes de que ocurran. Así, se les permite a los individuos tomar decisiones informadas y se legitima, posteriormente, la imputación subjetiva de los resultados legales de la opción que han decidido libremente.⁶³ En palabras de Loewenstein, «la seguridad jurídica proporciona

59 *Ibíd.*

60 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 016-13-SEP-CC», en *Caso n.º 1000-12-EP*, 16 de mayo de 2013.

61 *Ibíd.*

62 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 025-14-SEP-CC», en *Caso n.º 0157-12-EP*, 12 de febrero de 2014.

63 Mario Rojas Sepúlveda, «En defensa de la Casación», *Revista Actualidad Jurídica*, año 15, n.º 29 (2014): 26, <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/en-defensa-de-la-casacion/>.

esa previsibilidad necesaria para que el sujeto pueda conocer las consecuencias jurídicas de hechos o actos antes de que se produzcan».⁶⁴

El art. 436, num. 9 de la CRE, «atribuye la competencia exclusiva y excluyente a la Corte Constitucional para conocer, sustanciar, resolver y sancionar el incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales y así asegurar la materialización de una correcta administración de la justicia constitucional y de la tutela de los derechos».⁶⁵

Por otra parte, el art. 163 de la LOGJCC prescribe que «[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución u defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional».⁶⁶

Al retomar lo ya anotado, cabe recalcar que la titularidad de un derecho no solo involucra la posibilidad de acceder a un órgano de justicia y de obtener una sentencia en forma oportuna, «sino que el verdadero ejercicio de ese derecho se materializará en la medida en que los fallos dictados se cumplan de forma inmediata, integral y efectiva»;⁶⁷ es decir, la verdadera concreción de los derechos se logra por medio de la materialización de una sentencia. La conjunción de los dos elementos en forma oportuna y eficaz provoca una efectiva seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

En ese sentido, la CCPT señaló que:

Los mecanismos de cumplimiento de sentencias, resoluciones y dictámenes constitucionales se constituyen *per se* en auténticas garantías jurisdiccionales de protección y reparación de derechos constitucionales, si no existieran mecanismos de cumplimiento como los señalados, de nada serviría la presencia de garantías para la protección de los derechos constitucionales.⁶⁸

64 Citado en Gianmarco Gometz, *La certeza jurídica como previsibilidad*, trad. Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi (Madrid: Editorial Marcial Pons, 2012), 73, <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689793.pdf>.

65 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia 006-13-SIS-CC», en *Caso n.º 0053-12-IS*, 19 de diciembre de 2013.

66 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 163.

67 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia 006-13-SIS-CC», en *Caso n.º 0053-12-IS*, 19 de diciembre de 2013.

68 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, «Sentencia de jurisprudencia vinculante n.º 001-10-PJO-CC», en *Caso n.º*

Al respecto, aunque se hace mención de mecanismos de cumplimiento de sentencias, los cuales se constituyen en una auténtica garantía jurisdiccional, vale destacar que el art. 21 de la LOGJCC aborda específicamente el cumplimiento de las sentencias. En dicho artículo se establece que «[l]a jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional». ⁶⁹ No obstante, la ley no menciona explícitamente la posibilidad de utilizar otros mecanismos para dicho cumplimiento.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, en el presente capítulo se examina la fase de seguimiento de cumplimiento de las sentencias en la CCE. Para ello, es indispensable determinar si la Corte posee un proceso especializado para dar seguimiento a sus sentencias y, en caso de tenerlo, qué tan efectivo resulta en la justicia constitucional ecuatoriana.

LA SECRETARÍA TÉCNICA JURISDICCIONAL Y LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

El paradigma constitucional vigente, denominado *Estado Constitucional de Derechos y Justicia*, instaurado en Ecuador a raíz de la publicación de la CRE en 2008, ⁷⁰ trajo consigo una serie de cambios en lo dogmático y orgánico.

Bajo este nuevo esquema, cabe destacar la relevancia que se le otorga a la CCE. Así, el constituyente determinó en el art. 429 ⁷¹ de la CRE que la CCE es el máximo órgano de control, interpretación constitucional

0999-09-JP, Registro Oficial 351, Segundo Suplemento, Gaceta Constitucional, 29 de diciembre de 2010, num. 47.

69 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 21.

70 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.

71 *Ibíd.*, título IX, Supremacía de la Constitución, capítulo segundo, Corte Constitucional, art. 429. «Art. 429.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito. Las decisiones relacionadas con las atribuciones previstas en la Constitución serán adoptadas por el Pleno de la Corte».

y de administración de justicia en esta materia. Su misión principal, entre otras, es garantizar la supremacía de la norma fundamental y asegurar la efectiva vigencia y ejercicio de los derechos reconocidos en esta y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.

En armonía con lo expuesto, y en concordancia con lo prescrito en el art. 436⁷² de la CRE, la Asamblea Nacional confirió en el art. 191, num. 9⁷³ de la LOGJCC, al Pleno de la Corte Constitucional la facultad

72 *Ibíd.*, art. 436. «Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: 1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante. 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado. 3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución. 4. Conocer y resolver, a petición de parte, la inconstitucionalidad contra los actos administrativos con efectos generales emitidos por toda autoridad pública. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto administrativo. 5. Conocer y resolver, a petición de parte, las acciones por incumplimiento que se presenten con la finalidad de garantizar la aplicación de normas o actos administrativos de carácter general, cualquiera que sea su naturaleza o jerarquía, así como para el cumplimiento de sentencias o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos que no sean ejecutables por las vías judiciales ordinarias. 6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, *habeas corpus*, *habeas data*, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión. 7. Dirimir conflictos de competencias o de atribuciones entre funciones del Estado u órganos establecidos en la Constitución. 8. Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales. 9. Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales. 10. Declarar la inconstitucionalidad en que incurran las instituciones del Estado o autoridades públicas que por omisión inobserven, en forma total o parcial, los mandatos contenidos en normas constitucionales, dentro del plazo establecido en la Constitución o en el plazo considerado razonable por la Corte Constitucional. Si transcurrido el plazo la omisión persiste, la Corte, de manera provisional, expedirá la norma o ejecutará el acto omitido, de acuerdo con la ley».

73 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 191. «Art. 191. Funciones.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional: Preparar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que sean de competencia

de expedir, interpretar y modificar, a través de resoluciones, los reglamentos para el funcionamiento del Organismo Constitucional.

En tal virtud, el Pleno del organismo aprobó en sesiones ordinarias del 26 de agosto y 2 de septiembre de 2015, respectivamente, el Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Corte Constitucional, así como la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicados en el Registro Oficial 591, Suplemento, del 21 de septiembre de 2015, y Registro Oficial 613, Suplemento, del 22 de octubre de 2015.

FASE DE SEGUIMIENTO DE LAS SENTENCIAS Y DICTÁMENES EMITIDOS POR LA CCE

En el modelo estatal vigente, la justicia constitucional desempeña un papel fundamental como garante y protectora principal de la Constitución. En este sentido, existen órganos especializados encargados de tramitar y sustanciar los casos que se presentan ante ellos. Según Durán Ponce, esto ha dado lugar al «surgimiento del gobierno de los jueces», y la justicia constitucional debe ser entendida como «el conjunto de órganos judiciales para controlar al Estado y defender la libertad y el respeto de las reglas de juego democrático consagradas en la Constitución».⁷⁴

Por el contrario, hay quienes aseguran que los derechos están en riesgo por el rol que tienen los jueces para aplicar directamente la Constitución; esto se debe a que los jueces tienen la facultad de cambiar la letra de la ley tan solo por su poder de interpretar y aplicar la Ley Suprema, así los jueces pueden modular las sentencias de tal manera que la jurisprudencia nunca podrá ser clara y objetiva. En pocas palabras estamos frente a la arbitrariedad judicial.⁷⁵

de la Corte Constitucional, previa su presentación a la Asamblea Nacional, así como ejercer la potestad normativas establecidas en el num. 10 del art. 436 de la Constitución».

74 Augusto Durán Ponce, «Justicia constitucional», *DerechoEcuador.com*, 16 de enero de 2013, <https://derechoecuador.com/justicia-constitucional/>.

75 Ramiro Ávila Santamaría, «En defensa del neoconstitucionalismo transformador: Los debates y los argumentos», *Paper Universitario* (2012): 22, <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2922>.

Frente a esta situación, es acertado que Salgado tome en cuenta las palabras de Loewenstein, quien advierte la importancia de no perder de vista a los operadores de la Constitución, desde los gobernantes y autoridades hasta los jueces. Son ellos quienes, en última instancia, aplican los preceptos constitucionales en beneficio o perjuicio de la comunidad, ya sea subordinándose a sus mandatos o contraviniéndolos.⁷⁶

Ahora bien, los jueces constitucionales, una vez que constaten la vulneración de derechos, tienen la obligación de dictar sentencia estableciendo las medidas de reparación integral a favor de la víctima.

En ese sentido, la CRE, en el art. 86, num. 3, decreta:

La jueza o juez resolverá la causa mediante sentencia, y en caso de constatare la vulneración de derechos, deberá declararla, ordenar la reparación integral, material e inmaterial, y especificar e individualizar las obligaciones, positivas o negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias que deban cumplirse.⁷⁷

El art. 18⁷⁸ de la LOGJCC prescribe que, en caso de declararse vulneración de derechos, se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. Esto con la finalidad de que la persona o personas afectadas gocen y disfruten sus derechos de la manera más adecuada posible, al restablecer su situación anterior a la vulneración. Así, la reparación incluye: 1. Restitución del derecho; 2. Compensación económica o patrimonial; 3. Rehabilitación; 4. Satisfacción; 5. Garantías de no repetición; y 6. Obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar.

Al hacer mención al daño material e inmaterial, se determina que el daño material comprende la compensación por las pérdidas o detrimentos de los ingresos, gastos efectuados por motivo y como consecuencia de la vulneración de derechos. En tanto, la reparación inmaterial busca compensar el sufrimiento y las aflicciones experimentadas

76 Loewenstein citado en Hernán Salgado Pesantes, «¿Guardianes o sepultureros de la Constitución 2008?: Primer balance de la “Corte Constitucional en transición”», *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 17 (2013): 311-24, <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40781>.

77 Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, título III, Garantías constitucionales, capítulo tercero, Garantías jurisdiccionales, art. 86, num. 3.

78 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 18.

por la persona afectada. Esta compensación puede ser otorgada a través del pago de una suma de dinero o la entrega de bienes o servicios que tengan un valor económico equivalente.

Ahora bien, la verdadera reparación integral de una persona a la que se le vulneraron los derechos no termina con la mera declaratoria de una sentencia, sino que lo dispuesto en la sentencia debe ser ejecutado de forma integral y a entera satisfacción de la víctima. «De ahí que las decisiones de la jurisdicción constitucional deben ejecutarse total y oportunamente, toda vez que esto constituye el presupuesto indispensable para que la reparación integral se materialice y por consiguiente que el proceso constitucional finalice».⁷⁹

En este sentido, debe entenderse que ningún proceso en el que se hayan dictado medidas de reparación integral puede ser archivado hasta el momento en que se cumplan todas y cada una de las disposiciones contenidas en la resolución constitucional. «Precisamente, para efectos de alcanzar dicho objetivo, la CRE, en el art. 436, num. 9, establece como atribución de la CCE conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales».⁸⁰

Asimismo, en el marco de las garantías jurisdiccionales reconocidas en favor de las personas naturales o jurídicas se destaca que las decisiones dictadas por los operadores de justicia en el conocimiento de garantías jurisdiccionales son de cumplimiento inmediato y obligatorio, sin perjuicio de interposición de recursos. Esto, según lo establecido en el art. 162 de la LOGJCC.⁸¹

Desde esta óptica, la primera Sentencia de jurisprudencia vinculante emitida por la CCPT n.º 001-10-JPO-CC, dentro de la Causa n.º 0999-09-JP, el 22 de diciembre de 2010, textualmente señaló:

79 Pamela Juliana Aguirre Castro, ed., *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional* (Quito: CCE / CE-DEC, 2015), 131-2.

80 *Ibíd.*, 132.

81 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, «Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales. Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación».

El mecanismo de cumplimiento de sentencias propende a la materialización de la reparación integral adoptada dentro de una garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, considerando que de por medio se encuentra la materialización de la reparación integral, y sin necesidad de que comparezca exclusivamente el afectado, está en la obligación de velar por el cumplimiento de las sentencias constitucionales.⁸²

Además de lo expuesto, resulta relevante mencionar que la CCE, el 22 de octubre de 2015, expidió la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Allí creó la «Fase de seguimiento de las sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional».

En el art. 100 del referido reglamento se establece la naturaleza y efectos del proceso, y llega a determinar que:

Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional, de oficio o a petición de parte, proceder con la fase de seguimiento de sus propias sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidas por el máximo órgano de la justicia constitucional; dentro de esta fase, el Pleno de la Corte Constitucional podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de estas decisiones.

Solo una vez que el Pleno de la Corte Constitucional compruebe la ejecución integral de sus sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios y demás disposiciones relacionadas, podrá archivar la causa constitucional, conforme lo previsto en el art. 86, num. 3 de la Constitución de la República.⁸³

De lo citado, se advierte que la fase de seguimiento puede iniciar de oficio o a petición de parte. De igual modo, esta etapa procede exclusivamente respecto de sentencias, dictámenes, acuerdos reparatorios y resoluciones expedidos por el Pleno de la Corte Constitucional. De la misma manera, se constata que durante la referida etapa el Pleno del

82 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición, «Sentencia de jurisprudencia vinculante n.º 001-10-PJO-CC», en *Caso n.º 0999-09-JP*, Registro Oficial 351, Segundo Suplemento, Gaceta Constitucional, 29 de diciembre de 2010, 49.

83 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, Registro Oficial 613, 22 de octubre de 2015, art. 100.

organismo podrá expedir todos los autos conducentes a la ejecución integral de la sentencia; esto en virtud de lo prescrito en el art. 21 de la LOGJCC.⁸⁴

En lo que se refiere a la activación de la fase de seguimiento, el art. 101 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional determina que la fase de seguimiento puede empezar «por disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen y/o acuerdo reparatorio para su ejecución».⁸⁵

Una vez iniciada la fase de seguimiento, el Pleno de la Corte Constitucional se encuentra facultado para realizar «el requerimiento de información pertinente a las partes procesales, terceros interesados, autoridades públicas y particulares relacionados con la ejecución».⁸⁶ La norma es enfática al resaltar que «[n]o procederá la invocación de reserva respecto a la información referente a la ejecución de disposiciones emitidas por la CCE».⁸⁷

84 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 21. «Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas. La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos. Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio. El caso se archivará solo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio».

85 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*, art. 101. «Art. 101.- Activación de la fase de seguimiento.- La fase de seguimiento se activará mediante la disposición del Pleno de la Corte Constitucional, a petición de parte, o una vez que hubiere fenecido el término concedido en la sentencia, dictamen, resolución y/o acuerdo reparatorio para su ejecución».

86 *Ibíd.*, art. 102.

87 *Ibíd.*

Durante la fase en mención, el Pleno del organismo puede emplear todos los medios que considere adecuados y pertinentes, tendientes a la ejecución integral de sus sentencias, como convocar audiencia, ordenar peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública y hasta realizar visitas *in situ*.

Por otra parte, y en consideración a lo que establece el art. 21 de la LOGJCC, la CCE tiene la potestad de «evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares» y, de ser necesario, las podrá modificar.⁸⁸

Finalmente, en caso de inejecución de las sentencias, dictámenes, resoluciones, acuerdos reparatorios, así como autos emitidos por la CCE, el Pleno del organismo podrá sancionar a los sujetos obligados a su cumplimiento. Esto al amparo de lo dispuesto en el art. 22, num. 1 de la LOGJCC que ordena:

En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.⁸⁹

Como puede inferirse, la «fase de seguimiento» implementada por la CCE tiene como finalidad supervisar el cumplimiento integral de las disposiciones contenidas en las sentencias emitidas por el Pleno del organismo.

Es importante resaltar que, aunque la fase de seguimiento se estableció oficialmente a partir de 2015 con la expedición de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, se observa que la CCPT inició este proceso durante la emisión de la primera Sentencia de jurisprudencia vinculante n.º 001-10-JPO-CC. Este dictamen destaca la facultad y la obligación del Pleno de la Corte Constitucional de garantizar la efectiva implementación de sus sentencias al realizar los primeros esbozos de lo que

88 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 21.

89 *Ibíd.*, art. 22.

hoy se conoce como la fase de seguimiento. Mas, se ha de resaltar el hecho de que este proceso se afianzó con la primera CCE a partir de 2014, formalizándolo finalmente en 2015.

Con una estructura definida y un marco constitucional que respalda y faculta al Pleno del organismo a dar inicio al referido proceso, se advierte que el mismo se encuentra a cargo de la Secretaría Técnica Jurisdiccional, específicamente de la Dirección Técnica de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, unidad que actúa exclusivamente a solicitud del Pleno de la Corte Constitucional.

La primera CCE ha venido actuando y generando jurisprudencia importante en esta materia al tomar como referentes los estándares interamericanos relacionados con la reparación integral y su cumplimiento.⁹⁰

Como corolario, se destaca que el nuevo procedimiento establecido por la CCE resulta ser de gran trascendencia, ya que se pone de manifiesto que no importa cuántas sentencias pueda llegar a emitir el órgano constitucional, sino que la importancia radica en cuántas de las medidas dispuestas por el Pleno del organismo en sus sentencias son materializadas, es decir, cuántos derechos son realmente reparados.

A continuación se examinarán los casos que se encuentran en la «fase de seguimiento», desde abril de 2014 a marzo de 2015.⁹¹

A) CAUSAS EN LA FASE DE SEGUIMIENTO, «ABRIL DE 2014 A MARZO DE 2015»

La Dirección Técnica de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales, desde abril de 2014 a marzo de 2015, realizó el seguimiento del cumplimiento de 55 causas, entre las cuales se encuentran las registradas en la tabla 2.

90 Aguirre Castro, *Una lectura cuantitativa y cualitativa*, 132-3.

91 El período determinado atiende al hecho de que no existe ninguna base de datos oficial respecto a los casos que se encuentran en la fase de seguimiento. Exclusivamente se cuenta con la obra: *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*. Por medio de dicho texto se da a conocer la fase de seguimiento; no obstante, al considerar que la obra fue publicada en 2015, se ha procedido con la búsqueda en la página de la Corte Constitucional (<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>), para así determinar el estado actual de las causas.

Tabla 2. Causas de la CCE en fase de seguimiento

Causas en fase de seguimiento de sentencias (abril de 2014-marzo de 2015)		
n.º	n.º Causa	n.º Sentencia
1	0043-14-IS	----
2	0003-13-IS	0707-2006-RA
3	0022-09-IS	0010-09-SIS-CC
4	0073-10-IS	007-14-SIS-CC
5	0042-10-IS	007-12-SIS-CC
6	0023-12-IS	024-14-SIS-CC
7	0003-10-IS	013-10-SIS-CC
8	0013-09-IS	009-09-SIS-CC
9	0052-10-IS	004-11-SIS-CC
10	0054-09-IS	017-10-SIS-CC
11	0015-12-IS	001-13-SIS-CC
12	0017-12-IS	021-14-SIS-CC
13	0038-10-IS	029-14-SIS-CC
14	0054-12-IS	016-14-SIS-CC
15	0063-10-IS	010-11-SIS-CC
16	0011-10-IS	007-11-SIS-CC
17	0068-10-IS	002-14-SIS-CC
18	0071-10-IS	014-14-SIS-CC
19	0029-09-IS	002-10-SIS-CC
20	0007-11-IS	023-14-SIS-CC
21	0014-09-IS	010-10-SIS-CC
22	0024-11-IS	025-12-SIS-CC
23	0037-11-IS	010-12-SIS-CC
24	0053-12-IS	006-13-SIS-CC
25	0020-09-IS	001-12-SIS-CC
26	0021-09-IS	002-12-SIS-CC
27	0019-14-IS	018-14-SIS-CC
28	0066-10-IS	005-11-SIS-CC
29	0064-10-IS	003-12-SIS-CC
30	0001-10-IS	021-10-SIS-CC
31	0072-14-CN	004-14-SCN-CC
32	0036-10-CN	006-14-SCN-2014
33	1104-11-EP	211-12-SEP-CC
34	1714-12-EP	134-14-SEP-CC

Causas en fase de seguimiento de sentencias (abril de 2014-marzo de 2015)		
n.º	n.º Causa	n.º Sentencia
35	0971-11-EP	126-14-SEP-CC
36	1826-12-EP	175-14-SEP-CC
37	0625-09-EP	025-11-SEP-CC
38	0629-09-EP	019-11-SEP-CC
39	0440-09-EP	019-12-SEP-CC
40	0422-09-EP	034-09-SEP-CC
41	1353-13-EP	191-14-SEP-CC
42	1683-12-EP	115-14-SEP-CC
43	1852-11-EP	114-14-SEP-CC
44	0079-10-EP	077-10-SEP-CC
45	1783-11-EP	014-15-SEP-CC
46	0072-09-AN	006-09-SAN-CC
47	0068-10-AN	0001-12-SAN-CC
48	0012-03-AA	0012-03-AA
49	0014-12-AN	001-13-SAN-CC
50	0027-09-AN	008-09-SAN-CC
51	0604-04-RA	0604-04-RA
52	0070-99-RA	0070-99-RA
53	0716-07-RA	----
54	1226-06-RA	1226-2006-RA
55	1311-2007-RA	1311-07-RA

Fuente: Sentencias del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 134-5).
Elaboración propia.

Según se desprende de la tabla 2, la fase de seguimiento abarca una amplia gama de sentencias emitidas por la CCE, en el marco de las garantías jurisdiccionales, como son: incumplimiento de sentencias (IS), acción extraordinaria de protección (EP), consulta de norma (CN) y acción por incumplimiento (AN). Asimismo, la Corte realiza el seguimiento de resoluciones emitidas por el ex Tribunal Constitucional, que aún no han sido ejecutadas, como, por ejemplo, las dictadas en recursos de amparo (RA) y demandas de inconstitucionalidad de acto administrativo (AA).

También constan todas las causas que cuentan con sentencia emitida por el Pleno de la Corte Constitucional —y algunas del ex Tribunal

Constitucional— y que actualmente están en fase de seguimiento. Al respecto, la tabla 3 presenta varios datos.

Tabla 3. Detalle de las causas en fase de seguimiento que atiende al tipo de garantía jurisdiccional

Tipo de acción	n.º
Incumplimiento de sentencias (IS)	30
Consulta de norma (CN)	2
Acción extraordinaria de protección (EP)	13
Acción por incumplimiento (AN)	4
Demanda de inconstitucionalidad (AA)	1
Recurso de amparo (RA)	5
Total	55

Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera CCE (2015, 134-5).
Elaboración propia.

Al observar la tabla 3, se puede determinar que, si bien la CCE se encuentra facultada para iniciar la fase de seguimiento de todas las sentencias que emite, ya sea de oficio o a petición de parte, o como consecuencia de que hubiera fenecido el término concedido en la sentencia, entre el período de abril de 2014 a marzo de 2015 se promovieron más procesos de seguimiento dentro de las acciones de incumplimiento de sentencias que en el resto de garantías.

De igual manera, resalta el particular hecho de que la Corte haya dado inicio a la fase de seguimiento de resoluciones expedidas por el ex Tribunal Constitucional, procesos en los cuales se advertiría que se ha mantenido un incumplimiento de lo dispuesto por más de diez años, lo que representa una clara vulneración de derechos.

Frente a este escenario, resulta pertinente destacar que la CCE, en las rendiciones de cuentas de los períodos 2013-2014⁹² y 2014-2015,⁹³

92 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Rendición de cuentas período 2013-2014», *Corte Constitucional*, 2014, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/transparencia/institucional/rendici%C3%B3n-de-cuentas/2013-2014/519-informe-de-gesti%C3%B3n-2013-2014/file.html>; web desaparecida.

93 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Rendición de cuentas período 2014-2015», *Corte Constitucional*, 2015, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/transparencia/institucional/rendici%C3%B3n>

dio a conocer que ha emitido un total de 850 sentencias; no obstante, tan solo se ha iniciado la fase de seguimiento a 55 causas, lo que representa un 6,47 % del total de causas que cuentan con sentencia. Ahora bien, la cifra no resulta ser tan alarmante si se consideran varios aspectos.

Por un lado, no todas las sentencias emitidas por la Corte poseen un dictamen favorable; y, por otra parte, no en todos los casos el Pleno ordena medidas de reparación integral. En este sentido, podemos encontrar aquellas decisiones emitidas en el conocimiento de acciones públicas de inconstitucionalidad, en cuyo caso el Pleno del organismo dispuso ya sea la expulsión del ordenamiento jurídico de la norma contraria al texto constitucional o la conservación de la norma en el supuesto de haberla encontrado conforme a la Constitución, o en su defecto dispuso una interpretación condicionada para garantizar la preservación y vigencia de la norma fundamental.

En contraste, en el caso de las garantías jurisdiccionales como la acción extraordinaria de protección, el incumplimiento de sentencias y los dictámenes constitucionales, Ecuador, en su condición de máximo garante de la vigencia y supremacía de la CRE, adoptó diferentes posturas. Una vez constatada y declarada la vulneración de derechos constitucionales, la Corte dispuso la práctica de medidas de reparación integral con el objetivo de restablecer la situación antes de la vulneración. Otra postura de esta institución, es que no aceptó las medidas de reparación solicitadas y ordenó el archivo de las garantías en cuestión.

Se puede inferir que el número de causas en fase de seguimiento corresponde únicamente a aquellas decisiones en las que la Corte dispuso la implementación de medidas de reparación integral.

Finalmente, cabe destacar que a partir de octubre de 2015 la fase de seguimiento se normativizó, y se atiende a lo prescrito en la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por tanto, se puede asegurar que el proceso resulta ser incipiente al llevar veinte menos de un año.

Con relación a lo expuesto, la Dirección Técnica de Seguimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales actúa exclusivamente bajo la

disposición previa del Pleno de la Corte Constitucional. Una vez que se ordena la realización del insumo, la dirección se encarga de «analiza[r] y sistematiza[r] la información pertinente»⁹⁴ presente en los expedientes constitucionales correspondientes. Esto con la finalidad de generar un insumo técnico-jurídico en el cual se examina si las disposiciones contenidas en la sentencia han sido ejecutadas o no, así como determinar su grado de cumplimiento. Una vez realizado, este informe es conocido y aprobado por el Pleno del organismo.

Vale señalar que ninguno de los insumos generados por la Dirección de Seguimiento es de carácter vinculante; es decir, la decisión de determinar el incumplimiento de las sentencias es facultad exclusiva del Pleno. La Dirección Técnica únicamente presenta informes en los que se analiza el estado actual de cada proceso a la luz de la información que contiene cada expediente. Los informes son reservados y confidenciales, por lo que ninguna de las partes procesales o terceros interesados puede solicitar su exhibición.

Vinculada a la fase de seguimiento de las 55 causas —referidas *ut supra*—, la CCE en uso de sus atribuciones y competencias jurisdiccionales ha emitido una serie de autos y providencias con la finalidad de dar efectivo cumplimiento a sus sentencias, hasta lograr su total materialización, aspectos que serán analizados en el siguiente acápite.

B) AUTOS DE VERIFICACIÓN EMITIDOS DENTRO DE LA FASE DE SEGUIMIENTO «ABRIL DE 2014 A MARZO DE 2015»

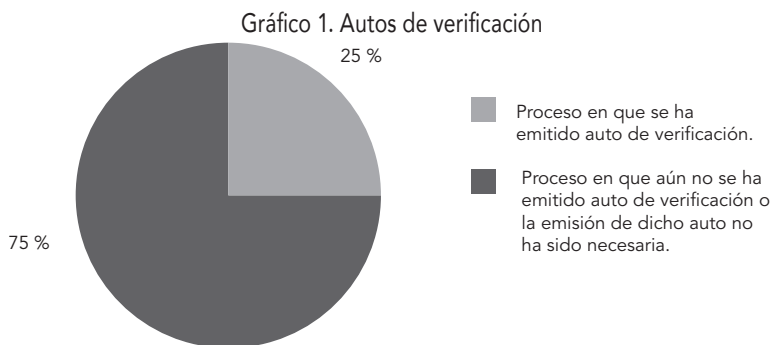
Al examinar lo dispuesto en el art. 21 de la LOGJCC, que establece «[d]urante [la] fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas»,⁹⁵ se advierte que el Pleno de la Corte Constitucional se encuentra facultado para emitir todos los autos que crea convenientes a fin de dar cumplimiento integral a lo dispuesto en la *decisum*.

94 Aguirre Castro, *Una lectura cuantitativa y cualitativa*, 136.

95 Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, art. 21, en la *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009 (Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015): 10.

Ahora bien, al continuar con el análisis de la fase de seguimiento en la CCE, de la revisión de la obra *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*,⁹⁶ resalta la potestad del Pleno del organismo de emitir «autos de verificación»; esto por cuanto, de la revisión de la Constitución, la LOGJCC, así como de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos y Competencias de la Corte Constitucional, no se advierte que se haga referencia a tal término de manera expresa y mucho menos la existencia de una definición, por lo que se entendería *prima facie* que la emisión de los mentados autos son de competencia exclusiva de la Corte durante la fase de seguimiento de cumplimiento de sus sentencias.

En este mismo sentido, a partir del espacio de análisis fijado —abril de 2014 a marzo de 2016—, se ha de señalar que el Pleno de la Corte Constitucional ha dictado 14 «autos de verificación», dentro de las 55 causas que se encuentran en fase de seguimiento. Al considerar el total de casos que se encuentran en la fase en cuestión, se observa que apenas un 25 % cuenta con un auto de verificación, como se desprende del gráfico 1.



Fuente: Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 141).
Elaboración propia.

96 Como ya se ha referido anteriormente, la obra *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional* es el primer texto emitido por la Corte en el cual se hace referencia a la fase de seguimiento de las sentencias y dictámenes emitidos por esta entidad.

Según el gráfico 1, en el 75 % de las causas que no cuentan con auto de verificación aparece la leyenda «procesos en que aún no se ha emitido auto de verificación o la emisión de dicho auto no ha sido necesaria». No obstante, no es posible constatar qué criterios priman para determinar si es pertinente o no emitir un auto en cada caso. En ese sentido, con la intención de determinar cuál es el razonamiento de la CCE para emitir los autos de verificación se presenta un desglose de todos los autos expedidos por este organismo, con el detalle de las disposiciones que cada uno de ellos contiene (ver tabla 4).

Tabla 4. Autos de verificación emitidos por la CCE

Autos de verificación de cumplimiento emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional (abril de 2014-marzo de 2015)			
n.º	Causa	Fecha de aprobación del Pleno	Medidas dispuestas en el auto
			Disponer como medida de reparación equivalente, en razón del incumplimiento de larga data de la Sentencia n.º 007-12-SIS-CC, que el gerente general de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas cancele a la señora Carmen Angelita Tapia Yela, un valor por concepto de indemnización de las consecuencias directas de la vulneración de los derechos constitucionales atendiendo exclusivamente al daño emergente. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución.
1	0042-10-IS	31 de marzo de 2015	Disponer que, para la determinación del valor de indemnización correspondiente a las consecuencias directas de los derechos constitucionales vulnerados, atendiendo exclusivamente al daño emergente, se proceda a un acuerdo entre las partes en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al que deben acudir las partes de manera obligatoria con el propósito de llegar a un acuerdo y establecer el monto de la indemnización dentro del término de treinta días. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución.
			Disponer que el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado y las partes involucradas en el proceso de mediación, una vez cumplida integralmente la medida de reparación equivalente, informen a esta Corte Constitucional de forma inmediata acerca de su cumplimiento. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución.

**Autos de verificación de cumplimiento emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional
(abril de 2014-marzo de 2015)**

n.º	Causa	Fecha de aprobación del Pleno	Medidas dispuestas en el auto
2	0052-10-IS	25 de marzo de 2015	<p>Disponer que el comandante general de la Policía Nacional en el término de veinte (20) días presente a esta Corte Constitucional, los documentos que permitan determinar la cancelación de los aportes a favor del ciudadano Luis Rosmon Lara Tapia, que por ley debía realizar la Policía Nacional en el Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional y en el Servicio de Cesantía, así como demuestre el pago de los haberes dejados de percibir por el ciudadano Luis Lara Tapia, durante el tiempo que estuvo inconstitucionalmente fuera de la institución policial. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p> <p>Disponer al director general del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, así como al director ejecutivo del Fondo de Cesantía de la Policía Nacional o quienes ejerzan la representación legal de dichas instituciones, que en el término de veinte (20) días presenten a esta Corte Constitucional un informe pormenorizado acerca de la situación del señor teniente de policía Luis Rosmon Lara Tapia, con respecto a las aportaciones realizadas por la Policía Nacional a su favor. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>
3	0625-09-EP	1 de octubre de 2014	<p>Poner en conocimiento del señor ministro del Interior en calidad de representante legal de la Policía Nacional, el contenido del presente auto de verificación de cumplimiento.</p> <p>Disponer que, en el término de quince días, los jueces de la Primera Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, informe a esta Corte Constitucional acerca del cumplimiento integral de la Sentencia n.º 0025-11-SEP-CC del 21 de septiembre de 2011, así como también informen sobre el estado actual de las medidas cautelares que se ordenaron dentro de la Causa penal n.º 534-2007 sustanciada en esa judicatura. En caso de incumplimiento de esta decisión, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p> <p>Disponer que el señor registrador de la Propiedad del cantón Samborondón, provincia del Guayas y señor registrador de la Propiedad del cantón Salcedo, provincia de Cotopaxi, informen a esta Corte Constitucional si en sus registros constan inscritas las medidas cautelares de orden real en contra de las propiedades del señor Carlos Gonzalo Hidalgo Terán. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>

**Autos de verificación de cumplimiento emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional
(abril de 2014-marzo de 2015)**

n.º Causa	Fecha de aprobación del Pleno	Medidas dispuestas en el auto
4 0027-09-AN	1 de octubre de 2014	<p>Disponer que la medida de reparación integral contenida en el numeral tercero de la Sentencia n.º 0008-09-SAN-CC sea entendida como una garantía de no repetición, por lo que el Consejo de Educación Superior tiene la obligación de incorporar de forma continua e indefinida, en todos los actos jurídicos-administrativos que tengan relación con nacionalidades y pueblos indígenas, afrodescendientes y montubios, principios con perspectiva intercultural, en aras de aplicar a cabalidad los derechos de estos pueblos.</p>
		<p>Disponer que el Consejo de Educación Superior informe continuamente a esta Corte Constitucional respecto de cualquier acto jurídico administrativo que tenga relación con nacionalidades y pueblos indígenas, afrodescendientes y montubios, a efectos de verificar la inclusión de principios con perspectiva intercultural.</p>
		<p>Disponer que, en razón el cumplimiento tardío de la medida de reintegro, la Policía Nacional del Ecuador cancele al señor José Antonio Mera Vargas los valores correspondientes a los salarios que este dejó de percibir desde el 3 de abril de 2007 hasta el momento de su reincorporación a las filas policiales.</p>
5 0064-10-IS	25 de marzo de 2015	<p>Disponer que para la determinación económica a favor del señor José Antonio Mera Vargas, correspondiente a los salarios dejados de percibir, se proceda conforme a lo dispuesto en la Sentencia n.º 0004-13-SAN-CC, emitida dentro de la Causa n.º 0015-10-AN, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>
		<p>Disponer que dentro del término de quince días, a partir del cumplimiento integral de la medida de reparación económica, tanto el comandante general de la Policía Nacional, como los jueces del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que sustancien el proceso, de forma independiente, informen a esta Corte Constitucional acerca del cumplimiento de la medida de reparación económica, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>

**Autos de verificación de cumplimiento emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional
(abril de 2014-marzo de 2015)**

n.º	Causa	Fecha de aprobación del Pleno	Medidas dispuestas en el auto
6	0066-10-IS	1 de octubre de 2014	<p>Disponer que el Directorio de la Junta Nacional de Defensa del Artesano cancele a Martha Cumandá Veloz Chávez los salarios que dejó de percibir desde el 12 de noviembre de 2009 hasta el 13 de junio de 2010, bajo las prevenciones de aplicación del art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p> <p>Disponer que para la determinación económica correspondiente a los derechos tutelados en la Sentencia n.º 0005-11-SIS-CC del 24 de mayo de 2011, se proceda conforme a lo dispuesto en la Sentencia n.º 0004-13-SAN-CC, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p> <p>Disponer que, una vez iniciado el proceso de determinación económica ante el respectivo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, este deberá informar a esta Corte Constitucional respecto del estado del proceso dentro del término de sesenta días, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>
7	0015-12-IS	10 de diciembre de 2014	<p>Disponer que la jueza cuarta de tránsito del Guayas remita al Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas, en el término de cinco (5) días, todo el expediente que corresponde a la sustanciación de la acción de protección n.º 407-09, cuyo incumplimiento declaró la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 001-13-SIS-CC del 17 de julio de 2013, bajo prevención de aplicación del art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p> <p>Disponer que una Sala del Tribunal Contencioso Administrativo del Guayas, previo sorteo de rigor, determine el monto que corresponde a la reparación económica correspondiente a los derechos tutelados de los accionantes en la Sentencia n.º 001-13-SIS-CC del 17 de julio de 2013, conforme a lo dispuesto en la Sentencia n.º 004-13-SAN-CC, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República del Ecuador.</p>

**Autos de verificación de cumplimiento emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional
(abril de 2014-marzo de 2015)**

n.º	Causa	Fecha de aprobación del Pleno	Medidas dispuestas en el auto
8	0011-10-IS	15 octubre de 2014	<p>Disponer que el prefecto de la provincia del Azuay en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la notificación de este auto, informe a esta Corte Constitucional respecto de las funciones y responsabilidades que se le ha otorgado al demandante en su cargo de «responsable de bodegas y activos fijos», de conformidad con lo que dispone la estructura orgánica del Gobierno Provincial del Azuay. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>
			<p>Disponer que el prefecto de la provincia del Azuay en el plazo de treinta días, a partir de la notificación de este auto, informe a esta Corte Constitucional respecto de la realización de la auditoría administrativa al cargo de responsable de bodegas, estableciendo una separación de períodos entre el manejo de la bodega efectuada por el señor Julio Jaime Nicholls Merino y el señor Pablo Bravo. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>
			<p>Disponer que en razón del incumplimiento de la resolución constitucional n.º 334-RA-99-IS del 11 de agosto de 2000, como medida de reparación compensatoria, que el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas del Ecuador cancele al señor Luis Alberto Tobar Abril los valores correspondientes a los salarios que este dejó de percibir desde el 11 de agosto de 2000 hasta la notificación de este auto. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución.</p>
9	0037-11-IS	24 de junio de 2015 ⁹⁷	<p>Disponer que para la determinación económica correspondiente a los derechos constitucionales vulnerados se proceda a un acuerdo entre las partes en el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado, al que deben acudir de manera obligatoria las partes con el exclusivo propósito de llegar a un acuerdo y establecer el monto de la indemnización pecuniaria en un plazo no mayor a treinta días.</p>
			<p>Disponer que el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado y las partes involucradas en el proceso de mediación, una vez cumplida integralmente la medida de reparación compensatoria, informen a esta Corte Constitucional de forma inmediata acerca del cumplimiento de la misma. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el art. 86 num. 4 de la Constitución.</p>

97 En la fuente directa: *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*, 148, aparece la leyenda «en proceso de aprobación»; sin embargo, de la revisión en la página web de la Corte Constitucional - Sistema de acción de acciones constitucionales (http://bivicec.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2015._Una_lectura_STJ/2015

**Autos de verificación de cumplimiento emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional
(abril de 2014-marzo de 2015)**

n.º	Causa	Fecha de aprobación del Pleno	Medidas dispuestas en el auto
10	0022-09-IS	En proceso de aprobación ⁹⁸	<p>Disponer que el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, autorice el funcionamiento y operación del almacén libre GALACTIC S. A. por el lapso de 34 meses, tiempo que le fue restringido por razón de la aplicación de un plazo retroactivo de renovación en el contrato de funcionamiento suscrito el 23 de noviembre de 2009. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p> <p>Disponer que el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador informe a esta Corte Constitucional el cumplimiento de lo ordenado en este auto de verificación, dentro del término de quince días a partir del cumplimiento de la obligación descrita en el numeral anterior. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>
11	0072-09-AN	15 de octubre de 2014	<p>Disponer que la Dirección General de Aviación Civil, por intermedio de su representante legal, presente la demanda que dé inicio al juicio de expropiación dispuesto en la Sentencia n.º 019-11-SEP-CC, aparejando los requisitos que establece la ley.</p> <p>Que el ISSFA conceda los beneficios establecidos en la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, considerándose el grado de capitán de las Fuerzas Armadas del Ecuador; en consecuencia, se cancelará mensualmente la remuneración que le corresponde al señor César Rodrigo Díaz Álvarez.</p> <p>Que el ISSFA suministre al señor capitán César Rodrigo Díaz Álvarez la prótesis principal y de reserva de su pie derecho, conforme las condiciones y especificaciones establecidas por su médico tratante, cada vez que sea necesario, por su condición de persona con discapacidad y beneficiario de la Ley Especial de Gratitud y Reconocimiento Nacional a los Combatientes del Conflicto Bélico de 1995, bajo prevenciones de aplicación inmediata de la sanción prevista en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p> <p>Que para la determinación del monto económico correspondiente a la reliquidación de las pensiones y demás beneficios que tiene derecho el capitán César Rodrigo Díaz Álvarez, se esté a lo dispuesto en Sentencia n.º 004-13-SAN-CC, de 13 de junio de 2013.</p> <p>Que el ISSFA ofrezca disculpas públicas al señor César Rodrigo Díaz Álvarez, las cuales deberán realizarse en un diario de circulación nacional público o privado en el término de diez días.</p>

Una_lectura_STJ.pdf), se advierte que el 24 de junio de 2015 el Pleno de la Corte Constitucional expidió el auto de verificación dentro de la Causa n.º 0037-11-IS.

98 Es pertinente destacar que de la revisión en la página web de la Corte Constitucional-Sistema de acción de acciones constitucionales (<http://bivicce>.

**Autos de verificación de cumplimiento emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional
(abril de 2014-marzo de 2015)**

n.º	Causa	Fecha de aprobación del Pleno	Medidas dispuestas en el auto
12	0073-10-IS	4 de febrero de 2015	<p>Disponer que, dentro del plazo de veinte días a partir de la notificación de este auto, el Ministerio de Educación en la persona de su representante legal ofrezca las correspondientes disculpas públicas al afectado y su familia, mediante la publicación por una sola vez en uno de los diarios de mayor circulación nacional. La publicación deberá incluir el reconocimiento de la responsabilidad del Ministerio de Educación por el incumplimiento de la medida y el nombre del afectado. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>
			<p>Disponer que dentro del plazo de sesenta días, a partir de la notificación de este auto, la autoridad encargada de la Dirección Distrital de Educación del cantón Durán ordene la ejecución de evaluaciones psicopedagógicas a los docentes de la escuela Carlos Pérez Perasso y a los docentes de la escuela en la que actualmente labora el ciudadano Jackson Benenaula Rodríguez, después de que estos atraviesen un proceso de formación con base en por lo menos 5 talleres enfocados hacia las formas pedagógicas de disciplina en las instituciones educativas. En caso de incumplimiento de esta medida, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>

corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2015._Una_lectura_STJ/2015._Una_lectura_STJ.pdf) se advierte que, hasta la presente fecha, el Pleno de la Corte Constitucional no ha aprobado el auto de verificación en el Caso n.º 0022-09-IS.

**Autos de verificación de cumplimiento emitidos por el Pleno de la Corte Constitucional
(abril de 2014-marzo de 2015)**

n.º	Causa	Fecha de aprobación del Pleno	Medidas dispuestas en el auto
13	1104-11-EP	15 de octubre de 2014	<p>Disponer al juez vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, que en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la notificación de este auto, informe a esta Corte Constitucional si el auto del 27 de abril de 2011, emitido dentro del Juicio ejecutivo n.º 04-2000 que se sustancia o sustanció en esa judicatura, fue dejado sin efecto; y, si el proceso judicial fue remitido a la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas para que por medio de un nuevo sorteo la causa sea sustanciada y resuelta por otro juez. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p> <p>Disponer a la/el jefa/e de la Oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas que, en el plazo improrrogable de treinta días, a partir de la notificación de este auto, informe a esta Corte Constitucional si el juicio ejecutivo n.º 04-2000 que se sustanció en el juzgado vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil, fue sorteado conforme se ordenó en la Sentencia n.º 211-12-SEP-CC. Además, se solicita información respecto de la fecha del sorteo de la causa y de la judicatura a quien correspondió su conocimiento. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p>
14	0629-09-EP	15 de marzo de 2015	<p>Disponer al juez quinto de lo civil de Guayaquil que, en el plazo improrrogable de treinta días a partir de la notificación de este auto, informe a esta Corte Constitucional si actualmente sustancia la Causa n.º 09305-2012-0486, y si esta fue asignada a su conocimiento por sorteo del Juicio ejecutivo n.º 04-2000 que, precedentemente, fue sustanciado en el juzgado vigésimo octavo de lo civil de Guayaquil. Además, se solicita información respecto al estado de la causa. En caso de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en el art. 86, num. 4 de la Constitución de la República.</p> <p>Disponer que la Dirección General de Aviación Civil, por intermedio de su representante legal, presente la demanda que dé inicio al juicio de expropiación dispuesto en la Sentencia n.º 019-11-SEP-CC, aparejando los requisitos que establece la ley.</p> <p>Ordenar que la Dirección General de Aviación Civil, por intermedio de su representante legal, informe a esta Corte Constitucional en el término de treinta días el cumplimiento de las medidas de aseguramiento.</p>
TOTAL		14 autos de verificación de cumplimiento	
TOTAL		37 medidas dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional en autos de verificación de cumplimiento	

Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 143-52).
Elaboración propia.

Dadas las condiciones que anteceden, se analizarán los 14 autos de verificación emitidos durante el período de abril de 2014 a marzo de 2016 para intentar establecer su finalidad.

Del contenido de los autos se advierte que estos se encuentran conformados por tres acápite: 1. Antecedentes; 2. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional; y 3. Decisión.

En el primer acápite se detalla la sentencia cuyo cumplimiento se supervisa, adicionalmente se hace referencia a un informe de seguimiento y, luego, se establece si se ha convocado a una audiencia de verificación a las partes procesales. En el segundo acápite se determina la finalidad de la justicia constitucional, así como la importancia de la materialización de las sentencias constitucionales. Finalmente, en el último acápite se encuentran las disposiciones de la Corte encaminadas a ejecutar integralmente las medidas de reparación contenidas en la sentencia objeto de verificación. Por tanto, se deduce que el auto de verificación fue emitido exclusivamente dentro de las causas que están en fase de seguimiento.

Conforme a lo mencionado se desprende que, antes de la emisión del auto de verificación, la Dirección de Seguimiento por disposición del Pleno de la Corte Constitucional presenta un informe en el cual se analiza el grado de ejecución de cada una de las medidas contenidas en la sentencia objeto de análisis; al seguir la lógica antes planteada, el informe es conocido y aprobado por el Pleno del organismo y, posterior a ello, se expide el auto de verificación. Esta aseveración se realiza en virtud de la revisión de los 14 autos en los cuales se hace referencia expresa a un «informe sobre el seguimiento del cumplimiento de la sentencia».

Aunque en los párrafos anteriores se delimitó el período de análisis, cabe considerar que, de la revisión en la página web de la Corte Constitucional-Sistema de Gestión de Acciones Constitucionales,⁹⁹ se advirtió que en 2013 la Corte Constitucional ya había emitido los primeros autos de verificación. El primer auto de verificación data del 3 de julio de 2013, dentro de la Causa n.º 0063-10-IS. Otras causas en las que se

99 Para consulta ingresar al sitio web de la Corte Constitucional del Ecuador, http://bivicce.corteconstitucional.gob.ec/bases/biblo/texto/2015._Una_lectura_STJ/2015._Una_lectura_STJ.pdf.

emitieron autos en 2013 son las siguientes: 0072-08-AN, 0629-09-EP y 1341-10-EP. Asimismo, el 6 de marzo de 2014 el Pleno de la Corte Constitucional emitió dos autos de verificación en el Caso n.º 0020-09-IS y en la Causa n.º 0021-09-IS, respectivamente.

Bajo este esquema, es necesario determinar si las disposiciones contenidas en los 20 autos de verificación exclusivamente establecen las acciones que deben realizar los sujetos obligados al cumplimiento de la sentencia, o si, por el contrario, debido a la falta de ejecución de la resolución, el Pleno, en atención a lo prescrito en el art. 21 de la LOG-JCC, realizó modificaciones a las medidas ya previamente establecidas.

Al examinar las disposiciones contenidas en los 20 autos de verificación se constató lo presentado en la tabla 5.

Tabla 5. Tipos de disposiciones en los autos de verificación emitidos por la CCE

Autos de verificación					
Años emitidos	Destitución	Tipos de disposiciones			
		Medida de reparación equivalente o compensatoria (cambio de medida)	Presentar documentación o informes que permitan determinar el cumplimiento	Ratificación de la medida y determinar cómo debe ser entendida una medida	Aumenta medidas
2013	1	1	-	1	1
2014	-	4	3	1	1
2015	-	4	1	-	2
Total de autos emitidos				2013	4
				2014	9
				2015	7
				20	

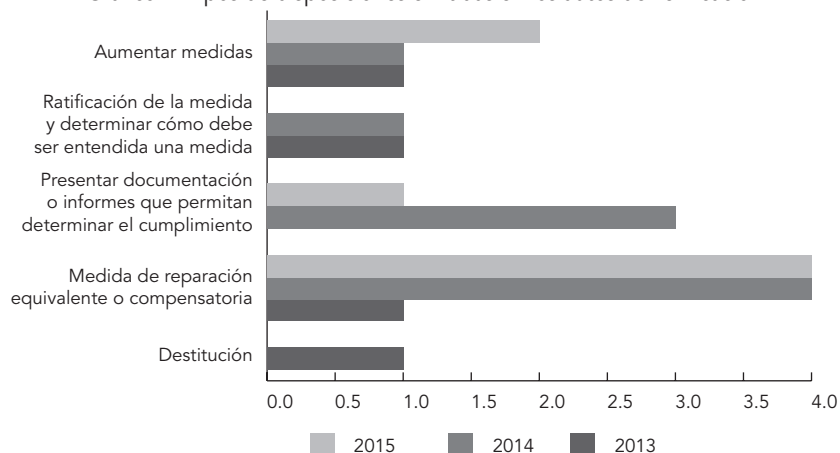
Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 143-52) Elaboración propia.

De acuerdo con la tabla 5, los autos de verificación han sido emitidos atendiendo 5 razones: 1. Destituir; 2. Dictar una medida de reparación equivalente o compensatoria; 3. Ordenar que se presente documentación o informes que permitan determinar el cumplimiento; 4. Ratificar la medida y determinar cómo se la debe ejecutar; y 5. Disponer de medidas adicionales.

Ahora bien, para determinar de mejor forma los motivos por los que se emitieron los autos de verificación, ver el gráfico 2 con indicadores anuales.

En este contexto, existe un auto de verificación emitido en 2013 por medio del cual el Pleno de la Corte Constitucional ordenó la destitución¹⁰⁰ de autoridades públicas por incumplir con la decisión constitucional.

Gráfico 2. Tipos de disposiciones emitidas en los autos de verificación



Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 143-52).
Elaboración propia.

Por otra parte, en cuatro autos de verificación se dispuso la presentación de documentación que certifique el cumplimiento de lo ordenado; en estos casos, se entendería que el Pleno carece de la información necesaria para determinar el grado de cumplimiento de las medidas.

100 En el Caso n.º 0063-10-IS, mediante auto de verificación del 3 de julio de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional resolvió destituir a la prefecta provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de la provincia de Esmeraldas, ingeniera Lucía Sosa de Pimental, y a la abogada Rosalía Valdez Caicedo, procuradora síndica del GAD de esta provincia, por incumplir las decisiones constitucionales: Resolución n.º 0474-05-RA del 20 de junio de 2006, emitida por el Tribunal Constitucional, y «Sentencia n.º 010-11-SIS-CC», en *Caso n.º 0063-10-IS* de octubre de 2011, emitida por la CCPT. Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Auto de verificación», en *Causa n.º 0063-10-IS*, 3 de julio de 2013.

Asimismo, en dos casos ratificó las medidas ordenadas en sentencia y concomitantemente estableció cómo debían ser entendidas, siguiendo una suerte de un recurso de aclaración.

Cabe agregar que en cuatro autos el Pleno ha considerado como insuficientes las medidas dictadas en la sentencia, por lo que se ha visto obligado a ordenar nuevas medidas, esto con el objetivo de restituir plenamente el derecho a las víctimas de vulneraciones.

Finalmente, en nueve autos de verificación el Pleno decidió modificar la medida; es decir, dictó una medida equivalente debido a que la ordenada en la sentencia no fue ejecutada. Este cambio de medidas atiende al tiempo transcurrido desde la emisión del dictamen constitucional, puesto que el prolongado paso del tiempo y la falta de cumplimiento por parte de los sujetos obligados imposibilitaron que las medidas ordenadas *prima facie* surtan el efecto deseado porque la medida ya no resultó ser la adecuada.

Por tanto, en el período 2014-2015 el Pleno de la Corte Constitucional, al emitir los autos de verificación, se habría decantado por expedirlos al advertir la necesidad de modificar la medida ordenada en sentencia, generándose de esta manera un patrón respecto a la finalidad de los autos de verificación.

Hasta este punto se visualizó a los autos de verificación desde la perspectiva de la CCE. Ahora bien, es necesario examinar el grado de eficacia y funcionalidad de los mismos y simultáneamente intentar dotarlos de una definición, puesto que, como se mencionó en párrafos anteriores, estos hasta la presente fecha no cuentan con una conceptualización fija.

Para el examen propuesto se considerará varios aspectos: fecha de emisión de la sentencia, fecha de emisión del auto, tiempo transcurrido entre la emisión de la sentencia constitucional y el auto de verificación, así como también si el auto modificó o no las medidas ya ordenadas y, finalmente, si la causa ha sido archivada o no.

Tabla 6. Efectividad de los autos de verificación

n.º	Caso	Fecha de emisión de la sentencia	Fecha de emisión del auto de verificación	Modificación de medidas		Tiempo transcurrido aproximadamente sentencia-auto	Archivo	
				Sí	No		Sí	No
1	0042-10-IS	6 de marzo de 2012	31 de marzo de 2015	x		3 años		x
2	0052-10-IS	24 de mayo de 2011	6 de mayo de 2015		x	4 años	x	
3	0625-09-EP	21 de septiembre de 2011	1 de octubre de 2014		x	3 años		x
4	0027-09-AN	9 de diciembre de 2009	1 de octubre de 2014 ¹⁰¹	x		5 años		x
5	0064-10-IS	6 de marzo de 2012	1 octubre de 2014		x	2 años	x	
6	0066-10-IS	24 de mayo de 2011	1 de octubre de 2014	x		3 años	x	
7	0015-12-IS	17 de julio de 2013	9 de diciembre de 2014	x		1 año		x
8	0011-10-IS	21 de septiembre de 2011	18 de junio de 2014		x	3 años	x	
9	0037-11-IS	27 de marzo de 2012	24 de junio de 2015	x		3 años	x	
10	0022-09-IS	8 de octubre de 2009	En proceso de aprobación ¹⁰²	-	-	-		x
11	0072-09-AN	24 de noviembre de 2009	15 de octubre de 2014	x		5 años	x	
12	0073-10-IS	22 de enero de 2014	4 de junio de 2014	x		6 meses		x
13	1104-11-EP	12 de mayo de 2012	4 de junio de 2014		x	2 años		x
14	0629-09-EP	1 de septiembre de 2011	13 de marzo de 2015	x		4 años		x

Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 143-52).
Elaboración propia.

101 Al atender al tipo de medida ordenada por el Pleno de la Corte Constitucional, el caso no es susceptible de ser archivado. Este aspecto se analizará en las páginas siguientes.

102 De la revisión en la página web de la Corte Constitucional-Sistema de acción de acciones constitucionales, se advierte que, hasta la presente fecha, el Pleno de la Corte Constitucional no ha aprobado el auto de verificación en el Caso n.º 0022-09-IS.

De la tabla 6, se desprenden varios datos:

1. No existe un plazo específico dentro de la fase de seguimiento para que el Pleno de la Corte Constitucional emita los autos de verificación, ya que su emisión depende de la voluntad de los jueces constitucionales y de las particularidades de cada caso. Algunos autos pueden ser emitidos apenas seis meses después de la sentencia, mientras que en otros casos puede llevar hasta cinco años. En resumen, la emisión de estos autos está determinada por la necesidad percibida por el organismo constitucional en cada situación particular.
2. La emisión de los autos de verificación no implica necesariamente la modificación de las medidas ordenadas en un principio en la sentencia.
3. Los autos objeto de análisis pueden ser expedidos en más de una ocasión dentro de una misma causa, como ha sucedido en los Casos n.º 0072-09-AN¹⁰³ y n.º 0629-09-EP.¹⁰⁴
4. El hecho de dictar medidas equivalentes o nuevas medidas no garantiza su cumplimiento por parte de los sujetos obligados. En algunos casos, a pesar de haberse modificado las disposiciones constitucionales, los responsables no han procedido con su ejecución. En resumen, la emisión de un auto de verificación no siempre conduce al archivo de un caso debido al cumplimiento integral de las medidas. Así, se concluye que la eficacia y la funcionalidad de los autos de verificación en la fase de seguimiento no son evidentes, ya que su ejecución siempre dependerá de la voluntad de los sujetos obligados.

Este escenario plantea dos elementos interrelacionados que son fundamentales: la seguridad jurídica y la cosa juzgada. La seguridad jurídica se refiere a todas las conductas obligadas, permitidas y prohibidas establecidas en la ley;¹⁰⁵ mientras que la cosa juzgada¹⁰⁶ implica la irrevocabilidad de los efectos de las sentencias.

103 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Autos de verificación», en *Caso n.º 0072-09-AN*, 10 de julio de 2013 y 15 de octubre de 2014.

104 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Autos de verificación», en *Caso n.º 0629-09-EP*, 24 de julio de 2013 y 25 de marzo de 2015.

105 Ramiro Ávila Santamaría, ed., *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2008), 31.

106 Ecuador Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil, «Expediente n.º 506», Registro Oficial 2, 13 de agosto de 1996.

Al observar la normativa constitucional vigente, el art. 440 de la CRE prescribe que «[l]as sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables».¹⁰⁷ En consecuencia, se entiende que las sentencias emitidas por la CCE adquieren el carácter de cosa juzgada, y, de acuerdo con el principio de inmutabilidad de las decisiones jurisdiccionales, no pueden ser modificadas en ningún sentido.

Ahora bien, de manera conjunta debe analizarse el art. 21 de la LOGJCC que establece que, durante la fase de cumplimiento, el juez podrá expedir autos para llevar a cabo la ejecución integral de la sentencia e incluso modificar las medidas establecidas.

Con relación a lo expuesto, se puede afirmar que la emisión de autos de verificación por parte de la CCE no vulnera el principio a la seguridad jurídica ni la cosa juzgada, ya que no implica un nuevo juicio, sino que se refiere exclusivamente a la modificación de las medidas establecidas en casos específicos y cuando los jueces lo consideren necesario. En otras palabras, el cambio de las medidas de reparación no supone una vulneración de derechos, ya que no genera inestabilidad en el proceso ni respecto a los sujetos involucrados.

Cosa juzgada formal.- Es la imposibilidad jurídica de acceder a recursos ante determinado resultado procesal; la cosa juzgada formal no resuelve el fondo del proceso, el objeto mismo de la litis, sino únicamente las excepciones dilatorias, aquellas excepciones que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda. Nada impide que subsanadas dichas excepciones pueda tratarse nuevamente la causa de fondo de la litis en un nuevo proceso.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia explica: «Cosa juzgada formal puede ser correctamente definida como la imposibilidad de que una cierta decisión procesal sea recurrida: el cierre de los recursos procedentes contra la misma». [...] «Cosa juzgada material es la inatacabilidad indirecta o mediata de un resultado procesal, el cierre de toda posibilidad de que se emita, por la vía de apertura de un nuevo proceso, ninguna decisión que se oponga o contradiga a la que goza de esta clase de autoridad». Expediente n.º 435-99, Primera Sala, Registro Oficial 274, 10 de septiembre de 1999.

Cosa juzgada material.- Es la imposibilidad jurídica de iniciar un nuevo proceso sobre la causa que goce de esta calidad; dicha calidad impide casi de manera absoluta un nuevo tratamiento, la sentencia adquiere un resultado definitivo frente al órgano jurisdiccional que la dictó, como frente a los demás órganos jurisdiccionales, los cuales no solo están impedidos expresamente de conocer el fallo, sino de rever sus resultados. La prohibición alcanza también a los sujetos del proceso quienes no pueden ejercer su derecho de acción nuevamente sobre el mismo supuesto.

Basado en el análisis realizado, se puede definir los autos de verificación como resoluciones judiciales emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional durante la fase de seguimiento de un caso, con el objetivo de evaluar el grado de cumplimiento de las disposiciones establecidas en una sentencia constitucional. En caso de constatarse el incumplimiento o cumplimiento deficiente de las disposiciones constitucionales, la CCE, en virtud de lo dispuesto en el art. 21 de la LOGJCC, así como el art. 102 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencias de la Corte Constitucional, tiene la facultad de solicitar información a las partes involucradas sobre el cumplimiento de las medidas. Igualmente, si es necesario, puede dictar medidas equivalentes o emitir nuevas disposiciones con el fin de garantizar el cumplimiento integral de sus sentencias y, en consecuencia, restablecer la situación de las víctimas de vulneración de derechos.

La CCE se ha visto en la necesidad de modificar sus propias medidas de reparación integral para restablecer los derechos de las personas afectadas. Esta acción la efectuó con el objetivo de evitar la revictimización y, aún más importante, la persistente vulneración de derechos de manera sistemática.

C) TIPOS DE MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EMITIDAS POR LA CCE

Una vez determinada la finalidad y objeto de los autos de verificación, conviene hacer referencia al tipo de medidas emitidas por la CCE en sus sentencias cuando se ha determinado la existencia de vulneración de derechos, las cuales son objeto de verificación. En este contexto es pertinente destacar que la Corte, en los 55 casos analizados, ha utilizado cinco tipos diferentes de medidas de reparación integral.¹⁰⁸ Tal como se advirtió, la CCE ha acogido la gama de medidas de reparación dispuesta por la Corte IDH.

A continuación, se detalla el número de medidas emitidas por el Pleno de la Corte Constitucional, según su naturaleza específica (ver la tabla 7 y el gráfico 3).

108 Aguirre Castro, *Una lectura cuantitativa y cualitativa*, 158.

Tabla 7. Tipos de medidas de reparación integral ordenadas por la CCE

Tipos de medidas de reparación integral ordenadas	n.º de medidas
Garantías de no repetición	8 ¹⁰⁹
Medidas de rehabilitación	2 ¹¹⁰
Medidas de restitución	59 ¹¹¹
Medidas de satisfacción	31 ¹¹²
Medidas de reparación económica	17 ¹¹³
Total de medidas ordenadas en 55 procesos	116¹¹⁴

Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 157).
Elaboración propia.

109 Caso n.º 0072-14-IS, Caso n.º 0014-09-IS, Caso n.º 0027-09-IS, Caso n.º 0014-12-AN.

110 Caso n.º 0073-10-IS.

111 Caso n.º 0022-09-IS, Caso n.º 0003-13-IS, Caso n.º 0068-10-AN, Caso n.º 1104-11-EP, Caso n.º 0073-10-IS, Caso n.º 0072-14-CN, Caso n.º 0007-11-IS, Caso n.º 0014-09-IS, Caso n.º 0037-11-IS, Caso n.º 0053-12-IS, Caso n.º 0070-99-RA, Caso n.º 0422-09-EP, Caso n.º 1226-06-RA, Caso n.º 1683-12-EP, Caso n.º 1852-11-EP, Caso n.º 0017-12-IS, Caso n.º 0038-10-IS, Caso n.º 0440-09-EP, Caso n.º 066-10-IS, Caso n.º 0064-10-IS, Caso n.º 0029-09-IS, Caso n.º 0011-10-IS, Caso n.º 0068-10-IS, Caso n.º 0054-12-IS, Caso n.º 0063-10-IS, Caso n.º 0027-09-AN, Caso n.º 0042-10-IS, Caso n.º 1714-12-EP, Caso n.º 0023-12-IS, Caso n.º 0971-11-EP, Caso n.º 1826-12-EP, Caso n.º 0013-09-IS, Caso n.º 0052-10-IS, Caso n.º 0054-09-IS, Caso n.º 0625-09-IS, Caso n.º 629-09-EP, Caso n.º 0072-09-AN, Caso n.º 0604-04-RA, Caso n.º 0036-10-CN.

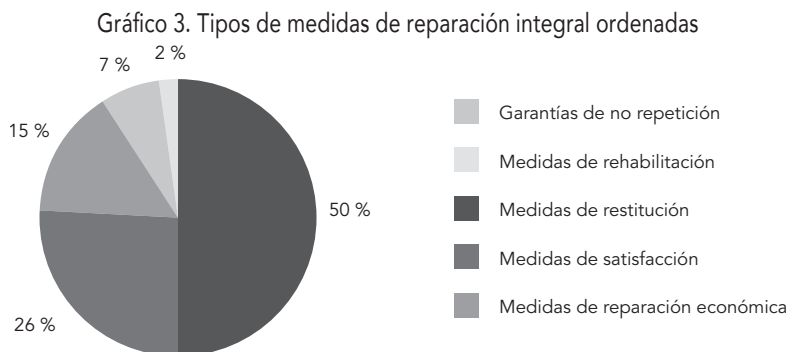
112 Caso n.º 0019-14-IS, Caso n.º 0014-12-IS, Caso n.º 0036-10-CN, Caso n.º 0022-09-IS, Caso n.º 1104-11-EP, Caso n.º 0073-10-IS, Caso n.º 0007-11-IS, Caso n.º 0053-12-IS, Caso n.º 1683-12-EP, Caso n.º 0017-12-IS, Caso n.º 0038-10-IS, Caso n.º 0001-10-IS, Caso n.º 0071-10-IS, Caso n.º 0011-10-IS, Caso n.º 0068-10-IS, Caso n.º 0054-12-IS, Caso n.º 0042-10-IS, Caso n.º 1714-12-EP, Caso n.º 0023-12-IS, Caso n.º 1826-12-EP, Caso n.º 0014-12-AN, Caso n.º 0003-10-IS, Caso n.º 0013-09-IS, Caso n.º 0052-10-IS, Caso n.º 0629-09-EP, Caso n.º 0072-09-AN, Caso n.º 0604-07-RA.

113 Caso n.º 0003-13-IS, Caso n.º 0015-12-IS, Caso n.º 0007-11-IS, Caso n.º 0037-11-IS, Caso n.º 0070-99-RA, Caso n.º 1683-12-EP, Caso n.º 0020-09-IS, Caso n.º 0021-09-IS, Caso n.º 0019-14-IS, Caso n.º 0017-12-IS, Caso n.º 0038-10-IS, Caso n.º 0071-10-IS, Caso n.º 0440-09-EP, Caso n.º 0068-10-IS, Caso n.º 0023-12-IS, Caso n.º 0003-10-IS, Caso n.º 0052-10-IS.

114 En el levantamiento de la información se identificaron ciento dieciséis (116) medidas de reparación integral emitidas dentro de las cincuenta y cinco (55) causas que se encuentran en la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias. De ahí que en la mayor parte de los procesos se ha dictado más de una medida de reparación integral.

De los 55 casos analizados, la CCE ha emitido un total de 116 medidas de reparación. Es importante destacar que, de acuerdo con la normativa constitucional, tanto las altas cortes como todos los operadores de justicia tienen la facultad y la obligación de dictar todas las medidas que consideren necesarias para restablecer plenamente los derechos de las víctimas.

Ahora bien, con la finalidad de ilustrar de mejor manera lo antes anotado, se presenta el gráfico 3 en el cual se aprecia en su conjunto los tipos de medidas de reparación integral dictadas por la CCE. Esto permite una comparación gradual de las medidas más frecuentemente emitidas por el órgano constitucional.



Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 158).
Elaboración propia.

Al examinar los datos arrojados, se observan varios aspectos relevantes. En primer lugar, los 55 casos presentados ante el Pleno de la Corte Constitucional abarcan diferentes tipos de vulneración de derechos, lo que llevó a la Corte a dictar diversas medidas de reparación integral para resarcir los daños causados a las víctimas, ya sea en mayor o menor grado.

En segundo lugar, se destaca que la mayoría de las vulneraciones han sido susceptibles de ser restituidas, lo que se refleja en que el 50 % de las medidas dictadas corresponden al tipo «restitución».

En tercer lugar, es relevante destacar que las medidas del tipo «satisfacción» ocupan el segundo puesto en cuanto a frecuencia de dictado por parte del organismo constitucional. Esto demuestra la importancia que se le otorga a acciones simbólicas que buscan generar un impacto

en la sociedad y prevenir futuras vulneraciones de derechos. Por otro lado, se observa que las medidas de «garantías de no repetición», «rehabilitación» y «económicas» han sido menos recurrentes en comparación con las medidas de restitución y satisfacción.

Aunque las medidas de «reparación económica» han sido menos frecuentes, representando el 15 % de los casos analizados, cabe destacar la forma en que la CCE ha abordado la determinación de los montos a ser compensados a favor de los beneficiarios.

Se destaca una diferencia fundamental entre la Corte IDH y la CCE en relación con las medidas de «reparación económica», mientras que la primera tiene la autoridad para determinar los montos exactos que los Estados deben pagar a las víctimas y sus familiares, el Pleno de la Corte Constitucional no tiene esta facultad y se limita a ordenar medidas de «reparación económica». En este sentido, la CCE ha establecido tres formas para determinar los montos a ser pagados a los beneficiarios: pago directo, por contencioso administrativo y por mediación.

El Pleno de la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 024-14-SIS-CC, dictada dentro del Caso n.º 0023-12-IS, determinó que «la reparación integral tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales [...]».¹¹⁵ También, la CCPT en la Sentencia n.º 012-09-SIS-CC, dictada dentro del Caso n.º 0007-09-IS, señaló:

que la reparación integral es una forma de hacer justiciables y garantizar los derechos contenidos en la Constitución; su incumplimiento da paso a que las garantías secundarias actúen para que sus disposiciones sean observadas, por lo que la obligación estatal no se limita a remediar el daño inmediato; al contrario, debe reparar el daño íntegro, incluso aquellos que no forman parte de la pretensión del accionante, pero que se deslindan a partir de la violación del derecho fundamental.¹¹⁶

Al continuar con el análisis para retomar los criterios sentados por la Corte IDH, esta ha sido categórica al fijar los parámetros que deben ser

115 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 024-14-SIS-CC», en *Caso n.º 0023-12-IS*, 22 de octubre de 2014.

116 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 012-09-SIS-CC», en *Caso n.º 0007-09-IS*, 8 de octubre de 2009.

observados al momento de realizar una reparación económica. Algunos de estos criterios son los siguientes:

- a) los montos deben ser pagados dentro de un año generalmente; b) el pago de intereses moratorios sobre la cantidad adeudada se realizará en observancia al interés bancario moratorio en el Estado en cuestión; c) prohibición de aplicación de cargas fiscales sobre los pagos por concepto de daño material, inmaterial, costas y gastos establecidos en la sentencia [...].¹¹⁷

La Corte IDH establece siete parámetros para el pago de la reparación económica; no obstante, el presente estudio se enfoca exclusivamente en los primeros tres. Estos se refieren al tiempo en que deben ser cancelados los valores a favor de las víctimas, la inclusión de intereses en el monto a ser pagado y la prohibición de aplicar cargas fiscales sobre los rubros por concepto de daño material o inmaterial, así como costas y gastos establecidos en la sentencia.

De ahí que el interés compensatorio¹¹⁸ constituye una aplicación del principio de reparación integral, ya que se trata de un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago.¹¹⁹

Al respecto, el Pleno del organismo en su Sentencia n.º 273-15-SEP-CC, emitida dentro del Caso n.º 0528-11-EP, estableció que para la determinación de un valor la autoridad contencioso administrativa se encuentra obligada a observar varios aspectos: 1. La retención ilegítima

117 Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, 24 de agosto de 2010. Jorge F. Calderón Gamboa, «La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano», en *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, coord. Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner (Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / UNAM / Fundación Konrad Adenauer, 2013), 203.

118 Tratándose de una acción indemnizatoria derivada de la responsabilidad y reclamándose en la demanda la reparación integral de los daños, los intereses están implícitos en la pretensión. Se ha dicho también que el otorgamiento de intereses compensatorios no reclama aporte probatorio alguno, su procedencia es inequívoca y que el arranque de su cómputo parte, indudablemente, desde la fecha del hecho ilícito respectivo. Ver Amalia Fernández Balbis, «El principio de congruencia y la reparación integral del daño», *Revista de Responsabilidad y Seguros*, año 13, n.º 11 (2011): 35-25.

119 República Dominicana, Suprema Corte de Justicia, «Expediente 2009-996», 19 de septiembre de 2012.

de los recursos, razón por la cual se debe considerar el pago de intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2. El costo de vida en los diferentes períodos, es decir, el correspondiente a los años en que se retuvieron los recursos económicos del accionante debe ser considerados en valor presente, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial; y 3. El reconocimiento de todos los gastos generados por los servicios jurídicos contratados durante los años de litigio.¹²⁰

En concordancia con las afirmaciones del Pleno del organismo, los criterios instituidos en la jurisprudencia de la Corte IDH y en consideración al objeto que pretende la reparación integral, debe considerarse que el pago del interés compensatorio tiene como finalidad que el responsable de la vulneración pague el monto total de la indemnización a la víctima, lo cual incluye la compensación por los perjuicios que conlleva la tardanza sufrida por la víctima en recibir oportunamente su dinero. Esta medida busca garantizar que la reparación sea efectiva y cumpla con su objetivo de restaurar los derechos de la víctima de manera integral.

El objetivo de lo señalado anteriormente es que, independientemente de si el pago se realiza de forma directa, mediante mediación o ante el contencioso administrativo, las autoridades deben calcular no solo los valores de reparación económica, sino también los intereses correspondientes.

En este sentido, esta no ha sido la única regla emitida por la CCE en lo que refiere al pago y cálculo de la reparación integral; previamente, al dictar la Sentencia n.º 004-13-SAN-CC el 13 de junio de 2013 dentro del Caso n.º 0015-10-AN, en ejercicio de sus competencias establecidas en el art. 436, num. 1 y 6 de la CRE, el Pleno del organismo emitió una regla jurisprudencial que dicta:

El monto de la reparación económica, parte de la reparación integral, como consecuencia de la declaración de la vulneración de un derecho reconocido en la Constitución, se la determinará en la jurisdicción contencioso administrativa cuando la deba satisfacer el Estado y en la vía verbal sumaria cuando deba hacerlo un particular. Dicho procedimiento se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos.

120 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 273-15-SEP-CC», en *Caso n.º 0528-11-EP*, 19 de agosto de 2015.

Adicionalmente, en la misma sentencia resolvió declarar la inconstitucionalidad sustitutiva del art. 19, frase final, de la LOGJCC, referente a:

«De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes», por la frase: «Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite».

En consecuencia, el art. 19 de la LOGJCC dispondrá:

Art. 19. Reparación económica. Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite.

Finalmente, el 22 de marzo de 2016, con la expedición de la Sentencia n.º 011-16-SIS-CC, el Pleno del organismo en el num. 7 de la parte resolutive dispuso *la forma como deben sustanciarse los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales*. La Corte determinó que estos procesos deben seguir lo dispuesto en el art. 19 de la LOGJCC y en la regla jurisprudencial contenida en la Sentencia n.º 004-13-SAN-CC. También deben ser sencillos, rápidos y eficaces, de acuerdo con el art. 86, num. 2, lit. a) de la CRE.

Para cumplir tales objetivos, el Pleno estableció una serie de reglas que deben ser acatadas por los jueces de lo contencioso administrativo. Se citan a continuación:

«b) Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales estará a cargo de la jurisdicción contencioso-administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.

b.1) El proceso de ejecución de reparación económica inicia a partir de la disposición constitucional constante en la sentencia constitucional ejecutoriada, para lo cual el juez de primera instancia, según sea el caso, en el

término máximo de diez días, a partir de la notificación de la sentencia constitucional ejecutoriada, deberá remitir el expediente respectivo y la sentencia constitucional en que se ordenó dicha medida a la judicatura contencioso administrativa competente. En el caso que el juez de instancia incumpliere su obligación, la solicitud de inicio del proceso puede realizarla la persona beneficiaria de la reparación económica y/o el sujeto obligado, sin perjuicio del incumplimiento de sentencia en el que incurra el juez de instancia. En el caso que sea la Corte Constitucional la que emita la sentencia constitucional en la que se disponga que parte de la reparación integral sea cuantificada por el contencioso administrativo, remitirá el expediente constitucional, junto con la sentencia en el término máximo de diez días a partir de la notificación de la sentencia.

b.2) Una vez dispuesto el inicio del proceso de ejecución de reparación económica, la autoridad contencioso-administrativa competente debe, en el término de cinco días, avocar conocimiento de la causa, mediante auto en atención a lo dispuesto en el art. 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la Sentencia n.º 004-13-SAN-CC, dentro de la Causa n.º 0015-10-AN.

b.3) Con el avoco conocimiento se notificará a las partes procesales, lo cual se realizará en las casillas judiciales o correos electrónicos señalados por las partes en el proceso de ejecución, o en los que consten en el proceso de garantías jurisdiccionales que derivó en la sentencia que contiene la medida de reparación económica.

b.4) En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes.

b.5) En caso de no contar con copias o el original del expediente constitucional inicial, el tribunal contencioso administrativo correspondiente avocará conocimiento de la causa y solicitará de forma inmediata que el juez de instancia remita el expediente respectivo, luego de lo cual nombrará perito y procederá conforme fue señalado precedentemente.

b.6) El perito elaborará el informe pericial sobre la base de la documentación presentada por las partes procesales y la que conste del expediente constitucional. En el caso en que solo una de las partes presente documentación, el perito utilizará únicamente la información que conste de la

documentación presentada y la contenida en el expediente constitucional. Si ninguna de las partes remite documentación, el perito utilizará la información del expediente constitucional y aquella información que sea pública.

b.7) Una vez recibido el informe pericial, el tribunal contencioso administrativo de forma inmediata correrá traslado con el mismo a las partes procesales, por un término máximo de tres días, con objeto que presenten las observaciones que consideren pertinentes. Dichas observaciones junto con el informe pericial serán analizadas por el órgano contencioso administrativo, y de estimar que las mismas son justificadas en atención a criterios técnicos, se pedirá que el perito realice la corrección, aclaración o ampliación respectiva; de lo contrario la autoridad jurisdiccional deberá resolver sobre la base del informe pericial presentado. A partir de mayo de 2016, de acuerdo al Código Orgánico General de Procesos, los informes periciales no serán susceptibles de la impugnación de error esencial.

b.8) Únicamente en caso de duda debidamente justificada de parte de la autoridad jurisdiccional, que no responderá a la petición de las partes procesales, se podrá ordenar un nuevo peritaje, cuyo informe será puesto a conocimiento de las partes procesales y servirá de sustento para la resolución del órgano jurisdiccional. En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes.

b.9) Una vez concluida la fase de sustanciación, el tribunal contencioso administrativo correspondiente deberá emitir su resolución debidamente motivada, a través de un auto resolutorio, en que se determinará con claridad el monto que debe ser cancelado por el sujeto obligado como reparación económica a favor del beneficiario de la medida; además, deberá establecerse el término y condiciones para el pago respectivo.

b.10) Cuando la determinación del monto por las particulares circunstancias del caso concreto resulte compleja, como acaece cuando la reparación corresponde a una vulneración ocurrida cuando Ecuador utilizaba como moneda de curso legal el «sucre». La autoridad jurisdiccional competente al momento de determinar el monto de reparación económica debe considerar: 1. La retención ilegítima de recursos económicos en razón de lo cual se deberán considerar los intereses sobre la base del valor del dinero en el tiempo; 2. El cambio de moneda adoptado en Ecuador en el año 2000; y 3. El costo de la vida en los diferentes períodos, siendo necesaria la realización de un cálculo actuarial, que de ninguna manera se traduce en la simple liquidación con base en lo dispuesto en la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

b.11) De la decisión que emita el tribunal contencioso administrativo, no podrá interponerse ningún recurso en tanto se trata de un proceso de

única instancia. Sin embargo, en el caso en que las partes procesales consideren que el auto resolutorio es vulneratorio de sus derechos constitucionales, pondrán dicho particular en conocimiento de la Corte Constitucional ya sea a través de una acción extraordinaria de protección cuando el auto definitivo o sentencia que ordenó la medida de reparación económica provenga de un proceso constitucional en el que no participó la Corte Constitucional, o a través de un escrito presentado dentro del proceso correspondiente, dentro del término de veinte días, cuando la sentencia que ordenó la medida de reparación hubiere sido emitida por la Corte Constitucional.

b.12) Una vez emitido el auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica, el tribunal contencioso administrativo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 21 de la LOGJCC, deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute el mismo, pudiendo incluso disponer la intervención de la Policía Nacional.

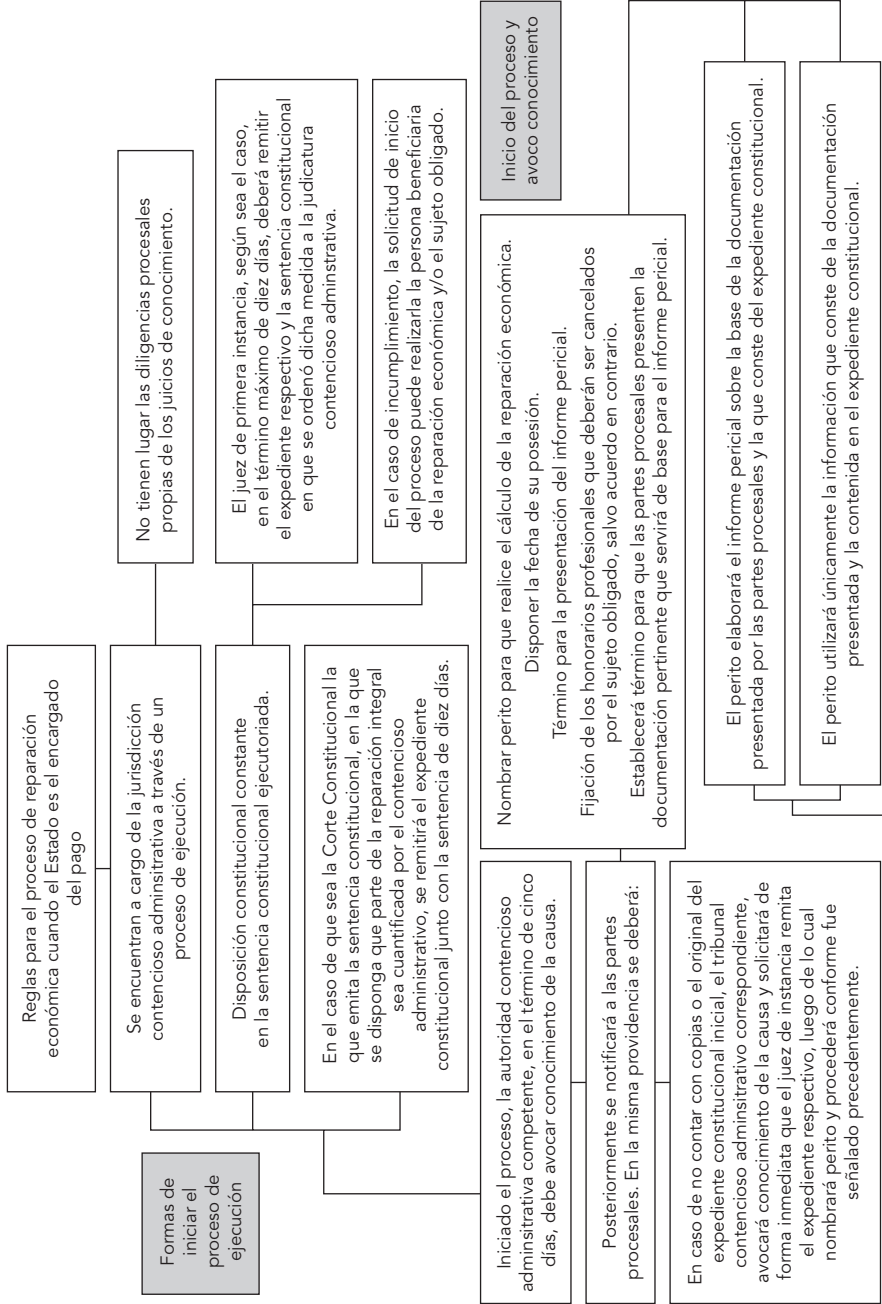
b.13) Cuando el tribunal contencioso administrativo hubiere comprobado la ejecución integral de la reparación económica, no archivará el proceso; sino que previamente pondrá tal particular en conocimiento de la autoridad jurisdiccional que emitió dicha medida dentro de la causa de garantías jurisdiccionales, esto es, del juez de instancia o de la Corte Constitucional para que sea esta autoridad quien proceda al archivo respectivo.

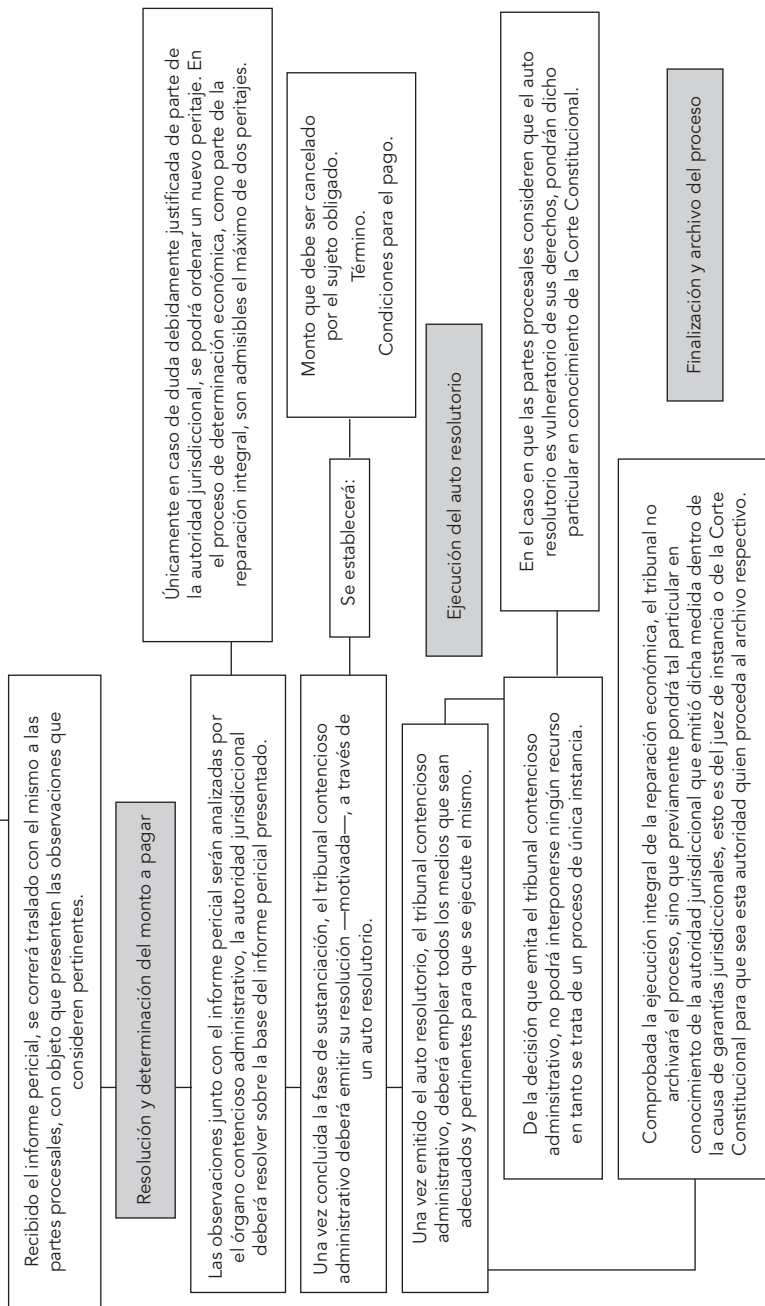
b.14) Únicamente en el caso en que el competente tribunal contencioso administrativo después de emplear todos los medios necesarios y pertinentes para la ejecución del auto resolutorio, no lograre que el sujeto obligado cumpla con lo dispuesto se deberá poner en conocimiento de la Corte Constitucional dicha circunstancia, evitando de esta manera la imposición directa de sanciones por incumplimiento».

Según los nuevos estándares instituidos, en los procesos subjetivos¹²¹—denominados por la Corte como de *ejecución de reparación económica*—no se debe dar lugar a las diligencias procesales, ya que no son juicios de conocimiento, sino de ejecución. Su única finalidad es determinar el monto, por lo que no es necesario presentar demanda, conceder términos para excepciones, abrir la causa a prueba, aceptar alegatos, designar peritos por impugnaciones a informes periciales, entre otros. A continuación, se presenta un diagrama de flujo para una mejor comprensión del proceso establecido por la CCE.

121 A partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico General de Procesos, el 23 de mayo de 2016, el proceso subjetivo pasó a denominarse como «Procedimiento Monitorio», arts. 356 al 361 de la norma antes citada.

Gráfico 4. Reglas para el proceso de reparación económica





Este proceso se aplica exclusivamente en casos donde el Estado es el sujeto obligado a pagar la reparación económica. Si un particular es quien debe pagar, el proceso estará a cargo de la misma autoridad jurisdiccional que conoció la causa en primera instancia, a través de un proceso sumario; con todo, se aplicarán las reglas jurisprudenciales mencionadas anteriormente en lo pertinente.

Es importante recordar que cada uno de los pasos del procedimiento de ejecución de reparación económica son obligatorios y deben ser cumplidos por los operadores de justicia. Empero, hay problemas con el establecimiento de estas reglas; por ejemplo, el literal b) de las «Reglas para la sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales» dicta que:

Cuando el Estado sea el encargado del pago, el proceso de ejecución de reparación económica ordenada en sentencia de garantías jurisdiccionales estará a cargo de la jurisdicción contenciosa administrativa a través de un proceso de ejecución. En este proceso *no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.*¹²²

Ahora bien, a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico General del Procesos se estableció el «Procedimiento monitorio» que reemplazó al proceso subjetivo. En este sentido, la norma es clara en determinar que: «El procedimiento monitorio se inicia con la presentación de la demanda que contendrá, además de los requisitos generales, la especificación del origen y cantidad de la deuda; o con la presentación del formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura».¹²³

Concomitantemente, el art. 359 de la misma norma señala que:

Si la parte demandada comparece y formula excepciones, el juzgador convocará a audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos.

122 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 011-16-SIS-CC», en *Caso n.º 0024-10-IS*, 22 de marzo de 2016; énfasis añadido.

123 Ecuador, *Código Orgánico General de Procesos*, Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015, art. 357.

Si no hay acuerdo o este es parcial, en la misma audiencia dispondrá se practiquen las pruebas anunciadas [...].¹²⁴

Se deduce que el procedimiento monitorio actual requiere la presentación de una demanda, la formulación de excepciones por parte del demandado e incluso la convocatoria a una audiencia. Estos elementos fueron descartados por la CCE al emitir las «Reglas para la sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales».

Al continuar con el análisis, cabe tener en cuenta principios como la reserva de ley y la independencia judicial. La CCE, en la Sentencia n.º 002-14-SIN-CC emitida en el Caso n.º 0056-12-IN, destacó lo siguiente sobre el principio de reserva de ley:

el principio constitucional de reserva de ley o reserva legal establece que determinadas materias deben ser reguladas exclusivamente por normas expedidas por el órgano legislativo, constituyéndose en una importante garantía del orden democrático que asegura a la ciudadanía representada por el Parlamento, la facultad de definir y regular las materias de especial importancia a través de debates plurales y transparentes dotados de legitimidad.¹²⁵

De igual modo, estableció que:

La reserva de ley puede ser absoluta o relativa, podemos hablar de reserva absoluta cuando la propia ley incluye todos los elementos necesarios de una materia determinada con lo cual se impide que se acuda a otras fuentes secundarias o de rango inferior para complementar el mandato legal.¹²⁶

Al considerar lo dicho por el máximo órgano de justicia constitucional en el país, se observa que adopta una visión flexible del principio referido, como ha mencionado explícitamente en sus sentencias. Según esta perspectiva «relativa» del principio, se reconoce la necesidad de crear normas «secundarias» que complementen y detallen ciertos elementos que no pueden ser abordados completamente en la norma principal. El objetivo de estas normas secundarias es colaborar en la

124 *Ibíd.*, art. 359.

125 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 002-14-SIN-CC», en *Caso n.º 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados*, 14 de agosto de 2014.

126 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 007-16-SIN-CC», en *Caso n.º 0029-13-IN*, 27 de enero de 2016.

estructuración de aspectos específicos para asegurar así una aplicación más efectiva del principio en cuestión.

Podría afirmarse que la CCE al aprovechar la flexibilidad del principio de reserva de ley y al ejercer su rol como intérprete final y auténtico de la Constitución, en cumplimiento del art. 436, num. 1 y 6 de la Constitución,¹²⁷ emitió las «Reglas para la sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica derivados de garantías jurisdiccionales». Esta acción es congruente con su pronunciamiento previo en la Sentencia n.º 004-13-SAN-CC, emitida en la Causa n.º 0015-10-AN.

También cabe analizar el principio de independencia judicial en relación con las reglas emitidas por la CCE en los procesos derivados de garantías jurisdiccionales. La independencia judicial se refiere a la ausencia de presiones indebidas sobre los actos decisorios del juez, ya sea desde fuera o desde dentro del sistema judicial. Los actos decisorios deben responder al entendimiento profesional del juez sobre la ley.¹²⁸

Respecto a la independencia externa, esta se encuentra en peligro debido a la expedición de las reglas mencionadas. Las autoridades jurisdiccionales están siendo obligadas a apartarse de las normas aplicables a los casos concretos y su accionar se encuentra limitado al momento de sustanciar los procesos de ejecución de reparación económica.

A simple vista, se percibe una intrusión significativa de la CCE al determinar todo un proceso y establecer plazos precisos que deben ser seguidos por los jueces de lo contencioso administrativo. Sin embargo, para comprender el propósito de estas normas, es necesario considerar que antes de la emisión de las reglas, las autoridades judiciales estaban llevando a cabo los procedimientos subjetivos ordenados por el Pleno del organismo a través de sentencias constitucionales.

En una búsqueda realizada en la página web del Consejo de la Judicatura se encontraron tres procesos que llamaron la atención y serán estudiados a continuación:

127 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 004-13-SAN-CC», en *Caso n.º 0015-10-AN*, 13 de junio de 2013.

128 Agustín Grijalva, «Independencia judicial y derechos en Ecuador», *Ecuador Debate*, n.º 83 (2011): 38, <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/3570/1/RFLACSO-E83-03-Grijalva.pdf>.

Tabla 8. Procesos de ejecución de reparación económica tramitados por los tribunales de lo contencioso administrativo (antes de la emisión de las reglas)

Causa Corte Constitucional	n.º de Proceso TDCA	Problemas evidenciados
0014-09-IS	17811-2011-00859 17811-2011-00879	Inicio de procesos
0115-11-IS	17811-2015-01344	Cobro de impuesto sobre el valor total de la reparación integral
0031-10-IS	17811-2015-01031	Tardanza injustificada en el proceso y falta de nombramiento de perito

Fuente: Ecuador CCE; Ecuador Consejo de la Judicatura.
Elaboración propia.

El primer caso presenta ciertos elementos destacados, los cuales se pueden visualizar de manera más clara al establecer los antecedentes de la causa. En este sentido, el señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí presentó una acción por incumplimiento de sentencia ante la CCE en contra de la Empresa Eléctrica Quito S. A., alegando el presunto incumplimiento de la sentencia emitida el 16 de junio de 2009 por la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La demanda de incumplimiento dio origen a la Causa n.º 0014-09-IS, en la cual el Pleno de la CCPT emitió la Sentencia n.º 010-10-SIS-CC el 3 de junio de 2010. En dicha sentencia, el Pleno del organismo resolvió que no se había producido incumplimiento del fallo, ya que este se encontraba en «plena ejecución».

Aunque la CCPT negó la acción, el 30 de marzo de 2016 emitió un auto dentro de la referida causa. En el considerando tercero del auto textualmente señaló:

El Pleno de la CCPT el 3 de junio de 2010, emitió la Sentencia n.º 010-10-SIS-CC dentro de la Causa n.º 0014-09-IS. En la referida sentencia como medida de reparación integral se dispuso que la jueza de primera instancia adopte las medidas necesarias para la ejecución integral del fallo e informe a esta Corte Constitucional, una vez finalizado el proceso. En este sentido, se advierte que el juzgado tercero de Tránsito de Pichincha debía informar respecto del cumplimiento de las siguientes medidas: a) Cese toda facturación futura a la cuenta de suministro n.º 1217840 que pertenece a la indicada persona, que no sea por consumo real, basado en la lectura del correspondiente medidor; b) El inmediato restablecimiento

del servicio; y, c) Se indemnice por el perjuicio que la suspensión haya causado al accionante. La liquidación y orden de pago estará a cargo del juez de origen.

En tal sentido dispuso:

La determinación del valor de indemnización como consecuencia directa de la vulneración de derechos constitucionales al señor Eduardo Aguiar, que debe cancelar la Empresa Eléctrica Quito S. A. se realizará por la vía contencioso administrativa, conforme a lo previsto en el art. 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial contenida en la Sentencia n.º 004-13-SAN-CC emitida en el Caso n.º 0015-10AN.

Es difícil entender cómo la CCE emitió un auto con nuevas disposiciones en una demanda que había sido negada. La Corte había determinado que el fallo demandado como incumplido estaba en «proceso de ejecución», por lo que no se emitió ninguna medida de reparación integral. Por tanto, no procedía que seis años después el Pleno del organismo hiciera una interpretación extensiva de lo que correspondía hacer al Juzgado Tercero de Tránsito de Pichincha, ya que eso no estaba dentro de su jurisdicción. Esto pone en duda los motivos por los cuales se iniciaría la fase de seguimiento en ciertas causas, ya que en este caso no correspondía iniciar tal proceso.

No obstante, al revisar el sistema SATJE¹²⁹ se observó que los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo n.º 1 cumplieron con lo dispuesto por la CCE en el auto del 30 de marzo de 2016 emitido en la Causa n.º 0014-09-IS. La autoridad jurisdiccional inició dos procesos de ejecución de reparación económica (n.º 17811-2011-00859 y n.º 17811-2011-00879) para determinar el monto de reparación económica a favor del señor Fausto Eduardo Aguiar Falconí. Estos procesos se llevaron a cabo simultáneamente: en el primero se nombró a un perito para realizar el cálculo correspondiente, mientras que en el segundo se emitió una providencia para que las partes remitieran la información necesaria.

129 El SATJE es una herramienta esencial para registrar y hacer seguimiento de los trámites judiciales en las diferentes jurisdicciones. Permite obtener información rápida y confiable en tiempo real sobre las actividades realizadas en cada una de las causas. De esta manera, facilita la gestión y búsqueda de información.

El hecho de que se hayan iniciado dos procesos de ejecución de reparación económica puede generar retrasos y dilaciones en el proceso. Esto afecta la celeridad que se requiere en estos casos, dado que, al tratarse de procesos de ejecución en los que ya se ha determinado la vulneración de un derecho, estos deben ser tramitados a la brevedad posible.

Otro Caso a analizarse es el n.º 0115-11-IS. El señor Franklin Honelki Méndez Benavides, por sus propios derechos, presentó ante la CCE una acción de incumplimiento de sentencia constitucional contra el Ministerio del Interior y el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas. En su reclamo, cuestionó el cumplimiento de la resolución n.º 0160-2007-RA emitida por la Primera Sala del ex Tribunal Constitucional el 27 de febrero de 2008, en la cual se ordenó su reincorporación a la Policía Nacional y el pago de las remuneraciones no percibidas.

A pesar de que el señor Méndez fue reincorporado a la institución, nunca se le cancelaron las remuneraciones y beneficios de ley que dejó de percibir durante el tiempo de su destitución.

La demanda de incumplimiento de sentencia presentada por el señor Franklin Honelki Méndez Benavides dio origen a la Causa n.º 0115-11-IS. En ella, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la Sentencia n.º 043-15-SIS-CC el 24 de junio de 2015, en la que dispuso que la reparación económica correspondiente al accionante debía ser determinada en la vía contencioso administrativa, de acuerdo con el art. 19 de la LOGJCC y la regla jurisprudencial dictada por la CCE en la Sentencia n.º 004-13-SAN-CC, en Caso n.º 0015-10-AN, aprobada el 13 de junio de 2013.

Posteriormente, el 28 de abril de 2016, aproximadamente un año después de la emisión de la sentencia, el Pleno del organismo emitió un auto en el cual ordenó:

Que los jueces del Tribunal Distrital del Contencioso Administrativo n.º 1 dejen sin efecto el auto resolutorio del 17 de diciembre de 2015, dictado dentro del proceso de ejecución de reparación económica n.º 17811-2015-01344, por cuanto, desconociendo la normativa pertinente han excluido ciertos rubros del monto de reparación económica a favor del señor Franklin Honelki Méndez Benavides. De esta manera, se deberá emitir un nuevo auto resolutorio dentro del proceso de ejecución de reparación económica n.º 17811-2015-01344, debidamente motivado, en el cual se determine el monto que debe cancelarse al señor Franklin Honelki Méndez

Benavides por concepto de remuneraciones dejadas de percibir, observando la normativa adecuada.¹³⁰

Según el autor, la autoridad jurisdiccional inició un proceso de ejecución de reparación económica para determinar el monto a ser pagado al beneficiario de la medida. Aunque, el 31 de mayo de 2016, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo n.º 1 emitieron una providencia en la que dictaminaron que se descontara un monto del valor total de la reparación económica por concepto de impuesto a la renta.¹³¹

130 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 043-15-SIS-CC», en *Caso n.º 0115-11-IS*, 24 de junio de 2015.

131 «SEGUNDO.- Por lo expuesto, en virtud de no existir oposición alguna al informe presentado por el perito referido y de conformidad con el considerando CUARTO del Auto de Verificación emitido el 28 de abril del 2016 por la Corte Constitucional, el Tribunal aprueba el informe pericial que establece los siguientes rubros 1.- USD. 7.487,44 correspondiente a los sueldos de febrero 2002 a marzo de 2004. 2.- USD. 1.508,34 correspondiente a las décimas tercera y cuarta remuneraciones. 3.- USD. 158,46 correspondiente a las décimas quinta y sexta remuneraciones. 4.- USD. 3.232,08 correspondiente a rancho y compensaciones al rancho. 5.- USD. 3.420,00 correspondiente a bono de comisariato. 6.- USD. 935,28 correspondiente al día de la Policía Nacional. 7.- USD. 228,00 correspondiente a estímulo de servicio activo. 8.- USD. 8,00 correspondiente a bono pecuario. 9.- USD. 1.791,24 correspondiente a los aportes del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y cesantía. La suma de los valores referidos asciende a USD. 15.186,36. TERCERO: Por tanto, se dispone que el Ministerio del Interior y la Comandancia General de Policía en el término de CINCO DÍAS paguen o dimitan bienes a favor del legitimado activo señor Franklin Honelki Méndez Benavides por la cantidad de USD. 15.186,36 (QUINCE MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMÉRICA CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS), desglosada de la siguiente manera: a) USD. 13.104,48 correspondiente al monto de reparación económica que debe recibir personalmente el legitimado activo, valor que deberá ser depositado en la cuenta n.º 017010999976 que este Tribunal mantiene en Banco Ecuador B. P.; b) USD. 290,64 correspondiente al impuesto a la renta, que será retenido y cancelado al Servicio de Rentas Internas por el legitimado pasivo; y, c) USD. 1.791,24 correspondiente al aporte personal del ISSPOL y cesantía, que será retenido y cancelado al Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional por el legitimado pasivo. No se dispone el pago de intereses por cuanto no ha sido ordenado en la Sentencia n.º 043-15-SIS-CC de 24 de junio de 2015, emitida dentro del Caso n.º 0115-11-IS, dictada por la CCE. CUARTO.- Oficiese al INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LA POLICÍA NACIONAL con el objeto que tenga conocimiento de este auto en el que se ha reconocido el

Con base en lo expuesto, es importante destacar que, en materia de reparación integral, la CCE sigue los criterios establecidos por la Corte IDH. Este organismo internacional ha sido claro al determinar que «el pago de las indemnizaciones estará exento de todo impuesto actualmente existente o que pueda decretarse en el futuro».¹³²

Sobre esta premisa, se observa que la autoridad jurisdiccional resolvió descontar de manera arbitraria y sin motivación el monto de USD 290,64 por concepto de «impuesto a la renta», e ignora los principios que rigen en materia de reparación integral, como el hecho de que «el pago de las indemnizaciones está exento de todo impuesto». Este tipo de actuaciones retrasan los procesos, ya que la providencia en cuestión deberá ser anulada y la autoridad jurisdiccional tendrá que emitir una nueva para seguir los parámetros señalados anteriormente.

Otro Caso es el n.º 0031-10-IS. Este se originó a raíz de la acción de incumplimiento presentada por el coronel Wilson Renán Saavedra Polanco ante la CCE. En su demanda, el accionante alegó que el Ministerio de Defensa Nacional no había cumplido con la resolución n.º 030-2000-TP emitida por el Tribunal Constitucional el 15 de marzo de 2000. La acción de incumplimiento dio lugar a la Causa n.º 0031-10-IS, en la cual el 29 de abril de 2015 el Pleno de la Corte Constitucional emitió la Sentencia n.º 031-15-SIS-CC y resolvió aceptar la acción al comprobarse el incumplimiento por parte de la entidad demandada, lo que resultó en la vulneración de los derechos constitucionales del accionante. En consecuencia, se ordenó al Ministerio de Defensa Nacional que efectúe el pago de las remuneraciones no canceladas y los beneficios de ley que el accionante dejó de percibir.

Al seguir con el estudio en el sistema SATJE, se constató la existencia de ciertas inconsistencias en el proceso de ejecución de reparación económica n.º 17811-2015-01031, que se inició en virtud de lo dispuesto por la CCE dentro de la Causa n.º 0031-10-IS. Cuando se analizó detalladamente cada una de las actuaciones de la magistratura, se llegó a varias conclusiones.

pago cesantía a favor del señor Franklin Honelki Méndez Benavides dentro del período objeto de la controversia; así como el cálculo correspondiente al aporte personal que ha sido restado del valor total de la reparación económica».

132 Corte IDH, «Sentencia del 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)», en *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*, 19 de septiembre de 1996.

En primer lugar, el proceso de ejecución de reparación económica n.º 17811-2015-01031 comenzó el 30 de junio de 2015 —es decir, a la fecha de realización de esta investigación ya ha transcurrido un año desde el inicio—, y, hasta el momento, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Pleno de la Corte Constitucional en la Sentencia n.º 031-15-SIS-CC, que corresponde a la determinación del monto de reparación económica a favor del señor Wilson Renán Saavedra Polanco.

En segundo lugar, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo n.º 1 no siguieron la jurisprudencia establecida por la CCE, específicamente en la Sentencia n.º 004-13-SAN-CC emitida dentro de la Causa n.º 0015-10-AN, y la Sentencia n.º 011-16-SIS-CC dictada en el Caso n.º 0024-10-IS, en lo referente a la reparación integral. Resulta preocupante que, pese a la claridad de la Sentencia n.º 031-15-SIS-CC, que enfatizaba la necesidad de seguir estas reglas jurisprudenciales, no se haya acatado tal disposición por parte de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por otra parte, al inicio del proceso, la autoridad jurisdiccional no designó un perito para cuantificar el valor a ser cancelado por concepto de reparación integral. En la providencia del 30 de junio de 2015, ordenó al ministro de Defensa Nacional presentar, en un plazo de tres días, el detalle de las remuneraciones dejadas de percibir por el señor coronel de Estado Mayor Conjunto de Aviación, abogado Wilson Renán Saavedra Polanco, y que se adjunte la documentación correspondiente que demuestre el pago al accionante.

Es relevante resaltar estas observaciones para que se tomen las medidas necesarias y se corrijan las deficiencias en el proceso de ejecución de la reparación económica, para garantizar así la debida aplicación de la jurisprudencia establecida por la CCE.

De la misma manera, se observa que mediante providencia del 4 de agosto de 2015 se designó como perita a la señora Rosa Guadalupe Espinosa Bastidas; no obstante, de forma arbitraria e injustificada, los jueces decidieron en la misma fecha que no se llevara a cabo el peritaje. Alegaron que el proceso se tornaba complejo debido al cálculo de montos en la antigua moneda en circulación, el sucre. En su lugar, insistieron al Ministerio de Defensa Nacional para que cumpla con lo dispuesto en la providencia del 30 de junio de 2015.

Se identificaron también otras irregularidades en el proceso de ejecución de la reparación económica n.º 17811-2015-01031; por ejemplo, el 4 de septiembre de 2015 se designó como perito al señor Dorian Addin Campos Mejía; sin embargo, el experto no asumió su cargo en la fecha indicada. En lugar de proceder a nombrar a un nuevo perito, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo n.º 1 resolvieron el 22 de septiembre de 2015 ampliar el plazo otorgado al Ministerio de Defensa Nacional, según lo dispuesto en la providencia del 30 de junio de 2015, para que en un término de tres días informe sobre el cumplimiento de las disposiciones previas.

En tercer lugar, se observaron inconsistencias en relación al valor a ser cancelado a favor del accionante. Mediante providencia del 4 de noviembre de 2015, los jueces del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo n.º 1 manifestaron que: «Al no existir observación alguna a la liquidación económica presentada por el Ministerio de Defensa Nacional por parte del legitimado pasivo en este proceso, en el término de cinco días, el citado ministerio deberá consignar el valor de US \$ 25.264.62 [...]». No obstante, el 25 de enero de 2016, la autoridad jurisdiccional dispuso al «Ministerio de Defensa Nacional que, en el término de tres días, consigne el valor de \$ 18.600.63 [...]».

Las anomalías e irregularidades evidenciadas en la sustanciación de los procesos subjetivos o de ejecución de reparación económica por parte de la jurisdicción contenciosa resaltan la importancia del cumplimiento de las reglas emitidas por la CCE. Esto es crucial para evitar la injustificada demora en la ejecución de medidas de carácter económico y, más allá de ello, para garantizar una reparación eficaz y oportuna al eludir cualquier forma de revictimización o vulneración sistemática de los derechos ya reconocidos y tutelados en una sentencia constitucional.

Al retomar lo expuesto, se puede apreciar una especie de «buena voluntad» por parte de la CCE, ya que ha dedicado esfuerzos para agilizar los procesos subjetivos. Esto se ha logrado mediante la reglamentación de los procedimientos de pago de la reparación económica en la vía contencioso administrativa, al delimitar la actuación de los jueces y al establecer términos de tiempo que deben ser cumplidos rigurosamente.

Sin embargo, a pesar de esta predisposición por parte del organismo constitucional, debe tenerse en cuenta que existen límites inamovibles

en el ordenamiento jurídico que no pueden ser ignorados bajo ninguna circunstancia. Nos referimos especialmente a los principios de reserva de ley y, de manera acentuada, al principio de independencia judicial.

Dejar de lado el peso de la ley en favor de una multitud de reglas con plazos sumamente breves no asegura la eficacia del proceso. De hecho, acelerar el trámite de los casos puede ser perjudicial, ya que para cumplir estrictamente con los tiempos impuestos provoca pasar por alto aspectos relevantes, lo que genera graves consecuencias para las partes involucradas en el proceso. Aunque estas reglas han entrado en vigencia hace aproximadamente seis meses, el lapso de tiempo es corto para determinar los efectos tanto positivos como negativos que se estarían generando en la sustanciación de los procesos de ejecución de reparación económica.

En relación con lo mencionado anteriormente, es importante destacar que la CCE cuenta con tres mecanismos —contenciosos administrativos, pago directo y mediación— para determinar los montos que deben ser cancelados por concepto de reparación. El Pleno del organismo ha realizado esfuerzos significativos para reforzar la liquidación de la reparación mediante la vía contencioso-administrativa, y deja de lado el pago directo y la mediación.

Esta preferencia por la vía contencioso-administrativa se basa en casos excepcionales en los que la Corte ha tenido plena certeza de que el sujeto obligado es consciente del valor que debe ser cancelado a la víctima, por lo que se ha dispuesto que el pago sea directo. Por otro lado, cuando ha transcurrido un prolongado período y no existe suficiente información, el Pleno del organismo optó por que sea el Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado quien, en conjunto con las partes involucradas, determine los montos de reparación económica.

En cualquiera de los tres escenarios, las autoridades se encuentran obligadas a informar de manera documentada a la CCE sobre sus actuaciones. En la tabla 9 están detallados los casos y las formas de determinación del monto de reparación económica dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional.

Tabla 9. Formas de determinación de montos

Forma de determinación del monto de reparación económica	n.º de medidas
Pago directo	6 ¹³³
Determinación vía judicial	8 ¹³⁴
Determinación vía mediación	3 ¹³⁵
Total de medidas de reparación económicas ordenadas en 55 procesos	17

Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 162).
Elaboración propia.

Conforme se desprende de la tabla 9 y al considerar lo señalado en párrafos anteriores, la CCE ha optado por delegar a los jueces de los tribunales contencioso administrativo la responsabilidad de establecer los valores, a favor de los beneficiarios de la medida, entre las tres formas para la determinación del monto de reparación económica.

Finalmente, se advierte que la medida de «reparación económica» se ha vuelto una constante en todas las sentencias emitidas por la CCE en las cuales se declara vulneración de derechos. Este enfoque ha llevado a la desnaturalización de la medida objeto del presente análisis, tornándose de uso frecuente y casi automático, pues pierde su carácter eminentemente residual. En otras palabras, se ha llegado a dictar esta medida en casos donde la restitución del derecho vulnerado sería posible, lo que va en contra de la naturaleza y finalidad que implica la reparación integral.

D) MEDIDAS DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO CONTINUO

Cada una de las medidas de reparación integral es de ejecución inmediata. Esto implica que una vez que se ejecuten completamente todas las medidas establecidas en una sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional está obligado a archivar el proceso.

133 Caso n.º 0003-13-IS, Caso n.º 0007-99-IS, Caso n.º 0037-11-IS, Caso n.º 0023-12-IS, Caso n.º 0003-10-IS, Caso n.º 0052-10-IS.

134 Caso n.º 0015-12-IS, Caso n.º 0070-99-RA, Caso n.º 1683-12-EP, Caso n.º 0017-12-IS, Caso n.º 0038-10-IS, Caso n.º 0071-10-IS, Caso n.º 0440-09-EP, Caso n.º 0068-10-IS.

135 Caso n.º 0020-09-IS, Caso n.º 0021-09-IS, Caso n.º 0019-14-IS.

No obstante, hay ciertas medidas que resultan imposibles de ejecutar de manera integral en un solo acto debido a su naturaleza progresiva. En consecuencia, en los procesos en los que se han dictado este tipo de medidas no es posible archivarlos, ya que la naturaleza de dichas medidas requiere que se ejecuten de forma gradual. Esto obliga a la CCE a mantener abierto el expediente y solicitar informes periódicamente para tener conocimiento del estado actual del proceso.

En la tabla 10 se detallan las medidas de verificación continua adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional entre abril de 2014 a marzo de 2015.

Tabla 10. Medidas de verificación continua

Medidas de reparación con verificación de cumplimiento continua	n.º de medidas
Medidas con verificación continua emitidas en tres casos con analogía fáctica ¹³⁶	8
Medidas con verificación en casos concretos emitidas en 55 casos ¹³⁷	108
Total de medidas revisadas	116¹³⁸

Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 137).
Elaboración propia.

136 Caso n.º 0014-12-AN, Caso n.º 0027-09-AN, n.º 0072-14-CN.

137 Caso n.º 0043-14-IS, Caso n.º 0003-13-IS, Caso n.º 0022-09-IS, Caso n.º 0073-10-IS, Caso n.º 0042-10-IS, Caso n.º 0023-12-IS, Caso n.º 0003-10-IS, Caso n.º 0013-09-IS, Caso n.º 0052-10-IS, Caso n.º 0054-09-IS, Caso n.º 0015-12-IS, Caso n.º 0017-12-IS, Caso n.º 0038-10-IS, Caso n.º 0054-12-IS, Caso n.º 0063-10-IS, Caso n.º 0011-10-IS, Caso n.º 0068-10-IS, Caso n.º 0071-10-IS, Caso n.º 0029-09-IS, Caso n.º 0007-11-IS, Caso n.º 0014-09-IS, Caso n.º 0024-11-IS, Caso n.º 0037-11-IS, Caso n.º 0053-12-IS, Caso n.º 0020-09-IS, Caso n.º 0021-09-IS, Caso n.º 0019-14-IS, Caso n.º 0066-10-IS, Caso n.º 0064-10-IS, Caso n.º 0001-10-IS, Caso n.º 0072-14-CN, Caso n.º 0036-10-CN, Caso n.º 1104-11-EP, Caso n.º 1714-12-EP, Caso n.º 0971-11-EP, Caso n.º 1826-12-EP, Caso n.º 0625-09-EP, Caso n.º 0629-09-EP, Caso n.º 0440-09-EP, Caso n.º 0422-09-EP, Caso n.º 1353-13-EP, Caso n.º 1683-12-EP, Caso n.º 1852-11-EP, Caso n.º 0079-10-EP, Caso n.º 1783-11-EP, Caso n.º 0072-09-AN, Caso n.º 0068-10-AN, Caso n.º 0012-03-AA, Caso n.º 0014-12-AN, Caso n.º 0027-09-AN, Caso n.º 0604-04-RA, Caso n.º 0070-99-RA, Caso n.º 0716-07-RA, Caso n.º 1226-06-RA, Caso n.º 1311-2007-RA.

138 En el levantamiento de la información se identificaron ciento dieciséis (116) medidas de reparación integral emitidas dentro de las cincuenta y cinco (55) causas que se encuentran en la fase de seguimiento de cumplimiento de sentencias. De ahí que en la mayor parte de los procesos se ha dictado más de una medida de reparación integral, e incluso en los Casos n.º 0014-12-AN, n.º 0027-09-AN y

Conforme se advierte en la tabla 10, la CCE dictó ocho medidas de reparación de «verificación continua» contenidas en tres casos con analogía fáctica. Estos casos son los siguientes: 1. Caso n.º 0014-12-AN; 2. Caso n.º 0027-09-AN; y 3. n.º 0072-14-CN.

En el primer caso, la medida de reparación con verificación continua se dictó a favor de las personas que se encuentran internas en los Centros de Rehabilitación Social:¹³⁹

La obligación de aperturar el expediente, en observancia de lo dispuesto en el art. 33 del Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social, es al momento del ingreso del interno al Centro de Rehabilitación Social. Esta obligación deberá ser observada por los directores de los Centros de Rehabilitación Social bajo prevenciones de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales, conforme lo dispone el art. 439, num. 9 de la Constitución, y art. 162 y siguientes de la LOGJCC, para lo cual, la Defensoría del Pueblo verificará el cumplimiento de esta disposición e informará acerca del cumplimiento al Pleno de la Corte Constitucional quincenalmente.¹⁴⁰

Esta medida obliga a los directores de los Centros de Rehabilitación Social a abrir el expediente de todas las personas que ingresen a dichos centros en el momento de su detención. Por otra parte, se ha dispuesto que la Defensoría del Pueblo sea la encargada de verificar el cumplimiento de esta disposición y de informar periódicamente a la CCE.

La sentencia mencionada ha sido considerada por el Pleno del organismo como un «hito» debido a su alto nivel de garantías para proteger los derechos de las personas privadas de libertad. Mas, debido a la naturaleza de las disposiciones dictadas en esta sentencia, el caso requiere que la CCE solicite de forma continua información para verificar que los sujetos obligados están llevando a cabo todas las acciones necesarias para cumplir con lo ordenado. En este sentido, se puede afirmar que la emisión de medidas de reparación sumamente garantistas no involucra necesariamente que puedan ser ejecutadas integralmente, ya que conllevan un alto grado de complejidad.

0072-14-CN se identificaron tanto medidas de garantías de no repetición como medidas de verificación concreta.

139 Aguirre Castro, *Una lectura cuantitativa y cualitativa*, 138-9.

140 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 001-13-SAN-CC», en *Caso n.º 0014-12-AN*, 25 de abril de 2013.

Como se ha señalado en párrafos anteriores, el cumplimiento de las medidas recae en el sujeto obligado o en la entidad accionada; por tanto, su ejecución o falta de esta dependen de su voluntad y de las facilidades existentes para llevar a cabo las disposiciones constitucionales.

Dentro de esta perspectiva, es importante aclarar que el hecho de que una sentencia sea considerada como un «hito» va más allá de su nivel de garantías, ya que la mayoría de las sentencias tienden a proteger uno o varios derechos. En el caso de la sentencia dictada a favor del señor Néstor Napoleón Marroquín Carrera resulta trascendental, debido a que obliga a dos instituciones estatales —el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos y la Defensoría del Pueblo— a unir esfuerzos y velar conjuntamente por la protección de los derechos de las personas privadas de libertad. La Sentencia n.º 001-13-SAN-CC emitida dentro de la Causa n.º 0014-12-AN no solo tutela el derecho del accionante, sino que también establece el proceso que deben seguir los centros de rehabilitación desde el momento en que una persona ingresa, lo que garantiza los derechos reconocidos en la Constitución y reafirma los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Dada la complejidad de esta medida, podría pensarse que su ejecución es imposible, ya que requiere que dos instituciones estatales mantengan canales de comunicación continuos entre ellas y, al mismo tiempo, con la CCE. Esto implica que cada institución debe contar con grupos de trabajo dedicados exclusivamente al cumplimiento de la medida de reparación, ya que sería iluso creer que la elaboración de informes periódicos pueda llevarse a cabo apresuradamente sin estudios previos realizados de manera progresiva, que permitan visibilizar la protección de los derechos de las personas privadas de libertad y luego informar al órgano constitucional.

Por otra parte, en el Caso n.º 0027-09-AN, el Pleno de la Corte Constitucional estableció como medida de reparación a favor de los pueblos y nacionalidades indígenas, afrodescendientes y montubios, en temas de educación,¹⁴¹ lo siguiente:

Disponer que el CONESUP incorpore en y para todos sus actos jurídico-administrativos, que tengan relación con nacionalidades y pueblos indígenas, afrodescendientes y montubios, principios con perspectiva

141 Aguirre Castro, *Una lectura cuantitativa y cualitativa*, 139.

intercultural, en aras de aplicar a cabalidad los derechos de estos pueblos, en el marco de lo expuesto y considerado en esta sentencia.¹⁴²

Se observa que la intención de la CCE fue promover y aplicar los principios con perspectiva intercultural en los actos jurídico-administrativos generados por el CONESUP. Es relevante destacar que aunque el sujeto obligado al cumplimiento de la disposición ya no existe, esto no ha eximido a la institución que asumió esas facultades, el Consejo de Educación Superior (CES), de continuar con la ejecución progresiva de la medida ordenada.

Por último, en la Sentencia n.º 004-14-SCN-CC la medida de reparación integral dictada fue a favor de los pueblos y nacionalidades indígenas de reciente contacto, quienes estuvieran involucrados en procesos penales.¹⁴³ En dicha medida se determinó que:

De conformidad con el art. 143, num. 2 de la LOGJCC, la figura penal del genocidio solo podrá ser aplicada en el caso concreto por el juez consultante, siempre que se verifique de manera argumentada el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos convencionales determinados en la «Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio», todo ello en observancia a los parámetros de interculturalidad en los términos previstos en esta decisión.

Que el juez segundo de garantías penales de Orellana, que conoce el caso, previo a la aplicación de la norma consultada, implemente las medidas urgentes necesarias, entre otros peritajes sociológicos, antropológicos, con el fin de asegurar que el proceso penal sea sustanciado desde una interpretación con perspectiva intercultural, con observancia de los parámetros señalados en la parte motiva de esta sentencia (*ratio decidendi*).

Todo lo resuelto se implementará de manera celeré, sin perjuicio de las medidas y acciones procesales inmediatas que deberá adoptar el juez segundo de garantías penales de Orellana, en conocimiento del caso, para subsanar las actuaciones y omisiones establecidas.

Las normas penales que fueren aplicables en el presente caso, de conformidad con el criterio del juez, deberán observar los principios constitucionales analizados y deberán ser interpretadas desde una perspectiva intercultural.

142 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 0008-09-SAN-CC», en *Caso n.º 0027-09-AN*, 9 de diciembre de 2009.

143 Aguirre Castro, *Una lectura cuantitativa y cualitativa*, 139.

Que la Defensoría del Pueblo, de conformidad con la Constitución, realice la vigilancia del debido proceso e informe a la Corte Constitucional periódicamente sobre el cumplimiento de esta decisión, durante todo el desarrollo del proceso penal hasta su culminación.¹⁴⁴

La CCE se apoya en la Defensoría del Pueblo para vigilar que las autoridades jurisdiccionales cumplan los principios constitucionales y apliquen una perspectiva intercultural en los casos. Esta medida busca garantizar derechos no solo a los involucrados en el caso concreto, sino también protección para evitar hechos similares en el futuro.

Hechas las observaciones anteriores, se destacan ciertas cuestiones relevantes sobre el tipo de medidas de verificación continua. En primer lugar, las tres medidas involucran aspectos que se generan de manera permanente, lo que implica que las instituciones encargadas de cumplir con la medida deben ser conscientes de su ininterrumpida obligación.

En segundo lugar, las tres medidas han sido dictadas con la finalidad de garantizar derechos, no solo para las personas involucradas en el caso concreto, sino también con un enfoque hacia el futuro. Esto implica que este tipo de medidas están estrechamente relacionadas con las garantías de no repetición, y se procura evitar que ciertos hechos vuelvan a acontecer.

En tercer lugar, se destaca que no importa si el sujeto obligado cambia o si la institución o persona asume una nueva función, esto no exime de la obligación de continuar con el cumplimiento de lo ordenado por la CCE. En consecuencia, se mantiene la responsabilidad de ejecutar las medidas de verificación continua, sin importar los cambios en los actores involucrados.

En cuarto lugar, debido a la magnitud de las disposiciones, la CCE ha requerido el apoyo de otras instituciones para llevar a cabo una verificación progresiva y constante del cumplimiento de las medidas. Finalmente, es importante destacar que la esencia de estas medidas implica que los sujetos obligados deben informar de manera continua a la Corte, y, en caso de no hacerlo, el Pleno tiene la facultad de solicitar toda la información necesaria para justificar las acciones ejecutadas y garantizar así el eficaz ejercicio de los derechos ordenados.

144 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 004-14-SCN-CC», en *Caso n.º 0072-14-CN*, 6 de agosto de 2014.

E) ACTUACIONES DE LA CCE DENTRO DE LA FASE DE SEGUIMIENTO

En párrafos anteriores se mencionó la competencia de la CCE para utilizar todos los medios adecuados y pertinentes con el fin de lograr la ejecución integral de sus sentencias, como convocar audiencias, ordenar peritajes, solicitar la intervención de la fuerza pública e incluso realizar visitas *in situ*, en virtud del art. 102 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Para determinar las acciones adoptadas por el Pleno de la Corte Constitucional en las 55 causas objeto del presente análisis, se detallan en la tabla 11 las medidas implementadas.

Tabla 11. Actividades realizadas por el Pleno de la Corte Constitucional en fase de seguimiento

Actividades	n.º de causas
Procesos en que se ha realizado visitas <i>in situ</i>	4 ¹⁴⁵
Procesos en que se han realizado audiencias de verificación	17 ¹⁴⁶
Procesos en los que se han realizado visitas <i>in situ</i> y audiencia de verificación	1 ¹⁴⁷
Procesos en los que no se ha visto la necesidad de realizar actividades de otra índole	33
Total de procesos revisados	55

Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 154-5).
Elaboración propia.

Al observar la tabla 11, se destaca que en el 60 % de las causas que se encuentran en la fase de seguimiento, la CCE no ha convocado audiencias ni realizado visitas *in situ*. Esto demuestra que dichas diligencias son una opción facultativa, ya que el Pleno del organismo no está obligado a emplear todas las medidas descritas en el art. 102 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional,

145 Ecuador Corte Constitucional del Ecuador, Caso n.º 0015-12-IS, Caso n.º 0071-10-IS, Caso n.º 0068-10-IS, Caso n.º 0072-07-AN.

146 Caso n.º 022-09-IS, Caso n.º 0003-13-IS, Caso n.º 0068-10-AN, Caso n.º 0072-14-CN, Caso n.º 0015-12-IS, Caso n.º 0024-11-IS, Caso n.º 0020-09-IS, Caso n.º 0021-09-IS, Caso n.º 0019-14-IS, Caso n.º 0064-10-IS, Caso n.º 0029-09-IS, Caso n.º 0054-12-IS, Caso n.º 0042-10-IS, Caso n.º 1714-12-EP, Caso n.º 0012-03-AA, Caso n.º 1826-12-EP, Caso n.º 0013-09-IS.

147 Caso n.º 0063-10-IS.

sino que su utilización depende de las circunstancias particulares de cada caso.

Es importante, además, precisar que el Pleno de la Corte Constitucional no está obligado a disponer la práctica de ninguna diligencia cuando considere que la documentación del expediente constitucional proporciona todos los elementos de convicción necesarios para determinar el grado de ejecución de la sentencia.

En general, la realización de diligencias se reserva para casos especiales en los que la CCE necesita obtener elementos de juicio adicionales para tomar las disposiciones que considere pertinentes, con el fin de cumplir con las medidas de reparación integral contenidas en la sentencia.

F) CAUSAS ARCHIVADAS

De acuerdo con lo establecido en el último inciso del num. 3 del art. 86 de la CRE, que establece que «[l]os procesos judiciales solo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución»,¹⁴⁸ una vez que el Pleno de la Corte Constitucional ha verificado que no existen obligaciones pendientes de ejecución respecto de sus sentencias y disposiciones contenidas en sus autos, y en conformidad con el último inciso del art. 21 de la LOGJCC, la jueza o el juez está facultado para archivar los procesos.

Tras analizar el universo de casos tratados en este capítulo, se puede observar cuántos de ellos la CCE ha logrado que se ejecute de manera integral sus sentencias, como se detalla en la tabla 12.

Los datos proporcionados en la obra *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional* se limitan a un período específico, de abril de 2014 a marzo de 2015. Para contar con información actualizada, se llevó a cabo una búsqueda de los casos en fase de seguimiento en la página web de la CCE.

Con base en esta búsqueda se encontró que de las 55 causas en fase de seguimiento, 23 ya han sido archivadas. Aunque el número de casos que todavía no han finalizado es mayor, es importante reconocer los esfuerzos de la CCE para dar cumplimiento efectivo a las medidas de reparación integral establecidas en sus sentencias. No obstante, el

¹⁴⁸ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, art. 86.

accionar del Pleno se ve condicionado por las acciones de las partes procesales.

Tabla 12. Causas de la CCE archivadas

Por cumplimiento integral	n.º de causas
Casos en los que se dispuso el archivo	23 ¹⁴⁹
Casos activos en fase de seguimiento	32
Total procesos revisados	55

Fuente: Decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional (2015, 168).
Elaboración propia.

En algunas ocasiones, las entidades accionadas no responden de manera ágil a los requerimientos de la Corte o no proporcionan la información pertinente. De igual modo, la convocatoria a audiencias tampoco resulta siempre efectiva, ya que las partes procesales pueden no asistir a las diligencias. Estas conductas generan demoras en el cumplimiento efectivo de las sentencias, que están fuera del control de la CCE.

En resumen, la CCE procederá al archivo de un caso solo cuando verifique y tenga certeza absoluta de que se han ejecutado integralmente todas las medidas y disposiciones ordenadas en la sentencia y durante la fase de seguimiento. Cabe destacar que tres de las 55 causas cuentan con medidas de verificación de cumplimiento continuo, lo que las hace no susceptibles de ser archivadas en este momento.

G) EFECTIVIDAD DE LA FASE DE SEGUIMIENTO

La efectividad de la fase de seguimiento en la CCE ha sido objeto de análisis en este capítulo. Para evaluar su eficacia es imprescindible considerar la forma en que se dictan las medidas desde el inicio del proceso, es decir, es relevante remontarnos a la fase de sustanciación

149 Caso n.º 0068-10-AN, Caso n.º 007-11-IS, Caso n.º 0024-11-IS, Caso n.º 0037-11-IS, Caso n.º 0422-09-EP, Caso n.º 0020-09-IS, Caso n.º 0021-09-IS, Caso n.º 0017-12-IS, Caso n.º 0001-10-IS, Caso n.º 0071-10-IS, Caso n.º 0066-10-IS, Caso n.º 064-10-IS, Caso n.º 0029-09-IS, Caso n.º 0011-10-IS, Caso n.º 0066-10-IS, Caso n.º 1714-12-EP, Caso n.º 0012-03-AA, Caso n.º 0023-12-IS, Caso n.º 0013-09-IS, Caso n.º 0052-10-IS, Caso n.º 0054-09-IS, Caso n.º 0072-09-AN, Caso n.º 0604-04-RA.

de las causas, ya que es el paso previo para establecer las medidas de reparación y, consecuentemente, iniciar la fase de seguimiento. En este contexto, cobra gran importancia la cita de Ávila Santamaría:

Lo óptimo es que la jueza o juez escuche a los intervinientes, tanto a la víctima como a los agentes del Estado. Nada se gana haciendo una sentencia maravillosa de imposible ejecución. Para ello, conviene la creación de espacios para la coordinación. Las reparaciones deben ser útiles y posibles, sin caer en aquel pretexto intolerable de la falta de recursos. Las soluciones a los casos deben ser adecuados para cada caso, para cada víctima y en la medida también de los responsables. No hay recetas, no hay forma de establecer reglas únicas, no hay modelos únicos. La innovación y la creatividad están a la orden del día.¹⁵⁰

Es indiscutible que antes de dictar medidas de reparación integral, la autoridad jurisdiccional debe escuchar a las partes involucradas, ya que el juez necesita conocer la situación actual de la víctima, que puede cambiar durante el proceso, especialmente en casos que llegan a la CCE y pueden durar años. Por lo tanto, sería adecuado que el Pleno del organismo convoque a una audiencia pública antes de dictar sentencia en casos donde se haya confirmado la vulneración de derechos constitucionales para asegurar que las medidas sean adecuadas y pongan fin al daño causado.

Esto permitiría una restitución del derecho que tome en cuenta la realidad de la víctima y las capacidades de la entidad o persona demandada, que genere medidas ejecutables que satisfagan al beneficiario. Si bien en la práctica son pocas las ocasiones en que la CCE convoca a audiencias previas a dictar sentencia, esto puede resultar en medidas que no cumplen su propósito o son inejecutables desde el principio, lo que lleva a la necesidad de emitir autos de verificación para corregir las medidas, e incluso a buscar alternativas cuando el sujeto obligado no puede ejecutarlas o el tiempo transcurrido impide su efectividad.

El autor previamente citado también destaca la falta de creatividad en las medidas de reparación integral dictadas por la CCE, ya que en muchos casos se ha optado por indemnizaciones económicas en lugar de explorar la amplia gama de opciones que ofrece la reparación

150 Ávila Santamaría, «Los derechos y sus garantías», *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos* (Quito: CCPT / CEDEC, 2012), 223.

para satisfacer las necesidades de las víctimas y cumplir con la labor de reparar.

En ese sentido, para que las medidas de reparación integral sean efectivas y alcancen su objetivo, es necesario que cumplan con ciertos parámetros. En mi opinión, cada medida debería responder a cinco interrogantes:

1. ¿Qué tipo de medida es?
2. ¿Quién es el sujeto beneficiario de la medida?
3. ¿Quién es el sujeto obligado al cumplimiento de la medida?
4. ¿Cómo debe llevar a cabo la medida?
5. ¿En qué tiempo debe llevarse a cabo la medida?

Mediante la primera pregunta, se tiene que establecer qué tipo de medida se dicta, es decir, si es de restitución, satisfacción, rehabilitación, garantías de no repetición, obligación de investigar, juzgar y sancionar o reparación económica. En la segunda y tercera interrogantes se debe determinar dos sujetos, tanto al sujeto beneficiario de la medida como el sujeto obligado al cumplimiento de la misma. En el caso de ser instituciones estatales es pertinente referirse como sujeto obligado al representante del órgano estatal (representante legal, ministro, secretario, etc.). El cuarto cuestionamiento es fundamental, ya que de manera explícita y manifiesta se debe determinar la forma en la que se debe llevar a cabo la medida de reparación integral. Finalmente, la última pregunta, involucra el tiempo (término o plazo) que se concede para la materialización de la medida ordenada.

Sumado a lo expuesto, es conveniente considerar que deben existir dos cláusulas al final de emitir todas las medidas de reparación. Una, que refiera al tiempo en que se debe informar documentadamente a la CCE respecto del efectivo cumplimiento. Otra, mediante la cual se puntualice que el Pleno del organismo se encuentra facultado para iniciar de oficio, a petición de parte o una vez que fenezcan los términos establecidos en la fase de seguimiento de la sentencia.

En las tablas 13, 14 y 15 constan tres fichas, respectivamente, en las que se analizan nueve medidas de reparación dictadas por la CCE.

Tabla 13. Efectividad de las medidas de reparación integral n.º 1

Caso	Sentencia	Medidas de reparación integral ordenadas	¿Quiénes?		¿Cómo?	¿Cuándo?	Cláusula de información y remisión
			¿Qué?				
			SB ¹⁵¹	SO ¹⁵²			
0073-10-IS 007-14-SIS-CC		Disponer como medida de reparación integral que el director provincial de Educación del Guayas informe en el plazo improrrogable de treinta días acerca de las acciones realizadas para el fiel cumplimiento de la sentencia emitida por el juez séptimo de Garantías Penales del Guayas el 6 de agosto de 2010 dentro de la acción de protección n.º 12702010. Esto es, brindar al menor una atención psicológica a fin de remediar los daños causados y así evitar que en el futuro esos maltratos físicos y psicológicos se repitan; disponer también que los profesores de ese instituto de educación sean sometidos a una evaluación psicopedagógica, conforme lo dispuesto en la referida sentencia, solicitando que la señora directora informe sobre el cumplimiento de la misma.		x	x	x	x
		Remitir copia de la presente sentencia al ministro de Educación con el fin de que disponga al director provincial de Educación del Guayas, cumpla con lo dispuesto en esta sentencia.		x			

Fuente: CCE.

Elaboración propia.

151 Sujeto beneficiario de la medida de reparación integral.

152 Sujeto obligado al cumplimiento de la medida de reparación integral.

Tabla 14. Efectividad de las medidas de reparación integral n.º 2

Caso	Sentencia	Medidas de reparación integral ordenadas	¿Quiénes?		¿Cómo?	¿Cuándo?	Cláusula de información y remisión
			¿Qué?				
			SB ¹⁵³	SO ¹⁵⁴			
0007-11-IS 023-14-SIS-CC		Disponer que las autoridades y personeros respectos de la Municipalidad del cantón Salinas, en el término de quince días, cumpla la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena el 23 de julio de 2010, dentro de la acción de protección n.º 1612010. Para el efecto, deberá cumplir lo dispuesto por el juez de instancia mediante providencia del 29 de noviembre de 2010; además del pago de las remuneraciones adeudadas.			x		x
		Notificar al juez de la causa para el cumplimiento de lo ordenado, debiendo, en el término de 20 días, informar a esta Corte al respecto.			x		x

Fuente: CCE.

Elaboración propia.

153 Sujeto beneficiario de la medida de reparación integral.

154 Sujeto obligado al cumplimiento de la medida de reparación integral.

Tabla 15. Efectividad de las medidas de reparación integral n.º 3

Caso	Sentencia	Medidas de reparación integral ordenadas	¿Qué?		¿Quiénes?		¿Cómo? ¿Cuándo?		Cláusula de información y remisión
			SB ¹⁵⁵	SO ¹⁵⁶					
		El pago completo de las remuneraciones dejadas de percibir por la Ing. Nelly Concha Urgiles y a las que tiene derecho, a partir de enero de 2012 hasta el momento de su reintegro. La reparación económica se la determinará en la vía contencioso administrativa, de conformidad con el art. 19 de la LOGJCC y la regla [...]; en consecuencia, se dispone que, previo sorteo, el proceso se remita a una sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la que deberá informar sobre el procedimiento en el término de treinta días.	x	x			x		x
0017-12-IS	021-14-SIS-CC	Que el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, bajo prevenciones [...], de forma inmediata reintegre o reincorpore a sus habituales funciones en su puesto de trabajo, esto es como coordinadora de recursos humanos del hospital nivel 1, en el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, con sede en el cantón Eloy Alfaro, Durán, provincia del Guayas, con todos sus derechos y obligaciones como servidora del IESS, a la Ing. Nelly Concha Urgiles, sin que sea necesaria la suscripción de un nuevo contrato ocasional.		x	x	x	x		
		Que el director general del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, dentro del plazo de quince días contados a partir de la notificación de esta sentencia, presente a esta Corte un informe pormenorizado sobre el cumplimiento de esta sentencia					x		x
		Que el juez trigésimo de lo Civil y Mercantil del Guayas, con asiento en el cantón Durán, informe a esta Corte, en el término de veinte días desde la notificación de la presente sentencia, acerca del cumplimiento total de la misma.					x		x
		Para la repetición se estará a lo dispuesto en el art. 11, num. 9, incs. segundo y tercero de la Constitución de la República y arts. 20, 67 y siguientes de la LOGJCC.							

Fuente: CCE.

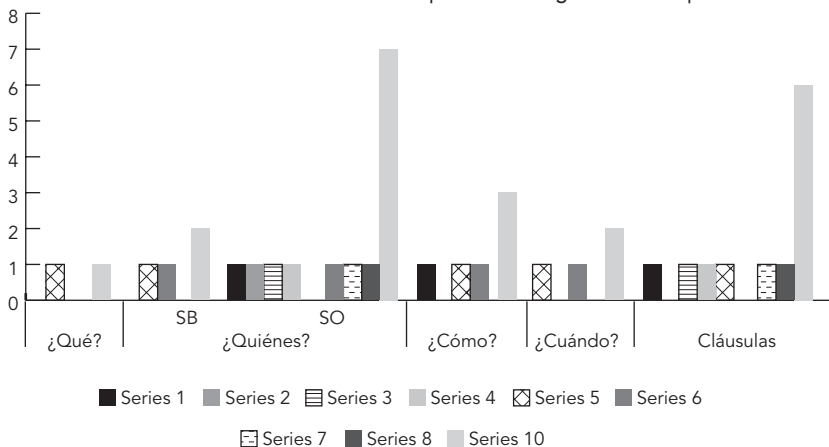
Elaboración propia.

155 Sujeto beneficiario de la medida de reparación integral.

156 Sujeto obligado al cumplimiento de la medida de reparación integral.

De la revisión de las tres fichas se aprecia que ninguna de las nueve medidas cumple con los cinco parámetros señalados (ver gráfico 5).

Gráfico 5. Análisis de las medidas de reparación integral dictadas por la CCE



Fuente: CCE.

Elaboración propia.

El gráfico 5 revela que ninguna de las nueve medidas de reparación integral analizadas cumple con los cinco requisitos planteados, lo que demuestra una falencia al emitir estas medidas. Los cinco parámetros son indispensables, ya que su ausencia genera inconvenientes tanto en la ejecución de la medida como en la fase de seguimiento.

En solo una medida se identifica el tipo de medida de reparación dictada, lo cual podría no ser imprescindible en un caso aislado, pero en situaciones con varias medidas es esencial su clarificación.

En dos medidas se determina el sujeto beneficiario, mientras que en siete de ellas se establece el sujeto obligado al cumplimiento. Esta determinación es crucial, ya que es responsabilidad de la Corte especificar quién debe ejecutar la medida y generar posibles responsabilidades en caso de incumplimiento. Es importante señalar al sujeto beneficiario, incluso si es el accionante de la causa, ya que, en ciertos casos, como cuando se inician acciones por procuradores o hay varios beneficiarios, su identificación es fundamental, especialmente si solo él puede solicitar la fase de seguimiento.

La determinación clara y precisa de cómo debe ejecutarse una medida resulta crucial para lograr la reparación integral de la víctima. En este sentido, la efectividad de una medida se puede determinar si es específica y no deja margen para la discrecionalidad del sujeto obligado. Sin embargo, de las medidas analizadas en el gráfico 5, solo en tres de ellas se detalla claramente «cómo» deben ser ejecutadas, y deja a discreción de la institución accionada la forma de ejecución en seis de las medidas.

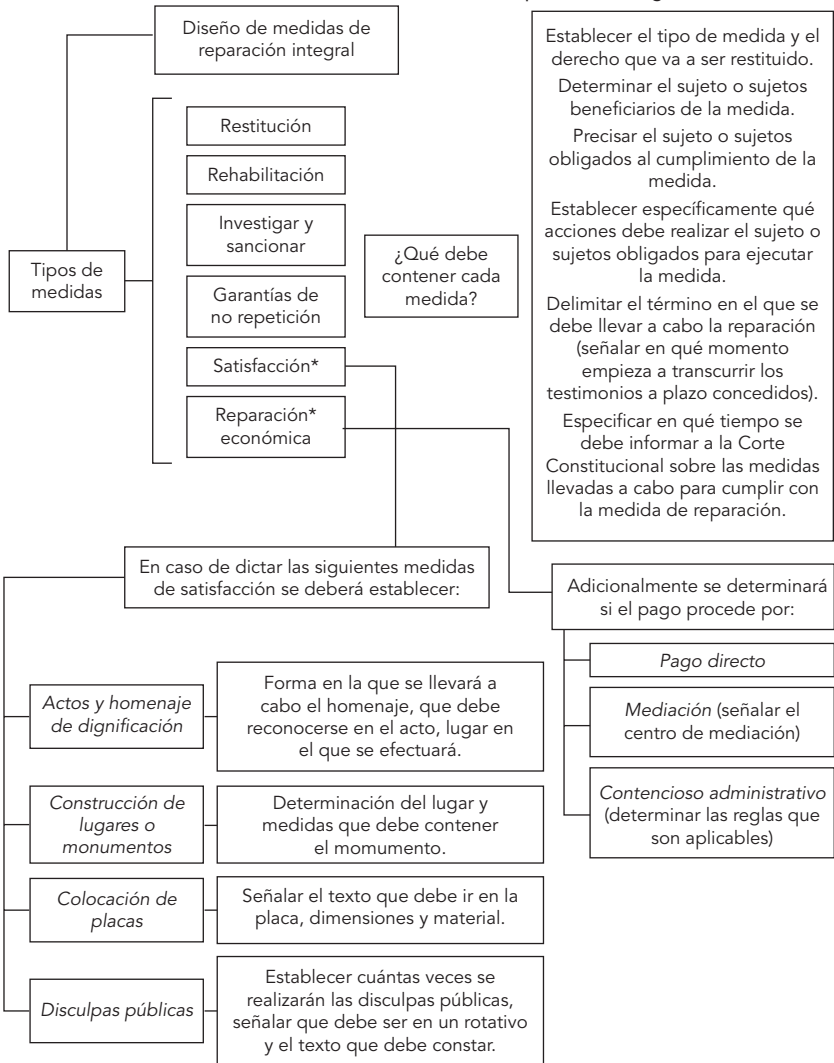
Para lograr una reparación integral, es pertinente ser más específico al establecer «cómo debe llevarse a cabo la medida», al detallar las acciones que deben adoptarse para materializarla.

Asimismo, es importante establecer un tiempo o plazo para la ejecución de la medida, incluso si la Constitución establece que las sentencias constitucionales deben ser de inmediato cumplimiento. De las estadísticas previas, solo en dos medidas la Corte precisó un término para la ejecución.

Finalmente, se destaca la relevancia de las cláusulas de información y seguimiento. En seis de los nueve casos, la Corte ordenó que se informe inmediatamente sobre el cumplimiento de la medida, mientras que ninguna de las medidas señaló la posibilidad del inicio de la fase de seguimiento. Estas cláusulas son esenciales para garantizar un seguimiento adecuado y efectivo del cumplimiento de las medidas dictadas.

Asimismo, es importante considerar que cada disposición debe contener exclusivamente una medida, ya que la combinación de varias medidas puede derivar en complicaciones en su ejecución. El gráfico 6 muestra un diagrama que detalla el diseño de cada una de las medidas analizadas.

Gráfico 6. Diseño de las medidas de reparación integral



Fuente: CCE.
Elaboración propia.

Es cierto que existen elementos preponderantes al momento de dictar cada una de las medidas de reparación integral, los cuales no pueden ser pasados por alto en ningún sentido. Estas nociones son

fundamentales para lograr una ejecución integral de las medidas de reparación. El diseño de cada medida requiere precisión y un amplio conocimiento del caso, además de una dosis de creatividad por parte de la autoridad jurisdiccional, ya que cada medida debe adaptarse al caso concreto y tener como objetivo principal su ejecución para satisfacer a la víctima.¹⁵⁷

H) FACTIBILIDAD DE EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL

En este contexto, resulta fundamental analizar la factibilidad de ejecución de las medidas de reparación integral dictadas por la CCE. La fase de seguimiento busca asegurar el cumplimiento integral de estas medidas, pero, en ocasiones, el Pleno ha tenido que modificarlas debido a circunstancias que dificultan su ejecución.

Una situación que ha generado conflictos es cuando los sujetos involucrados, es decir, el beneficiario y el sujeto obligado al cumplimiento de la medida, no logran llegar a un acuerdo, especialmente en casos que implican la especificación de un monto económico. La determinación de la reparación económica se puede realizar mediante mediación, ante la jurisdicción contencioso administrativa o mediante un pago directo. Cabe mencionar que la mediación ha sido la forma que ha generado ciertas dificultades en la ejecución de las medidas de reparación.

Es relevante analizar a fondo las razones detrás de estas dificultades y buscar alternativas que permitan una efectiva ejecución de las medidas de reparación integral. Es fundamental que las partes involucradas comprendan la importancia de la reparación y busquen soluciones que garanticen la satisfacción de los derechos vulnerados. Asimismo, es relevante establecer mecanismos que faciliten la resolución de controversias y aseguren el cumplimiento efectivo de las medidas de reparación, en aras de lograr una justicia completa y adecuada para las víctimas.

157 Ver Corte Constitucional del Ecuador, «Sentencia n.º 016-16-SEP-CC», en *Caso n.º 2014-12-EP*, 13 de enero de 2016. En la referida sentencia se puede advertir cómo el intento de la CCE por ser extremadamente garantista falla al momento de dictar las medidas de reparación integral, las cuales son confusas, no determinan específicamente los sujetos obligados al cumplimiento o la forma de ejecución de cada una de las medidas ordenadas. Adicionalmente, varias medidas no pertenecen a la clasificación otorgada en la sentencia, lo que provoca mayor confusión.

La mediación ha demostrado ser ineficaz en tres casos específicos (n.º 0019-14-IS, n.º 0042-10-IS y n.º 0108-11-IS), en los cuales las partes involucradas no pudieron llegar a un acuerdo sobre el monto de la reparación económica a ser otorgada. Ante esta situación y de acuerdo con lo establecido en el art. 21 de la LOGJCC, el Pleno de la Corte Constitucional ordenó que las partes asistan obligatoriamente al Centro de Mediación de la Procuraduría General del Estado para suscribir un acta de acuerdo. Empero, después de aproximadamente un año de mediación, no se logró un convenio en ninguno de los tres casos.

Ante la ineficacia de la vía de mediación establecida en las sentencias, la CCE ha decidido que la jurisdicción contenciosa sea la instancia encargada de determinar el valor de la reparación económica en estos casos. La tabla 16 presenta el detalle de la información de los tres casos mencionados. Es importante considerar estas situaciones y evaluar la eficacia de los mecanismos establecidos para garantizar la adecuada reparación integral de las víctimas, al buscar alternativas que aseguren una justa y efectiva satisfacción de los derechos vulnerados.

Tabla 16. Modificación de la vía de determinación del monto de reparación económica

Caso n.º	Sentencia	Proceso de mediación		Auto cambio de vía para la determinación del monto de reparación económica
		n.º proceso	n.º audiencias	
0019-14-IS	018-14-SIS-CC 1 de octubre de 2014	Proceso de mediación n.º 896-DNCM-2014-QUI	42 audiencias	25 de noviembre de 2015
0042-10-IS	Auto de verificación 31 de marzo de 2015	Proceso de mediación n.º 328-DNCEM-2015-QUI	14 audiencias	13 de abril de 2016
0108-11-IS	019-15-SIS-CC 31 de marzo de 2015	<i>En el auto no se hace referencia al número del proceso de mediación.</i>	12 audiencias	28 de abril de 2016

Fuente: Sistema de Gestión de Acciones Constitucionales.
Elaboración propia.

La tabla 16 muestra ciertos aspectos relevantes. En primer lugar, en los tres casos, pasó un año desde que la CCE decidió modificar la vía para determinar el monto de la reparación económica. En segundo lugar, en dos de los Casos (n.º 0019-14-IS y n.º 0108-11-IS), la vía de determinación fue dispuesta en la sentencia, mientras que en el Caso n.º 0042-10-IS, la medida proviene de un auto de verificación, en el cual se estableció como «medida de reparación equivalente» el pago por concepto de indemnización.

Cabe destacar que el cambio de vía para la determinación del monto de reparación económica no se considera como un cambio de medida en sí, ya que la finalidad que se persigue sigue siendo la misma. Lo único que varía es la forma en que se establecerá dicho monto, y, por esta razón, el Pleno de la Corte no emite autos de verificación, sino que realiza el cambio mediante la expedición de un auto que es notificado a las partes involucradas.

A pesar de que en un principio la mediación podría parecer la más idónea, se evidencia que no siempre resulta ser efectiva, ya que las partes no logran llegar a un acuerdo respecto del valor que debe ser cancelado a favor de la víctima. Es necesario reflexionar sobre esta situación y evaluar posibles mejoras en los mecanismos de reparación integral, con el fin de garantizar una justa satisfacción de los derechos vulnerados.

Es fundamental abordar diversos aspectos para fortalecer el mecanismo de mediación como vía efectiva en la determinación del monto de reparación económica. Primero, es esencial asegurar la participación activa de ambas partes, y garantizar su voluntad para llegar a un acuerdo satisfactorio; a su vez, es imprescindible que este se ajuste a las necesidades de todos los involucrados y que el proceso de mediación sea breve y con plazos definidos para su ejecución.

Es cierto que, en los casos mencionados, la mediación no ha logrado solucionar el conflicto, sin embargo, no se debe generalizar, ya que existen ejemplos exitosos como las Causas n.º 0020-09-IS y n.º 0021-09-IS, donde se alcanzaron acuerdos satisfactorios que permitieron archivarlas. Es relevante también tener en cuenta que, en algunos casos, la presentación de una acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales puede afectar a la fase de seguimiento.

En conclusión, el fortalecimiento de la mediación requiere un enfoque colaborativo, equitativo y con plazos definidos para garantizar una reparación integral y oportuna de los derechos vulnerados, lo que fomenta el respeto y cumplimiento de las decisiones judiciales.

Tabla 17. Casos suspendidos de la fase de seguimiento

Acción extraordinaria de protección	Acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales
Caso n.º 1852-11-EP	Caso n.º 0002-15-IS
Caso n.º 1773-11-EP	Caso n.º 0016-15-IS
Caso n.º 1035-15-EP	Caso n.º 0016-16-IS

Fuente: Sistema de Gestión de Acciones Constitucionales.
Elaboración propia.

Es importante destacar que la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional no establece expresamente la «suspensión de la fase de seguimiento», aunque esta se ha mostrado como la única opción viable en determinados casos; específicamente, cuando una nueva acción, como la acción de incumplimiento,¹⁵⁸ se propone para que el Pleno de la Corte Constitucional se pronuncie sobre el incumplimiento de la acción extraordinaria de protección para iniciar una «nueva fase de seguimiento» a través de la nueva sentencia.

En el contexto de esta investigación empírica no se han evidenciado otros elementos destacables en cuanto a la fase de seguimiento que lleva a cabo la CCE. No obstante, esto no descarta la posibilidad de que puedan surgir otros contratiempos al interior del organismo, aunque hasta el momento no se haya tenido conocimiento público de su existencia. Es fundamental mantener un enfoque crítico y seguir estudiando el desarrollo de esta fase para identificar posibles mejoras y asegurar la eficacia en la ejecución de las medidas de reparación integral.

¹⁵⁸ Ver *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, arts. 162 al 165.

CONCLUSIONES

El cumplimiento efectivo e integral de las medidas de reparación puede ser complejo debido a factores como los recursos económicos —erogaciones estatales— y su grado de vaguedad. Estos factores pueden afectar la ejecución del elemento reparador y, en algunos casos, incluso generar nuevas vulneraciones, lo que desvirtúa la finalidad y el objetivo de las medidas de reparación.

En Ecuador, la fase de seguimiento en la CCE se formalizó normativamente en 2015, bajo la influencia de las líneas jurisprudenciales de la Corte IDH, por lo que aún tiene un largo camino por recorrer. Aunque se han observado más aciertos que desaciertos en el proceso, todavía hay margen para mejorarlo.

Un estudio dogmático y empírico de la fase de seguimiento ha revelado la necesidad de supervisar el cumplimiento de las sentencias; para ello, se han presentado tablas y gráficos que permiten tener una visión tanto nacional como internacional y evidenciar falencias en la consecución de la tutela judicial efectiva.

A lo largo de este trabajo, se ha concluido que la tutela judicial efectiva de los derechos no solo implica la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales y obtener una decisión fundada en derecho, sino también la ejecución integral y sin dilaciones de las disposiciones. Solo entonces se puede afirmar que un derecho ha sido debidamente tutelado; de lo contrario, la vulneración de derechos persistirá.

Dejar el cumplimiento de una sentencia al libre albedrío de los sujetos obligados ha provocado que muchas veces no se ejecuten. Por este motivo, se ha visto la necesidad de crear un órgano de supervisión para el cumplimiento de los fallos emitidos tanto por la Corte IDH como por la CCE.

Según el análisis de los resultados de esta investigación, se puede afirmar que la funcionalidad de un sistema jurídico no depende solo del número de sentencias emitidas o de su carácter garantista. La verdadera funcionalidad y eficacia radica en la ejecución de medidas de reparación integral, en la reparación completa de las víctimas de vulneraciones de derechos y en el resarcimiento de los daños. En otras palabras, un sistema jurídico es verdaderamente funcional y eficaz cuando se ha restablecido la situación de la víctima al estado anterior a la vulneración del derecho y cuando todo tipo de daño ha cesado.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre Castro, Pamela Juliana, ed. *Una lectura cuantitativa y cualitativa de las decisiones del Tribunal Constitucional a la primera Corte Constitucional*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador (CCE) / Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 2015.
- Angulo Sánchez, Nicolás. *El derecho humano al desarrollo frente a la mundialización del mercado: Conceptos, contenido, objetivos y sujetos*. Madrid: Iepala Editorial, 2005.
- Ávila Santamaría, Ramiro. «En defensa del neoconstitucionalismo transformador: Los debates y los argumentos». *Paper Universitario* (2012). <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/2922>.
- . «Los derechos y sus garantías». *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición (CCPT) / CEDEC, 2012.
- , ed. *La Constitución del 2008 en el contexto andino: Análisis desde la doctrina y el derecho comparado*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MJDH), 2008.
- Beristain, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: Experiencias en el sistema interamericano de derechos humanos*, t. 2. San José de Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos (IIDH), 2008.
- Calderón Gamboa, Jorge F. *La evolución de la «reparación integral» en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Ciudad de México: Comisión Nacional de los Derechos Humanos México, 2013.
- . «La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano». En *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, coordinado por Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, José Luis Caballero Ochoa y Christian Steiner. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) / Fundación Konrad Adenauer, 2013.
- Costa Wegsman, Malena, y Romina Lerussi. «Reparaciones con perspectiva de género». En *El principio de igualdad de género en la jurisprudencia comparada: Muestra analítica de criterios internacionales y nacionales*, 209–44. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación / Women's Link Worldwid, 2014. <http://www.tfca.gob.mx/work/models/TFCA/Resource/219/1/images/CAPITULO%20VI.pdf>.
- Durán Ponce, Augusto. «Justicia constitucional». *DerechoEcuador.com*. 16 de enero de 2013. <https://derechoecuador.com/justicia-constitucional/>.

- Fernández Balbis, Amalia. «El principio de congruencia y la reparación integral del daño». *Revista de Responsabilidad y Seguros*, año 13, n.º 11 (2011): 35-8.
- Gometz, Gianmarco. *La certeza jurídica como previsibilidad*. Traducido por Diego Moreno Cruz y Diego Dei Vecchi. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2012. <https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497689793.pdf>.
- Góngora Mera, Manuel Eduardo. «La difusión del bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia latinoamericana y su potencial en la construcción del *ius constitutionale commune latinoamericano*». En *Ius constitutionale commune en América Latina: Rasgos, potencialidades y desafíos*, coordinado por Armín von Bogdandy, Héctor Fix-Fierro y Mariela Morales Antoniazzi. Ciudad de México: UNAM / Instituto Max Planck de Derecho Público Comparado y Derecho Internacional / Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Gordillo, Agustín. *Tratado de derecho administrativo y obras selectas: Teoría general del derecho administrativo*, t. 8. Buenos Aires: Fundación de Derecho Administrativo, 2013.
- Greiff, Pablo de. «Transitional Justice, Security, and Development: Security and Justice Thematic Paper». *World Development Report: Background Paper* (2010): 1-23. <https://openknowledge.worldbank.org/server/api/core/bitstreams/ee1cca9f-fac8-56a8-8eb0-6e47850d890e/content>.
- Grijalva, Agustín. «Independencia judicial y derechos en Ecuador». *Ecuador Debate*, n.º 83 (2011): 38. <http://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/3570/1/RFLACSO-E83-03-Grijalva.pdf>.
- Kritz, Neil J. «The Dilemmas of Transitional Justice». En *Transitional Justice: How Emerging Democracies Reckon with Former Democracies*, editado por Neil Kritz, I: 19-30. Nueva York: United States Institute of Peace, 1995.
- Polo, María Fernanda. «Reparación integral en la justicia constitucional». En *Apuntes de derecho constitucional. Parte especial 1: Garantías constitucionales en Ecuador*, editado por Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, 2: 63-80. Quito: CCPT / CEDEC, 2012.
- Real Academia Española. *Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed. 2014. Edición electrónica. <http://dle.rae.es/?w=diccionario>.
- Rojas Balanza, Valeria. «La reparación integral: Un estudio desde su aplicación en acciones de protección en el Ecuador». Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2012.
- Rojas Sepúlveda, Mario. «En defensa de la Casación». *Revista Actualidad Jurídica*, año 15, n.º 29 (2014): 25-42. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/articulos/en-defensa-de-la-casacion/>.

- Rubio-Marín, Ruth, ed. *¿Y qué fue de las mujeres?: Género y reparaciones de violaciones de derechos humanos*. Traducido por Jimena Montaña, Eulalia Sanfrutos Cano y Clara Ramírez Barat. Bogotá: Social Research Council/Centro Internacional para la Justicia Transicional, 2010.
- Salgado Pesantes, Hernán. «¿Guardianes o sepultureros de la Constitución 2008?: Primer balance de la “Corte Constitucional en transición”». *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 17 (2013): 311-24. <https://recyt.fecyt.es/index.php/AIJC/article/view/40781>.
- Storini, Claudia, y Marco Navas Alvear. *La acción de protección en Ecuador: Realidad jurídica y social*. Quito: CCE / CEDEC, 2013.
- Teitel, Ruti G. *Transitional Justice*. Nueva York: Oxford University Press, 2000.
- Zúñiga Urbina, Francisco. «La acción de indemnización por error judicial: Reforma constitucional y regulación infraconstitucional», 189-208. En *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2009*, 15.º año. Montevideo: Fundación Konrad-Adenauer, 2009.

SENTENCIAS INTERNACIONALES

- Colombia Corte Constitucional de Colombia. «Sentencia n.º C-579/13». 28 de agosto de 2013.
- . «Sentencia n.º C-180/14». 27 de marzo de 2014.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. 24 de agosto de 2010.
- . *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 17 de agosto de 1990.
- . «Sentencia del 29 de julio de 1988 (Fondo)». *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. 29 de julio de 1988.
- . «Sentencia del 19 de septiembre de 1996 (Reparaciones y Costas)». *Caso Neira Alegría y otros vs. Perú*. 19 de septiembre de 1996.
- . «Sentencia del 8 de marzo de 1998». *Caso de la «Panel Blanca» (Paniagua Morales y otros) vs. Guatemala*. 8 de marzo de 1998.
- . «Sentencia del 27 de noviembre de 1998». *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. 27 de noviembre de 1998.
- . «Sentencia del 19 de noviembre de 1999». *Caso de los «Niños de la Calle» (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*. 19 de noviembre de 1999.
- . «Sentencia del 22 de febrero de 2002», *Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. 22 de febrero de 2002.
- . «Sentencia del 6 de abril de 2006 (Fondos, Reparaciones y Costas)». *Caso Baldeón García vs. Perú*.
- . «Sentencia del 21 de septiembre de 2006». *Caso Servellón García y otros vs. Honduras*. 21 de septiembre de 2006.

- «Sentencia del 22 de septiembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondos, Reparaciones y Costas)». *Caso Anzualdo Castro vs. Perú*. 22 de septiembre de 2009.

SENTENCIAS NACIONALES

- Ecuador Asamblea Constituyente. «Acta 050: Sumario del 15 de mayo de 2008». Montecristi.
- Acta 050-A: Sumario del 16 de mayo de 2008. Montecristi.
- Ecuador. *Código Orgánico General de Procesos*. Registro Oficial 506, Suplemento, 22 de mayo de 2015.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador. «Auto de verificación». En *Causa n.º 0063-10-IS*. 3 de julio de 2013.
- «Autos de verificación». En *Caso n.º 0072-09-AN*. 10 de julio de 2013.
- «Autos de verificación». En *Caso n.º 0629-09-EP*. 24 de julio de 2013.
- «Autos de verificación». En *Caso n.º 0072-09-AN*. 15 de octubre de 2014.
- «Autos de verificación». En *Caso n.º 0629-09-EP*. 25 de marzo de 2015.
- *Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional*. Registro Oficial 613. 22 de octubre de 2015.
- «Rendición de cuentas período 2013-2014». *Corte Constitucional*. 2014. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/transparencia/institucional/rendici%C3%B3n-de-cuentas/2013-2014/519-informe-de-gesti%C3%B3n-2013-2014/file.html>. Web desaparecida.
- «Rendición de cuentas período 2014-2015». *Corte Constitucional*. 2015. <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/transparencia/institucional/rendici%C3%B3n-de-cuentas/2014-2015/523-informe-de-gesti%C3%B3n-2015-1/file.html>. Web desaparecida.
- «Sentencia n.º 012-09-SIS-CC». En *Caso n.º 0007-09-IS*. 8 de octubre de 2009.
- «Sentencia n.º 0008-09-SAN-CC». En *Caso n.º 0027-09-AN*. 9 de diciembre de 2009.
- «Sentencia n.º 001-13-SAN-CC». En *Caso n.º 0014-12-AN*. 25 de abril de 2013.
- «Sentencia n.º 016-13-SEP-CC». En *Caso n.º 1000-12-EP*. 16 de mayo de 2013.
- «Sentencia n.º 004-13-SAN-CC». En *Caso n.º 0015-10-AN*. 13 de junio de 2013.

- «Sentencia n.º 006-13-SIS-CC». En *Caso n.º 0053-12-IS*. 19 de diciembre de 2013.
 - «Sentencia n.º 025-14-SEP-CC». En *Caso n.º 0157-12-EP*. 12 de febrero de 2014.
 - «Sentencia n.º 004-14-SCN-CC». En *Caso n.º 0072-14-CN*. 6 de agosto de 2014.
 - «Sentencia n.º 002-14-SIN-CC». En *Caso n.º 0056-12-IN y 0003-12-IA acumulados*. 14 de agosto de 2014.
 - «Sentencia n.º 024-14-SIS-CC». En *Caso n.º 0023-12-IS*. 22 de octubre de 2014.
 - «Sentencia n.º 043-15-SIS-CC». En *Caso n.º 0115-11-IS*. 24 de junio de 2015.
 - «Sentencia n.º 273-15-SEP-CC». En *Caso n.º 0528-11-EP*. 19 de agosto de 2015.
 - «Sentencia n.º 016-16-SEP-CC». En *Caso n.º 2014-12-EP*. 13 de enero de 2016.
 - «Sentencia n.º 007-16-SIN-CC». En *Caso n.º 0029-13-IN*. 27 de enero de 2016.
 - «Sentencia n.º 011-16-SIS-CC». En *Caso n.º 0024-10-IS*. 22 de marzo de 2016.
- Ecuador Corte Constitucional del Ecuador para el Período de Transición. «Sentencia de jurisprudencia vinculante n.º 001-10-PJO-CC». En *Caso n.º 0999-09-JP*. Registro Oficial 351, Segundo Suplemento, Gaceta Constitucional, 29 de diciembre de 2010.
- Ecuador Corte Suprema de Justicia Primera Sala de lo Civil y Mercantil. «Expediente n.º 506». Registro Oficial 2, 13 de agosto de 1996.
- «Expediente n.º 435-99». Primera Sala. Registro Oficial 274, 10 de septiembre de 1999.
- Ecuador. *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Registro Oficial 52, Suplemento, 22 de octubre de 2009.

INSTRUMENTOS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

- Europa Consejo de Europa. *Convenio europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales*. 4 de noviembre de 1950.
- Organización de los Estados Americanos (OEA) Asamblea General. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Pacto de San José. Gaceta Oficial n.º 9460. 22 de noviembre de 1969.
- *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*. Adoptada en Belém do Pará, Brasil. 9 de junio de 1994.

- . *Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura*. Adoptada en Cartagena de Indias. 1985.
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) Asamblea General. *Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*. 10 de diciembre de 1984.
- . *Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio*. Resolución 260 A (III). 9 de diciembre de 1948.
- . *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Resolución 40/34. 29 de noviembre de 1985.
- . *Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional*. 17 de julio de 1998.
- . *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200. 16 de diciembre de 1966.
- República Dominicana. Suprema Corte de Justicia. «Expediente 2009-996». 19 de septiembre de 2012.
- Uruguay. Institución Nacional de Derechos Humanos y Defensoría del Pueblo. «Reparaciones». *OHCHR*, 6 de diciembre de 2012. http://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CED/Session4/NHRI_Annex3_Uruguay.pdf.



**UNIVERSIDAD ANDINA
SIMÓN BOLÍVAR**
Ecuador

La Universidad Andina Simón Bolívar (UASB) es una institución académica creada para afrontar los desafíos del siglo XXI. Como centro de excelencia, se dedica a la investigación, la enseñanza y la prestación de servicios para la transmisión de conocimientos científicos y tecnológicos. Es un centro académico abierto a la cooperación internacional. Tiene como eje fundamental de trabajo la reflexión sobre América Andina, su historia, su cultura, su desarrollo científico y tecnológico, su proceso de integración y el papel de la subregión en Sudamérica, América Latina y el mundo.

La UASB fue creada en 1985. Es una institución de la Comunidad Andina (CAN). Como tal, forma parte del Sistema Andino de Integración. Además de su carácter de centro académico autónomo, goza del estatus de organismo de derecho público internacional. Tiene sedes académicas en Sucre (Bolivia) y Quito (Ecuador).

La UASB se estableció en Ecuador en 1992. En ese año, suscribió con el Ministerio de Relaciones Exteriores, en representación del Gobierno de Ecuador, un convenio que ratifica su carácter de organismo académico internacional. En 1997, el Congreso de la República del Ecuador la incorporó mediante ley al sistema de educación superior de Ecuador. Es la primera universidad en el país que logró, desde 2010, una acreditación internacional de calidad y excelencia.

La Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador (UASB-E), realiza actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad de alcance nacional e internacional, dirigidas a la Comunidad Andina, América Latina y otros espacios del mundo. Para ello, se organiza en las áreas académicas de Ambiente y Sustentabilidad, Comunicación, Derecho, Educación, Estudios Sociales y Globales, Gestión, Letras y Estudios Culturales, Historia y Salud. Tiene también programas, cátedras y centros especializados en relaciones internacionales, integración y comercio, estudios latinoamericanos, estudios sobre democracia, derechos humanos, migraciones, medicinas tradicionales, gestión pública, dirección de empresas, economía y finanzas, patrimonio cultural, estudios interculturales, indígenas y afroecuatorianos.

ÚLTIMOS TÍTULOS DE LA SERIE MAGÍSTER

354	Tatiana Landín Ramírez, Nela Martínez: <i>Nuevas lecturas de su escritura y militancia</i>
355	Rossi Godoy Estévez, <i>Modernización y reorganización institucional (1900-1911): El Conservatorio Nacional de Música</i>
356	Paúl Ocaña Merino, <i>Gritos tras las rejas: David Piña contra el sistema</i>
357	Juan Nieto, <i>Propuesta de un sistema de gestión antisoborno: Caso Cuerpo de Bomberos de Quito</i>
358	Santiago Bonilla Moreno, <i>Cómo implementar procesos de innovación en restaurantes: Estudio en La Mariscal y La Floresta</i>
359	Enrique Trujillo Gamboa, <i>El mundo como cementerio: El feminicidio en tres novelas de Roberto Bolaño</i>
360	José Jara Vásquez, <i>Regulación ambiental y contratación pública: Camino hacia la sustentabilidad en Ecuador</i>
361	Yamila Gutiérrez Callisaya, <i>Mujeres aymaras: Ejercicio político y roles sociales</i>
362	Milton Rocha Pullopaxi, <i>Interés nacional frente al constitucionalismo del Buen Vivir</i>
363	Paola Arpi, <i>El teletrabajo en Ecuador: Estrategia de empleo y productividad</i>
364	Carmen Lucía Jijón, Victoria Vásconez Cuvi: <i>Sensibilidad feminista y emancipación intelectual</i>
365	Glenda Z. Villamarín, <i>Crítica cultural y psicología: La teoría del apego en Ecuador</i>
366	Víctor Rivadeneira Cabezas, <i>Reforma constitucional en Ecuador: Análisis histórico y crítico</i>
367	Javier Arcentales Illescas, <i>El derecho a migrar y la ciudadanía universal: Límites a la soberanía del Estado</i>
368	Susana Toral, <i>Justicia integral: Garantía para el ejercicio de los derechos constitucionales</i>

En 2015 la Corte Constitucional del Ecuador reguló la fase de seguimiento al cumplimiento de sus sentencias, en atención a lo dispuesto en la primera sentencia de jurisprudencia vinculante n.º 001-10-JPO-CC, la cual determinó que los mecanismos de cumplimiento de sentencias se constituyen en auténticas garantías jurisdiccionales de protección; de ahí que la Corte haya sido enfática en la importancia de la materialización de las medidas de reparación integral. Esta obra busca establecer la efectividad de la fase de seguimiento en el período 2014-2016, considerando la competencia del Pleno de emplear medios adecuados y pertinentes tendientes a la ejecución de cada medida. Así, la funcionalidad de un sistema jurídico no depende exclusivamente del número de sentencias expedidas, sino que su eficacia radica en el cumplimiento inmediato, integral y oportuno de cada medida ordenada por la autoridad.

Susana Toral (Quito, 1989) es abogada (2012) por la Universidad Internacional SEK; especialista superior (2014) y magíster (2016) en Derecho Constitucional por la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador; y doctoranda en Derecho por la Universidad Nacional de Mar del Plata. Ha colaborado como investigadora en las obras *Desarrollo jurisprudencia de la primera Corte Constitucional* (2016) y *Reparación integral: Análisis a partir de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador* (2018). Fue miembro del consejo editorial del *Manual de seguimiento y evaluación de la ley* (2021).



9789942641410